

Prevenir no es curar

La prisión preventiva en Argentina

Prácticas y discursos



María Inés Pacecca (Coordinadora)

Prevenir no es curar. La prisión preventiva en Argentina:
prácticas y discursos.

Coordinado por María Inés Pacecca.

Buenos Aires : Asociación por los Derechos Civiles, 2012.

ISBN: 978-987-23559-7-5

Dibujos de tapa: Gentileza Milo Lockett

Diagramación: EMEPE

161 páginas - Formato A4

Año: 2012

Impreso en Argentina

Esta obra está licenciada bajo la Licencia Creative Commons Atribución-
NoComercial-SinDerivadas 3.0 Unported. Para ver una copia de esta
licencia, visita <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/>



Este trabajo contó con el apoyo de Open Society Foundations

ADC / Asociación por los
Derechos Civiles

Director: Álvaro Herrero

Prevenir no es curar

La prisión preventiva en Argentina

P r á c t i c a s y d i s c u r s o s

ÍNDICE

- 7** Prólogo. Prisión preventiva y presunción de inocencia
- 14** Presentación. La prisión preventiva en Argentina: usos y consecuencias
- 20** Detenidos y familiares: el doble castigo del sistema penal
- 49** El uso de la prisión preventiva. Prácticas y percepciones de operadores judiciales en el ámbito federal y de la Provincia de Buenos Aires
- 71** Derechos fundamentales dentro de los penales federales. Una mirada fotográfica sobre educación, salud y trabajo
- 115** Encierro y reparación por daños y perjuicios: un camino por explorar. Experiencias en Argentina y Francia
- 136** “La cárcel es un eslabón más en la cadena de desafiliación y exclusión”. Entrevista al Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad, Defensoría General de la Nación
- 145** Reseña metodológica

Prisión preventiva y presunción de inocencia

Ina Zoon

Project Manager
América Latina, Open Society Justice Initiative

El debate sobre la aplicación del principio de presunción de inocencia y sobre el uso excesivo de la prisión preventiva no es nuevo en América Latina. Se han publicado cientos de estudios y artículos acerca del principio de culpabilidad y las pruebas en los sistemas de corte inquisitivo; se han rememorado en foros y conferencias las ordalías utilizadas en la Edad Media para comprobar la culpa; y se ha trabajado arduamente para enfatizar la presunción de inocencia que, en los nuevos sistemas, corresponde a toda persona acusada hasta que se dicta sentencia condenatoria. Si bien este principio se ha incorporado a casi todas las Constituciones y los códigos de procedimientos penales del continente, aún queda mucho por hacer respecto a sus implicaciones en la práctica procesal.

En cuanto a la prisión preventiva, la temática ya había sido incorporada a la agenda de los expertos a mediados de la década de 1950, cuando comenzó la discusión acerca de las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*. Desde entonces, el tema apareció con notable frecuencia en la agenda de varios organismos internacionales y regionales dedicados a cuestiones de seguridad, prevención del delito y sistemas penitenciarios. Tras más de 50 años de vigencia, las *Reglas Mínimas* atraviesan hoy un proceso de revisión que tal vez disminuirá el uso de la prisión preventiva en el mundo y mejorará los estándares de derechos y las condiciones de detención de las personas detenidas preventivamente. Oportunidades de apoyar este proceso no van a faltar: Argentina se ha ofrecido como sede de la próxima reunión (prevista para 2013) del Grupo Intergubernamental de Expertos y Organiza-

ciones no Gubernamentales de América del Sur. *Conectas* (Brasil), *Corporación Humanas* (Chile) y *el Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS* (Argentina) acompañan de cerca estos esfuerzos.

En 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dio un paso importante mediante la adopción de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Si bien en el documento se incluyen referencias importantes a la prisión preventiva (en particular el Principio III), aún carecemos de reglamentaciones específicas tales como las *Reglas Europeas sobre el uso de la prisión preventiva, las condiciones en las que tiene lugar y las medidas de protección contra los abusos* (2006, Consejo de Europa) o la *Recomendación (2003)13* del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el manejo de información en el ámbito penal, necesarias en un continente plagado de juicios mediáticos y de manipulación de la opinión pública a través de dudosas estrategias comunicacionales, sobre todo de las instituciones de procuración de justicia.

En la década de 1980, ILANUD advirtió a los gobiernos del continente sobre la grave crisis del sistema penitenciario. A pesar de más de 30 años de acuerdos y compromisos, de esfuerzos y de apoyo de la cooperación internacional, los resultados no incitan a la celebración: jamás ha habido en América Latina tal cantidad de presos sin condena: casi medio millón (489.382)¹, y la cifra crece a diario.

De cada 100 presos sin condena en la región, 39 están en Brasil, 19 en México, 6 en Perú, 6 en Argentina, 6 en Venezuela y 5 en Colombia. En conjunto, estos países dan cuenta del 80% de presos preventivos en toda América Latina y Caribe.

En Bolivia 83,6% del total de la población penitenciaria está a la espera de juicio, y en Paraguay el porcentaje es de 71,2. Sigue un grupo de seis países con más de 60%: Haití, Venezuela, Uruguay, República Dominicana y Panamá. Finalmente, Argentina, junto con Guatemala, Honduras y Perú, integra el grupo de países donde los presos preventivos superan el 50% del total de las personas privadas de libertad.

Particularmente preocupante en los últimos años es el crecimiento desmesurado del número de mujeres privadas de libertad. Entre 2006 y 2010 la población penitenciaria femenina se ha prácticamente duplicado en América Latina: de 40.000 a 74.000. Brasil presenta el cuadro más severo, ya que pasó de 11.000 a 35.000 mujeres encarceladas en el mismo período.

Aún carecemos de datos suficientes para analizar cualitativamente la dinámica de utilización de la prisión preventiva en toda América Latina, pero detengámonos en dos ejemplos de las últimas décadas. En Colombia, el número de presos

1. ICPS, World Prison Population List, con datos correspondientes a mayo de 2011.

sin condena creció de 14.748 en 1995 a 26.009 en 2010, y en Perú de 12.469 en 1993 a 30.724 en 2010. Sin embargo, este crecimiento en valores absolutos va acompañado de una reducción significativa en el *porcentaje* de presos sin condena en el total de la población penitenciaria: en Colombia descendió de 49% en 1995 a 30,8% en 2010, y en Perú de 67% en 1993 a 58,3% en 2010.

A primera vista, la reducción de estos porcentajes parece indicar una racionalización del uso de la prisión preventiva, al menos en comparación con la trágica situación de hace 20 años. Pero en realidad, gran parte de estos cambios porcentuales se deben al crecimiento del sistema penal: si el porcentaje de presos sin condena disminuye a la par que aumenta en valor absoluto, es porque la cantidad absoluta de personas detenidas se ha incrementado significativamente.

Por otro lado, si examinamos el número de detenidos preventivos por cada 100.000 habitantes notamos otra tendencia ascendente: en Colombia se pasó de 41 en 1995 a 56,4 en 2010 y en Perú de 54 en 1993 a 103,2. Hoy más que nunca necesitamos recordar la pregunta de Elías Carranza: “¿será posible que en el lapso de estos últimos años las poblaciones de América Latina se hayan vuelto tanto más malas o delictivas?” ¿O será que la persecución penal ha mejorado tanto que ahora es posible privar de su libertad a muchas más personas que hace dos décadas? ¿Hasta dónde es posible endurecer las políticas penales e incrementar la población carcelaria antes de que colapse el sistema?

El uso excesivo e innecesario de la prisión preventiva atenta contra la naturaleza procesal de la medida cautelar y contra la lógica y el interés público, afectando a los niños, familias y comunidades. ¿Cómo contribuye a la seguridad pública en el México bañado en la sangre de la guerra antidroga el encierro de indígenas pobres que venden huevos de tortuga? Las madres no podrían defenderse adecuadamente para evitar una sentencia privativa de libertad; y una vez solos, sus hijos tendrán más chances de ser reclutados por círculos criminales. En lugar de un problema de seguridad, aparecen dos o tres o cinco, y tal vez más graves.

Las sociedades no se vuelven más seguras cuando miles de personas pobres (acusadas por delitos menores o por actos que no ameritan sanción penal) resultan privadas de su libertad antes de demostrarse su participación en los hechos delictivos. Miles de personas han sido privadas de libertad durante largos períodos de tiempo y bajo acusaciones irrisorias, hasta que al concluir el proceso penal resultan absueltas y liberadas. Ejemplos de ello abundan en las páginas web del Banco de la Infamia de Argentina² o del Banco de la Injusticia³ de Brasil, donde además un informe parlamentario de 2008 mostró que 30% de

2. Asociación Pensamiento Penal. <http://www.pensamientopenal.com.ar/secciones/banco-infamia>

3. Asociación de Defensores Públicos de Brasil <http://www.bancodeinjusticias.org.br/>

las personas encarceladas estarían libres si hubieran contado con una defensa adecuada⁴.

La falta casi sistemática de datos y de análisis sobre la utilización excesiva de la prisión preventiva en América Latina es imperdonable e irresponsable. Permite la proliferación de políticas públicas equivocadas, el endurecimiento de leyes que no resuelven nada, el debilitamiento de las garantías procesales y la persistencia de violaciones a los derechos humanos. ¿Cómo es posible resolver el problema cuando se desconocen las detenciones ilegales que ocurren anualmente? En muchos países, el control de la legalidad de la detención es una mera formalidad, y la flagrancia, pobremente definida, deviene el instrumento principal en reemplazo de la investigación policial. ¿Cómo es posible que en casi ninguno de los Estados del continente se sepa cuál es la duración media de privación de libertad antes del juicio? ¿Por qué los sistemas de justicia no indagan cuántas personas han sido detenidas preventivamente para luego ser sobreseídas o absueltas? ¿Por qué no es posible debatir acerca de la responsabilidad que le cabe a quienes administran fondos públicos sin sentido, encarcelando a personas que no debían estarlo, en lugar de utilizar esos recursos para la prevención o para la persecución de delitos graves?

Los sistemas penitenciarios publican periódicamente datos sobre lesiones, suicidios, asesinatos, muertes por enfermedades (léase: y falta de atención médica) y accidentes ocurridos en las cárceles. ¿No es curioso que estas estadísticas casi nunca informen la situación procesal de las víctimas? ¿Estas omisiones se deben a problemas objetivos de recopilación de datos? ¿A negligencia? ¿O se trata de omisiones intencionales, para evitar el debate sobre los efectos nefastos del uso excesivo de la prisión preventiva?

Es curioso cómo los sistemas de justicia no aprenden, o no quieren aprender de los sistemas de salud: ¿a quién se le ocurriría hacer planes para erradicar una enfermedad sin saber a cuántas personas afecta, cómo y por qué? El uso excesivo de la prisión preventiva en América Latina es patológico, y debe atenderse con rigor, al igual que una enfermedad contagiosa. Las malas prácticas de políticas públicas -penales y procesales- se expanden con más fuerza y velocidad que las buenas prácticas. Por ello resultan tan importantes las investigaciones y los esfuerzos sostenidos por analizar la privación de libertad.

A nivel regional, los representantes de los Estados de América Latina debaten y aprueban periódicamente acuerdos en materia de derechos humanos que luego desconocen a nivel nacional. Salvo contadas excepciones, el nivel de implementación de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es bajísimo, en particular respecto a medidas de prevención de futuras viola-

4. Dammert, Lucía y Liza Zúñiga (2008): *La Cárcel: Problemas y desafíos para las Américas*, FLACSO Chile.

ciones a través de modificaciones o adecuaciones de leyes y políticas públicas. Aún menos esfuerzo se ha hecho para implementar las recomendaciones del *Relator para personas privadas de libertad* relacionadas con el uso de la prisión preventiva. Urge un estudio detallado, país por país, de la implementación de estas decisiones, de las recomendaciones específicas en relación con el uso de las medidas cautelares y de los esfuerzos para fortalecer los mecanismos de monitoreo y evaluación.

Guillermo Zepeda llamó al sistema penitenciario de América Latina una “bomba de tiempo”, pero se asemeja más a un campo minado, con cientos de establecimientos donde en cada momento puede ocurrir una explosión que haga trizas la credibilidad del sistema de justicia. En Bolivia, por ejemplo, donde ocho de cada diez personas detenidas carece de sentencia, las prisiones se han convertido en monumentos a la presunción de culpabilidad, en depósitos de vidas truncadas, en la prueba viviente de la incapacidad del sistema de organizarse para impartir justicia. El número de muertos en incendios, motines y riñas es tan elevado que rebasa la capacidad de indignación de la sociedad: en Honduras hubo 78 muertos en los incendios de Ceiba (2003), y 107 en San Pedro Sula (2004). En Higuey, República Dominicana, hubo 135 muertos en 2005; en Chile, en 2010, fallecieron 81 personas en el incendio de San Miguel; y en 2012, de nuevo en Honduras, un triste y desesperante record de 357 fallecidos en la “granja penal modelo” de Comayagua. Allí, dos tercios de las 800 personas privadas en libertad eran procesadas, presuntos inocentes. Nadie sabe – y a nadie interesa – cuántos de ellos murieron y cuántos no hubieran estado allí si la reforma en materia de medidas cautelares se hubiera aplicado correctamente.

Pongamos las cosas en claro: son los Estados y no solo las administraciones penitenciarias quienes quemaron vivas a estas personas. Muchos de los presos tal vez sean delincuentes, pero es imposible saberlo antes de juzgarlos. La ley no es religión, ni el siglo XXI ni en el siglo XV. Los tribunales contemporáneos se no comparan con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, pero ante hechos como los mencionados es difícil no dudar. Los incendios en las cárceles de América Latina parecen autos de fe de una renaciente inquisición penal, fuegos alimentados por el fanatismo de las políticas de mano dura y guerra contra las drogas.

Mientras los gobiernos lamentan la falta de fondos para reformas, en muchos lugares los presupuestos del poder judicial y de los sistemas penitenciarios resultan notoriamente sub-ejecutados. Se firman préstamos millonarios para la construcción de nuevas cárceles sin que se intente racionalizar el uso de la capacidad existente. Se demora la puesta en funciones de los jueces de ejecución penal mientras las contra-reformas introducen cada vez más delitos no excarcelables a la par que reducen los beneficios penitenciarios, provocando así el aumento incontrolable de la población carcelaria. Si la violencia que se vive en

México y en ciertos países de América Central continúa su escalada, si persisten las políticas de mano dura, si no se fortalece la prevención y no se modifican las políticas para enfocarse en la persecución de los delitos graves, el crecimiento del número de personas privadas de libertad será tan rápido que jamás habrá suficientes cárceles para resolver el problema del hacinamiento.

Se presenta la privatización de las cárceles como la solución milagrosa; los representantes de las empresas que fabrican dispositivos de monitoreo electrónico se aglomeran en los pasillos de los congresos nacionales para instar cambios en la legislación procesal penal. Una vez aprobados, puede ocurrir que los brazaletes electrónicos no funcionen, se utilicen mal o no se utilicen, como en cierto estado de México, que adquirió 50 y utiliza apenas 2, uno de ellos para un hombre que vive en la calle y que ni siquiera tiene dónde cargar la batería.

Los nuevos códigos de procedimientos penales de la región ofrecen parte de la solución, incorporando expresamente el principio de excepcionalidad, varias medidas alternativas a la prisión preventiva y la obligación de utilizar las menos restrictivas, lo que tendrá, entre otros beneficios, el potencial de reducir el hacinamiento carcelario. Pero el nivel de implementación es decepcionante. Los sistemas tienden a recaer en la lógica binaria inquisitiva: prisión preventiva o libertad -con o sin presentación periódica ante la autoridad-, con una marcada preferencia por la prisión preventiva. Así, ignoran la obligación de verificar primero si se podrían lograr los fines procesales a través de medidas menos restrictivas que la privación de libertad.

Las prácticas relativas a la garantía económica (fianza) varían mucho de país a país: en Chile prácticamente no se utiliza, en tanto que en Brasil, datos de la Defensoría Pública de San Pablo indican que se trata de una medida preferencial, cuyos montos son fijados de manera tal que hacen imposible la liberación de las personas de escasos recursos. Por ejemplo, en un caso de robo simple de un celular cometido por un usuario de *crack* desempleado, se estableció una fianza equivalente a 10 veces el salario mínimo mensual y veinte veces el valor del objeto robado⁵. Aún quedan aspectos insuficientemente explorados en relación con la utilización de la fianza en la región: (la falta de) control judicial en algunas jurisdicciones, la discrecionalidad en la determinación del monto, la falta de proporcionalidad con las posibilidades reales del imputado de pagarla, el número de personas que, aunque no presentan riesgos procesales, quedan en prisión preventiva por ser demasiado pobres para pagar la fianza, o prácticas violatorias de la presunción de inocencia tales como la incorporación en el monto de la fianza de la multa eventual y la reparación del daño.

5. Lemgruber, Julita e Marcia Fernández (2011): *Impacto da assistência jurídica a presos provisórios*, ARP, Associação pela Reforma Prisional.

Aunque se ha establecido claramente que la introducción de la oralidad en la etapa previa al juicio permite racionalizar el uso de la prisión preventiva y mejorar el funcionamiento general del sistema, aún no hay audiencias orales para medidas cautelares en muchos lugares del continente. En Brasil, la sociedad civil está impulsando modificaciones legislativas en este sentido. Claro está, es posible encontrar ejemplos de buenas prácticas en Chile, Costa Rica, Perú o Argentina (por ejemplo, en la provincia de Chubut) que demuestran que es posible legislar bien, implementar bien y obtener resultados sin sacrificar la seguridad pública.

La prisión preventiva en Argentina. Usos y consecuencias

Álvaro Herrero

**Director Ejecutivo
Asociación por los Derechos Civiles**

En las últimas dos décadas, la situación carcelaria en la Argentina ha sido minuciosamente analizada y debatida, en buena medida debido al incremento de la población detenida y a la visibilización de las pésimas condiciones de encierro. Entre 1996 y 2010, la población privada de su libertad en las unidades penitenciarias de todo el país (federales y provinciales) pasó de 25.000 a 60.000, y la tasa de encarcelamiento -sin incluir a las personas detenidas en comisarías- llegó a 146 personas cada 100.000 habitantes (SNEEP 2010).

En la provincia de Buenos Aires, el incremento fue especialmente notorio: entre 2000 y 2010, las personas detenidas en establecimientos del Servicio Penitenciario Bonaerense aumentaron de 15.000 a 27.000. En Córdoba se pasó de 4.200 detenidos a 6.000; en Mendoza de 2.000 a 2.600 y en Santa Fe de 1.800 a 2.600¹. Con registros más completos en el tiempo, se puede constatar que las diversas unidades del Servicio Penitenciario Federal alojaban 2.400 personas en 1984, 4.400 en 1990, 7.200 en 2000 y 9.500 en 2010. Tan significativo como el aumento es el hecho de que más de la mitad de las personas encarceladas no están condenadas sino procesadas.

La discusión en torno a cómo conceptualizar a la prisión preventiva, cómo caracterizar su uso y cómo atender la variedad

1. Los valores correspondientes al año 2000 figuran en SNEEP 2008.

de situaciones de las que es a la vez síntoma y causa recorre ámbitos académicos, institucionales y políticos. Ya se la conciba con una herramienta de política criminal o como una medida cautelar para asegurar el debido proceso, es imposible desconocer los efectos sustantivos y concretos de su utilización. Las cifras de personas detenidas (condenadas y procesadas), así como su origen social –perceptible, entre otras cosas, a través del nivel educativo²- constituyen un elemento más que evidencia la selectividad y la discrecionalidad con que opera el sistema penal.

Puesto que se aplica a personas cuya culpabilidad aún no está establecida, la detención preventiva interpela –aún más que la cárcel- a la sociedad en su conjunto pero muy especialmente a los ámbitos judiciales y legislativos que la aplican y la regulan. Las tensiones entre las perspectivas de “ley y orden” y de “debido proceso” (que priorizan de diversa manera la protección de los derechos individuales en relación a la alarma social por la (in)seguridad y a su solución mediante políticas o prácticas de “tolerancia cero”) parecieran dominar todos los debates y establecer contradictorios parámetros de evaluación y de desempeño para cualquier iniciativa. A ello se suman también las interpretaciones harto divergentes de qué significan los indicadores que muestra el sistema penal.

Las discusiones en torno a la prisión preventiva (su necesidad, sus usos, sus consecuencias) transcurren en un escenario político donde ciertos actores y grupos de interés abogan por un endurecimiento del tratamiento de todo lo vinculado con la delincuencia. Ya no es sólo cuestión de alentar la “mano dura” frente a la inseguridad, sino también de promover una indiferencia dolosa en relación al encierro y a las problemáticas del encarcelamiento. Desde esta perspectiva se soslayan las discusiones respecto a la violación de derechos de las personas detenidas (condenadas o en prisión preventiva), y sobre el impacto y racionalidad del énfasis en el encierro como única respuesta a la inseguridad.

Así, la atención al intrincado fenómeno de la prisión preventiva ha tendido a perder protagonismo frente a debates más estructurales de las políticas criminales y de seguridad. La preocupación por resolver un problema básico y grave de violación de derechos humanos (la mitad de la población carcelaria detenida sin condena) ha perdido terreno frente a infructuosas discusiones mediáticas sobre la necesidad y conveniencia de endurecer las políticas de seguridad o, en el mejor de los casos, sobre cómo compatibilizar el despliegue del aparato represivo estatal con el debido proceso legal y con la protección de los derechos humanos. Esta situación ha perjudicado notoriamente la posibilidad

2. Según SNEEP 2010, de 60.000 personas detenidas en penitenciarías, 7% no tenía ningún nivel de instrucción, 26% no había completado la educación primaria, y 40% la había completado pero no había continuado hacia la educación secundaria. Es decir que tres cuartas partes de la personas detenidas contaban con educación primaria completa o menos.

de instalar y sostener en la agenda pública un debate continuo y profundo sobre la prisión preventiva, sus implicancias, sus víctimas, y, por supuesto, sus posibles soluciones.

Sin duda, las variaciones en la población detenida remiten a cambios en los procesos sociales pero también a modificaciones institucionales y normativas –algunas coyunturales, otras estructurales- cuyos efectos se acumulan de manera no lineal. La ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (ley 24.660 de 1996), la reforma del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires iniciada en 1997-1998 y profundizada en 2004, la creación de la figura de Procurador Penitenciario³ y el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Verbitsky (CSJN, V. 856. XXXVIII, 2005) son algunos de los hitos que han jalonado el recorrido y el debate. A ellos se suman los esfuerzos por imponer la aplicación de estándares internacionales de derechos no sólo en la ley sino también en la práctica. En este sentido, es un buen augurio la media sanción, en septiembre de 2011, de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación al proyecto de ley para implementar el mecanismo nacional de prevención de la tortura, en sintonía con las recomendaciones del Protocolo Optativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (OPCAT).

En este debate político, normativo e institucional han participado voces bien variadas provenientes del ámbito de gobierno, de la sociedad civil, de la academia y del activismo. Entre ellas no puede dejar de mencionarse a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a la Defensoría General de la Nación, al Comité contra la Tortura de la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). Las discusiones, los diagnósticos, las propuestas de cambios y los cambios efectivamente llevados adelante muestran la vitalidad de un conjunto de preocupaciones que están lejos de acallarse. Por el contrario, se suman las voces que reclaman y los ojos que vigilan a quienes vigilan.

En este contexto, donde parecería que la tarea de diagnóstico está llegando a su fin, la Asociación por los Derechos Civiles (con el apoyo de Open Society Foundations) llevó adelante un proyecto cuyo propósito consistió en incorporar una mirada colateral al debate y a la casuística sobre detención en general y sobre prisión preventiva en particular. El proyecto, denominado “La prisión preventiva en Argentina: una mirada sobre sus usos y consecuencias”, se desarrolló entre julio de 2009 y agosto de 2011. Su principal propósito consistió en generar nuevos datos y nuevas líneas de análisis e investigación para ampliar la mirada sobre la prisión preventiva y contribuir a sostener la temática en la

3. La figura de Procurador Penitenciario fue creada en 1993, primero en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (dec. 1598/1993) y posteriormente dentro del Poder Legislativo Nacional (ley 25.875/2004)

agenda pública, con miras a identificar alternativas para su morigeración, proteger los derechos de las personas encerradas sometidas a un proceso penal, y evidenciar las consecuencias de la detención en sus familias.

A partir del trabajo de un equipo interdisciplinario (abogadas y abogados, una antropóloga y trabajadoras sociales) el foco de indagación no se centró ni en la normativa, ni en los aspectos procesales, ni en las condiciones de detención. Más bien, se indagaron las prácticas institucionales (los “usos y costumbres” de los operadores judiciales) para pulsar las lógicas informales que las nutren y las reglas no escritas que a menudo las orientan. Los operadores judiciales ¿actúan en consistencia con la normativa, o aplican criterios interpretativos singulares basados en una experiencia rara vez explicitada y contrastada? También se miraron los efectos del funcionamiento del sistema penal sobre las familias de las personas detenidas que, sin ser sus destinatarios directos, reciben una porción nada deleznable de la pena y el castigo que imparte. ¿Qué ocurre con los integrantes de familias que, casi sin ningún acompañamiento institucional, deben reorganizarse (a menudo repartiendo a los niños), seguir el proceso judicial, y ocuparse del bienestar de la persona detenida? Cuando estas situaciones exigen aún más a hogares y familias que ya son vulnerables, es inevitable pensar en el proceso judicial como un elemento que -involuntariamente- contribuye a generar nuevas situaciones de riesgo social.

Los hallazgos de estos dos ámbitos de indagación principales (las experiencias de las familias, las prácticas de los operadores judiciales) fueron sistematizados en los artículos “Detenidos y familiares: el doble castigo del sistema penal” y “El uso de la prisión preventiva. Prácticas y percepciones de operadores judiciales en el ámbito federal y de la provincia de Buenos Aires”. En conjunto, ambos ilustran cómo la intervención judicial agrava, involuntariamente, las mismas situaciones de vulnerabilidad (discontinuidad residencial, laboral, educativa) que los propios operadores judiciales utilizan habitualmente como indicadores de riesgo procesal.

El artículo “Derechos fundamentales dentro de los penales federales. Una mirada fotográfica sobre educación, salud y trabajo” sistematiza datos provistos en 2011 por el Servicio Penitenciario Federal para evaluar y comparar la situación de personas procesadas y condenadas en las unidades penitenciarias del Área Metropolitana de Buenos Aires y del interior del país. A partir del cruce de información inédita relativa a acceso a educación, salud y trabajo es posible señalar áreas de vacancia y disparidades significativas no solo entre personas procesadas y condenadas, sino también entre varones y mujeres.

A lo largo del proyecto, también se realizaron diferentes presentaciones judiciales, entre las que se destaca un amparo por el derecho al voto de las personas condenadas alojadas en cárceles federales y la promoción de cuatro casos de litigio para reparación de daños ocurridos durante la prisión preventiva.

El texto “Encierro y reparación por daños y perjuicios: un camino a explorar. Experiencias en Argentina y Francia” analiza las características de los litigios civiles en esta temática y señala las potencialidades de una estrategia que probablemente contribuiría, de manera indirecta, a ajustar los tiempos judiciales y a elevar los estándares de derechos.

La entrevista realizada a dos profesionales del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación (“La cárcel es un eslabón más en la cadena de desafiliación y exclusión”) recoge la experiencia de un equipo que trabaja de manera cotidiana con los operadores judiciales, con las personas detenidas y sus familias, y con el Servicio Penitenciario Federal. Más allá de la insuficiencia de los recursos disponibles, que limitan su alcance, la perspectiva y la dinámica de trabajo del Programa muestran la delicada, compleja y conflictiva trama que se gesta entre los contextos sociales y familiares y la tramitación de la causa penal. Además, la existencia misma del Programa indica la preocupación de la Defensa Pública por un conjunto de aspectos que si bien exceden su rol técnico, aparecen insistentemente durante el proceso legal. Sin lugar a dudas, estas problemáticas deberían interpelar a la totalidad del sistema judicial, y no únicamente (o principalmente) a la defensa.

La publicación incluye una “Reseña metodológica”, donde se resumen brevemente los objetivos de investigación del proyecto, las estrategias propuestas para lograrlos y las diversas actividades emprendidas. Por supuesto, en la reseña se relatan también los desafíos y los fracasos, y la reflexión sobre ellos aporta elementos para afinar las preguntas y la mirada sobre la detención preventiva.

Finalmente, agradecemos el apoyo brindado por Open Society Foundations que hizo posible este trabajo, y agradecemos también muy especialmente a aquellas personas cuya generosidad individual o institucional fue central para llevar adelante las actividades involucradas en este proyecto:

- Lidia Esther Pérez, ex – detenida y activista;
- Andrea Casamento, Asociación de Familiares de Detenidos en Prisiones Federales;
- María Medrano, Asociación Civil y Cultural “Yo no fui”;
- Eugenio Freixas y María del Carmen Tucci, Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito – Procuración General de la Nación;
- Alberto J. Volpi, Procuración Penitenciaria de la Nación;
- Laura Grandoso y Glenda Crinigan, Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad, Defensoría General de la Nación;

- María Fernanda Mestrín y Karina Costa – Defensoras Oficiales del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires;
- Alberto Binder, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP);
- Paula Litvachky, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS);
- Alejandro Marambio Avaría, Director del Servicio Penitenciario Federal (2007 – 2011);
- Claudio V. Pandolfi, Colegio de Abogados de Lomas de Zamora.

Buenos Aires, marzo 2012.

Detenidos y familiares: el doble castigo del sistema penal¹

I. La cárcel

Penas y castigos

En *Vigilar y castigar*, Foucault (2002 [1975]) sostiene que entre los siglos XVIII y XIX la privación de la libertad comenzó a convertirse en la pena por excelencia, en desmedro de los azotes, el cepo, el suplicio y otros castigos corporales. Vincula este viraje a una reconceptualización del poder de castigar: concebido como una función general de la sociedad (y no como una potestad exclusiva del soberano), a través de la detención se ejerce de la misma manera sobre todos. En una sociedad en la que “la libertad es un bien que pertenece a todos de la misma manera, su pérdida tiene el mismo precio para todos; mejor que la multa, la prisión es el castigo ‘igualitario’” (2002: 234). Si embargo, la nueva legislación penal que hace de la detención la pena por excelencia “introduce procedimientos de dominación característicos de un tipo particular de poder. Una justicia que se dice ‘igual’, un aparato judicial que se pretende ‘autónomo’ pero que padece las asimetrías de las sujeciones disciplinarias”. En abstracto, la pena es la misma para todos –la privación de la libertad– pero los modos en los que se dispone y los procedimientos de dominación mediante los que se ejecuta son sensibles a las relaciones de poder y de sujeción, ante las cuales los sujetos están (muy) desigualmente posicionados.

En sus orígenes, la prisión no surge exclusivamente como institución de encierro y de castigo: es también una institución correccional. El encierro que implica el cumplimiento de la pena permite el uso intensivo de un conjunto de tecnologías correctivas, con el propósito explícito de reencauzar la naturaleza desviada que cometió el acto sancionado (Foucault, 2002 [1975]). De manera similar a la escuela, la prisión expresa la vocación iluminista por la intervención sobre la naturaleza humana².

1. Este capítulo fue escrito por María Inés Pacecca.

2. Foucault también señala que la incertidumbre acerca de los procedimientos más eficaces para formar, educar, corregir o moldear al sujeto (ya sea infantil o criminal) habilita la revisión como elemento casi intrínseco al propio devenir institucional. Así, las propuestas de reforma de la prisión son contemporáneas –y no posteriores– a su institucionalización.

En esta doble perspectiva de castigo y corrección se articulan empírica y operativamente la maquinaria judicial y la maquinaria penitenciaria. El sistema judicial impone castigo sobre un *acto* (el delito cometido), pero el cumplimiento de la pena se realiza por medio de una técnica punitiva que se ejerce sobre un *cuerpo* y una vida (Foucault 2002 [1975]: 255). La función correccional no se destina al acto sino al sujeto que lo cometió, más específicamente a su naturaleza “criminal” o “desviada”. Si el afán correccional o reformador (nave insignia de todo sistema penitenciario) requiere la relocalización y concentración física de sus destinatarios, igual que la escuela ¿por qué esa distancia entre los métodos de una y de otra? Tal vez porque la dominación y el disciplinamiento (educativo o correctivo) nunca se piensan ni se aplican en abstracto. Al igual que el suplicio –aunque con menor intensidad– precisan carne y hueso, y los cuerpos que manipulan la escuela y la cárcel son distintos en tamaño, en resistencia / resiliencia y en su grado de “desvío”.

Las técnicas y procedimientos que organizan y gestionan la privación de libertad a la vez que administran y evalúan la función correccional exudan un plus de vigilancia y disciplinamiento que, en verdad, no es constitutivo ni de la pena ni de la corrección. La vigilancia y el disciplinamiento que dominan la vida cotidiana en la cárcel, y son fuente de violencia y de conflicto, crean la matriz en que se cumple la pena y se pone en marcha de la corrección. Entonces, la cárcel es el lugar donde se cumple la pena en determinadas condiciones que exceden la pena en sí.

Desde la perspectiva judicial, al acto delictuoso corresponde una pena; pero desde la perspectiva social, la persona que cometió el acto merece un castigo. Puede pensarse que el castigo social está constituido por las condiciones en que se cumple la pena impuesta judicialmente: el castigo no es la pena en sí, sino cumplirla en las condiciones que impone la cárcel. Ya que no puede ser público como lo fuera el suplicio, pareciera que sólo así el castigo es ejemplificador. Tal vez por eso ha sido tan difícil exigir e imponer estándares mínimos de derecho dentro de las cárceles.

Encierro y resguardo procesal

Según el *Informe Anual 2008*³ – *Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena*, elaborado por la Dirección Nacional de Política Criminal (Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos), al 31 de diciembre de 2008 había en Argentina 60.611 personas privadas de su libertad. De ellas, 54.500 se encontraban en establecimientos penitenciarios federales o provinciales, y 6.000 en comisarías policiales⁴.

3. Último informe disponible a inicios de este proyecto, en julio de 2009.

4. Según se indica en el informe, faltan datos de las comisarías de las provincias de Chaco,

El Servicio Penitenciario Federal, en sus 32 establecimientos, alojaba 9.149 personas: 47% de ellas condenadas y 53% procesadas. En los penales del Servicio Penitenciario Bonaerense (provincia de Buenos Aires) se encontraban detenidas 23.049 personas: 24% condenadas, 74% procesadas y 2% inimputables. Ambos servicios (SPF y SPB) suman el 60% de las personas detenidas en unidades penitenciarias en todo el país⁵ y el 73% de las personas procesadas.

Los siguientes datos del *Informe Anual 2008* resumen muy brevemente las principales características de las personas detenidas en todas las cárceles federales y provinciales:

- 40 % están condenadas (21.300 personas), 59 % procesadas (31.300 personas) y 1% son inimputables;
- 95% son varones y 5 % son mujeres;
- 27 % tiene entre 18 y 24 años, y 41 % entre 25 y 34;
- 94% nacieron en Argentina y 6 % en el extranjero (principalmente en países limítrofes o Perú)
- 43 % tiene educación primaria completa, 24% no completó la primaria y 7% nunca asistió a la escuela. Es decir que 75% tiene educación primaria completa o menos.
- 15% no completó el secundario; sólo 10% tiene secundario completo o más;
- 55% fueron detenidos entre 2006 y 2008;
- los más frecuentes delitos por los que están procesados o condenados son robo, hurto, tentativa de robo o de hurto u otro delito contra la propiedad: 26.300 casos; homicidios dolosos: 7.200 casos; infracción a la ley de estupeficientes (ley 23.737): 5.300 casos;
- 67 % de los condenados son presos primarios;
- 68 % de las condenas establecen penas inferiores a 9 años: 8 % tenía pena de hasta 3 años, 34 % entre 3 y 6 años, y 26 % entre 6 y 9 años

Estas cifras muestran que los delitos contra la propiedad y las infracciones a la ley de estupeficientes dan cuenta del 60 % de las detenciones. En general, se trata de detenciones en flagrancia (con lo cual el proceso judicial comienza con una persona que ya fue aprehendida por la policía) o posteriores a una breve investigación policial, tal como la que resulta en detención por comercialización de estupeficientes. Ambos delitos tienen una fuerte impronta

Chubut, Corrientes, Entre Ríos, Mendoza, Río Negro, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tierra del Fuego.

5. La provincia de Córdoba es la tercera jurisdicción con 5.300 personas detenidas.

de clase, confirmada sin lugar a dudas por los niveles de educación formal de las personas detenidas.

Sin embargo, estas cifras no muestran únicamente qué delitos se persiguen y quién es apresado. También indican, con la misma contundencia, que, *en los hechos, las cárceles son cada vez menos establecimientos donde se cumple la pena para devenir cada vez más parte de la infraestructura que precisa el sistema judicial para asegurar el resguardo procesal*. Temerariamente, podría avanzarse aún más: la cárcel asegura el resguardo procesal en la investigación de actos punibles cometidos por sujetos pertenecientes a determinados sectores sociales. Cuando la persona aprehendida o detenida no pertenece a los sectores habitualmente destinatarios del control social punitivo suelen ofrecerse inmediatamente medidas morigeradoras de la detención, *aunque se ponga en riesgo la producción de la prueba o el resultado del proceso*.⁶

Entonces, en el análisis y el debate acerca de los altos índices de prisión preventiva en Argentina se combinan dos cuestiones distintas que contribuyen, cada una de ellas a su manera, a la generación de una problemática de larga data. Una cuestión refiere a la *normativa* y a las *prácticas* judiciales: en qué ocasiones y por qué correspondería aplicar la prisión preventiva, cuál debe ser el mecanismo judicial / procesal para su aplicación en un sistema acusatorio, y cómo se acota o controla su duración en el marco de los tiempos procesales. La segunda cuestión refiere a las *condiciones* en que cumplen su detención las personas con prisión preventiva. Las dudas respecto de la privación de libertad como forma central de la pena, las limitaciones sobradamente demostradas de la cárcel como instancia de resocialización o corrección, el hacinamiento, las deficiencias edilicias y de infraestructura de los penales, así como la violencia (institucional o no) que pareciera ser constitutiva de los sistemas carcelarios conforman un lúgubre panorama que se vuelve aún más inquietante cuando “captura” a personas cuya culpabilidad no ha sido determinada.

Si bien desde el punto de vista de la normativa la detención preventiva es un instituto *per se*, lo cierto es que en la práctica su aplicación depende mayoritariamente de la existencia de un andamiaje específico –la cárcel como

6. Los casos del empresario Carlos Carrascosa y del cura católico Julio César Grassi (acusado uno de ellos primero como encubridor y luego como co-autor del asesinato de su esposa; y el otro de abuso sexual y corrupción de menores) muestran la lógica clasista del sistema penal. Carrascosa fue condenado a prisión perpetua por el crimen de su esposa, ocurrido en 2004. Buena parte del proceso estuvo en libertad, aun cuando se trató de una investigación judicial hartamente compleja, donde estaba acusado de encubridor y donde el riesgo procesal difícilmente pudiera minimizarse. Con respecto a Grassi, en 2010 la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires confirmó la condena de 15 años impuesta en 2008 por el tribunal oral. Sin embargo, Grassi –que no es mayor de 70 años, ni padece ninguna enfermedad– no está detenido en un penal.

espacio de encierro– diseñado con fines completamente ajenos al resguardo procesal. Entonces, la aplicación de la norma produce el conflicto cuyos orígenes se encuentran en la contradicción entre el espíritu o la finalidad de la prisión preventiva como instituto procesal y la minuciosa y a la vez brutal maquinaria de corrección y castigo en la que concretamente se efectiviza su implementación. “Tal vez si los tiempos procesales fueran más breves, y las condiciones de detención mejores, la prisión preventiva no encarnaría de tal manera la desigualdad del sistema punitivo”⁷.

La legislación penal, la práctica judicial y la cotidianeidad de la cárcel hacen imposible el abordaje de la prisión preventiva como una dimensión distintiva y susceptible de un análisis específico. En la medida en que la detención preventiva suele cumplirse en las mismas condiciones que la prisión efectiva, difícilmente puedan separarse los motivos que fundamentan su aplicación de los efectos que produce. Si se cumple en las mismas condiciones en que se cumple la pena ¿hay algo en la experiencia vivida que la distinga de la pena?

Mirar dentro de la cárcel

A partir de la década de 1990, la preocupación por el sistema carcelario comenzó a reflejarse en un conjunto de intervenciones institucionales y en numerosos informes y diagnósticos. Unas y otros buscan estrategias o acciones que aseguren la detención y la ejecución de la pena en un contexto de pleno respeto y protección de derechos. Este propósito incluye dimensiones normativas y dimensiones prácticas, muchas de ellas dirigidas a disminuir la violencia institucional, para-institucional e individual de la cárcel (y que pareciera ser uno de los combustibles de la cotidianeidad en la prisión).

En 1993, mediante el decreto 1598/93 el Poder Ejecutivo creó, en su propio ámbito, la figura de procurador penitenciario con la finalidad de establecer un mecanismo de control de la gestión del Servicio Penitenciario Federal en lo que respecta a la custodia de los detenidos procesados o condenados. En 2004, la ley 25.875 creó la Procuración Penitenciaria de la Nación en el ámbito del Poder Legislativo, estableció sus funciones y definió su objetivo:

“proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la

7. Entrevista a Paula Litvachky, Directora del Programa Justicia Democrática, CELS, 16 de junio de 2010.

justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales” (art. 1).

El primer informe anual de la Procuración Penitenciaria cubre el período 1993-1994. Elaborado durante el mandato de Eugenio Freixas, afirma que “la cárcel no solo no cumple con los fines que teóricamente y según la legislación vigente persigue, sino que además se ha convertido en una fuente eventual de violación de derechos individuales” (p.6). El informe también señala una serie de dimensiones cuya interacción intensifica los problemas que recorren el sistema carcelario federal –y por extensión las cárceles provinciales. Casi veinte años después, vale la pena detenerse en ese diagnóstico para ver qué cosas han cambiando.

El hacinamiento, definido como el punto neurálgico, enlaza directamente con el uso de la prisión preventiva “como una pena anticipada en reemplazo de la pena a la que difícilmente o en forma tardía se va a arribar por un sistema de justicia estructuralmente ineficaz” (p.7). El uso no excepcional de la prisión preventiva se suma a la duración excesiva de los procesos, resultando en períodos de encierro sin condena que exceden los admitidos en los pactos internacionales.

Otras falencias señaladas en el Informe comprenden:

- la ausencia de efectivo control jurisdiccional sobre la etapa de ejecución penal ⁸;
- el maltrato físico y la arbitrariedad en la aplicación de las sanciones disciplinarias;
- la falta de seguridad, y su correlato de agresiones físicas y sexuales;
- la precariedad de la asistencia médica y sanitaria, la prevalencia de enfermedades infecto-contagiosas y la deficiente alimentación;
- los déficit de infraestructura edilicia (vinculados también a la falta de sanidad);
- el limitado acceso a la educación y al trabajo, el pésimo nivel del peculio y las irregularidades en su pago;
- la difícil relación de los internos y sus familiares con los órganos del Servicio Penitenciario Federal;
- los traslados, el desarraigo y la distancia con la familia; no hay partidas presupuestarias previstas para asegurar las visitas de los familiares sin recursos.

8. A la fecha del primer informe, se habían creado muy recientemente tres juzgados federales de ejecución de la pena, y sólo dos de ellos tenían juez designado.

El Informe señala además dos cuestiones que marcan una línea de trabajo y de intervención en la cuestión carcelaria: la enorme desconexión entre la “sociedad carcelaria” y la vida social comunitaria extramuros; y la necesidad de pensar la cárcel “como un problema interdisciplinario en su diagnóstico y en su solución” (p.13). Ambas líneas refuerzan la idea central del informe: la situación de las prisiones no se explica ni se resuelve desde adentro de la cárcel. Analizar la cárcel es analizar también el sistema de administración de justicia, y cualquier diagnóstico o propuesta de intervención debe trabajar simultáneamente sobre ambas cuerdas.

En 1996, la ley 24.660 de ejecución de la pena derogó el antiguo reglamento penitenciario de 1958, y estableció el control judicial permanente de todas las modalidades de penas privativas de la libertad, explicitando que las personas condenadas o procesadas “podrán ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y sus reglamentaciones” (art. 2). Será tarea del juez de ejecución o del juez competente garantizar “el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos” de condenados y procesados (arts. 3 y 11). Atento al supuesto lazo entre la privación de la libertad y el tratamiento interdisciplinario para la adecuada reinserción social luego de cumplida la condena, la ley establece también normas de trato de internos e internas, pautas de higiene, vestimenta, alimentación, traslados, disciplina, trabajo remunerado, educación, asistencia médica, relaciones familiares, asistencia pos-penitenciaria y acceso a la información de las personas detenidas. Sin dudas, la ley se ha propuesto al menos abordar de manera integral las problemáticas más significativas de la privación de la libertad.

Durante la década siguiente, los informes elaborados anualmente por la Procuración Penitenciaria de la Nación entre 2001 y 2010 aportaron casuística, análisis focalizados y reflexiones para una mejor comprensión y para diseñar propuestas de intervención más adecuadas. Sin embargo, los problemas que abordaron fueron los mismos: en casi 20 años, el diagnóstico sobre situación carcelaria no cambió significativamente. Si bien coyunturalmente algunos de los problemas disminuyeron en intensidad, las soluciones de fondo están aún pendientes.

A partir del año 2000, el Comité contra la Tortura (de la Comisión por la Memoria de la provincia de Buenos Aires – organismo público extra-poderes, autónomo y autárquico) comenzó a elaborar informes sobre la situación carcelaria en la provincia. Bajo el título “*El sistema de la crueldad*”, los informes señalan para las cárceles del Servicio Penitenciario Bonaerense problemáticas en esencia similares a las de las cárceles federales. Elaborados desde una perspectiva marcadamente interdisciplinaria, los informes abordan las

políticas penitenciarias en su interrelación con las políticas de seguridad y las prácticas judiciales.

En noviembre de 2001, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), con el apoyo de diversas organizaciones y foros, presentó un *habeas corpus* colectivo ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, solicitando se pronunciara acerca de la constitucionalidad de las condiciones de detención en la provincia. Luego de un largo itinerario judicial que culminó con la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en 2005 se hizo lugar al *hábeas corpus* colectivo y se establecieron estándares mínimos sobre condiciones de detención y prisión preventiva. Este proceso atizó el debate jurídico y social sobre las cárceles en general, y sobre las condiciones de detención en particular.

Esta apretada síntesis del recorrido de tres organizaciones bien diversas en cuanto a sus incumbencias y su mandato (la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Comité contra la Tortura, y el CELS) muestra que por lo menos en el último decenio la preocupación y la producción de información sobre el sistema carcelario ha sido abundante, continua y de excelente calidad⁹. No hay, bajo ningún concepto, déficit de diagnóstico en lo que respecta al sistema carcelario.

II. Detenidos y familiares

La información sobre personas detenidas en establecimientos penitenciarios (SNEEP 2008) permite inferir que muchas de ellas se encuentran procesadas o condenadas por delitos contra la propiedad o por comercialización de estupefacientes (ley 23.737). Como lo confirman los niveles educativos (75% con escolarización primaria completa o menos), estas detenciones que “nutren” las cifras de prisión preventiva remiten a delitos imputados a personas pertenecientes a los sectores sociales más pobres y desprotegidos. También según el SNEEP 2008, al momento de su detención, 40% se encontraba desocupada, 41% sólo trabajaba algunas horas por semana, y apenas 19% trabajaba a tiempo completo. Asimismo, 51% no tenía ni oficio ni profesión. Una vez dentro de la cárcel, 58% no tenía trabajo remunerado –es decir que

9. Debe mencionarse también la información sobre las características de la población penitenciaria recogida, sistematizada y difundida por el Servicio Penitenciario Federal (tales como los informes anuales de gestión, el Informe Jóvenes Adultos 2010, disponibles en www.spf.gov.ar), así como los informes sobre el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena - SNEEP realizados por la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

todo lo que no fuera provisto por el penal debía ser solventado con los ingresos de las propias familias.

La pobreza por ingresos, la baja calificación educacional, los largos períodos de desocupación, la escasa o nula experiencia laboral en el sector formal, los trabajos precarios que no aportan derechos ni protección, y la orfandad e indiferencia institucionales generan una cotidianeidad marcada por la incertidumbre, la urgencia y la vulnerabilidad. Estas condiciones atraviesan a buena parte de las personas detenidas, a sus hogares y a sus familias.

En este contexto, urge preguntar por los efectos colaterales de la detención como recurso de la administración de justicia. ¿Cuáles son los costos que la detención impone a las familias de las personas detenidas? Cuando el dinero es escaso ¿cómo se solventan las visitas, la alimentación, la vestimenta, las tarjetas telefónicas, el seguimiento de la causa? Cuando hay niños ¿cómo se reorganiza la vida cotidiana a partir de la detención? ¿Qué ocurre cuando la persona detenida es la madre? Prácticamente sin ningún acompañamiento institucional –más allá del esfuerzo y las posibilidades circunstanciales de la defensa pública- las familias deben sobreponerse, reorganizarse (a menudo repartiendo a los niños), comprender los códigos y las dinámicas del juzgado y de la cárcel, aprender a moverse en ambos, y además afrontar sus demandas en tiempo y dinero.

Cuando estas situaciones exigen aún más a hogares y familias que ya son vulnerables, es inevitable pensar en el proceso judicial en general y en la detención preventiva en particular como elementos que –involuntariamente- contribuyen a generar nuevas situaciones de riesgo social. Así, la detención de los procesados y la punición de los culpables tienen efectos sobre otros sujetos que, sin ser destinatarios directos del accionar del sistema penal, se convierten en sus víctimas invisibles e incluso despreciadas: los familiares de las personas detenidas. Cuando el curso del procedimiento judicial duplica la vulnerabilidad del grupo familiar, el sistema penal, en su faceta de dispositivo de control social, aumenta su potencial de castigo sin incluir ninguna instancia de reparación.

Partiendo de la hipótesis que la propia operatoria del proceso judicial agudiza la vulnerabilidad de las familias y los sujetos más desprotegidos, entre marzo y septiembre de 2010 se realizaron 27 entrevistas en profundidad (17 de ellas a personas ex – detenidas y 10 a familiares) con el propósito de conocer, entre otras cuestiones, los efectos de la detención en la vida cotidiana de las familias. A través de asociaciones, organismos de protección de derechos y servicios sociales se contactaron personas que hubieran estado detenidas (procesadas o condenadas) por delitos tales como robo, hurto, estafa o comercialización de estupefacientes en pequeña escala, y que preferentemente tuvieran hijos al

momento de su detención¹⁰. Las entrevistas fueron realizadas por trabajadoras sociales, que además, si el caso lo requería, podían evaluar la situación familiar y brindar información o asesoramiento sobre recursos sociales a las personas entrevistadas¹¹.

De las personas que habían estado detenidas, 10 lo estuvieron por drogas (7 mujeres y 3 varones), 6 por delitos contra la propiedad (5 mujeres y 1 varón), y una mujer por estafa. Los familiares entrevistados fueron en todos los casos mujeres: hermanas, madres, suegras e incluso hijas de personas que habían estado detenidas. Es decir que de las 27 entrevistas, 23 fueron realizadas a mujeres, ya sea en calidad de ex – detenidas, o de familiares. Esta sobrerrepresentación (ajena a los criterios originales de búsqueda de candidatos para entrevistar) efectivamente impone un sesgo a la indagación, pero al mismo tiempo alude a las dinámicas que se establecen entre género, detención y reorganización familiar. Sin duda, amerita un comentario.

En los hechos, las mujeres fueron más fáciles de ubicar y su predisposición para realizar la entrevista fue mayor. Los varones resultaron más “inhallables”; además, muchos de los que en principio accedían luego modificaban la cita en repetidas oportunidades, de modo que pasaban las semanas sin que fuera posible concretar el encuentro. Desde un punto de vista subjetivo o personal – pero igual de ligado al género– el mayor acceso y predisposición de las mujeres indicarían dos cosas. Por un lado, una más obvia y relacionada a los estereotipos: las mujeres son más comunicativas, y tienen menos reparos a la hora de hablar, incluso cuando se trata de hablar de una experiencia “vergonzante”. Por otro lado – y en relación a nuestra estrategia para contactar potenciales entrevistados/as– las mujeres ex detenidas parecieran recurrir con mayor frecuencia que los varones ex detenidos a instituciones u organizaciones públicas, de la sociedad civil o de pares. De allí la mayor facilidad para “encontrarlas”.

Desde la perspectiva penal, la sobrerrepresentación de las mujeres en nuestras entrevistas habla también de los cambios acaecidos. Efectivamente, una lectura comprensiva de los indicadores del sistema penal muestra que en Argentina los casos de mujeres detenidas han aumentado en los últimos 20 años. Este aumento es paralelo al incremento de procesamientos y condenas por infracción a la ley de estupefacientes (ley 23.737). Tal como se desprende de las entrevistas, de la lectura de expedientes, de la estadística penitenciaria y de la bibliografía más reciente (Defensoría General de la Nación 2010, Ministerio Público de la Defensa 2010, CELS – MPD- PPN 2011), ha crecido el número

10. Se decidió no entrevistar a personas procesadas o condenadas por delitos con daño corporal (homicidio, lesiones, violación). Por las dificultades de acceso a las unidades penales, sólo se entrevistaron personas que habían estado detenidas.

11. Las entrevistas fueron realizadas por Georgina Talpone, Fernanda Sarralde, Laura Paredes y Andrea Sierra Bueno.

de mujeres detenidas por comercialización, distribución, almacenamiento o transporte de sustancias de uso prohibido.

Por lo general, se trata de mujeres de edades diversas (entre los 25 y 45 años aproximadamente, aunque no son infrecuentes los casos donde las procesadas superan los 50 años), con hijos y a menudo con nietos. Según la información que surge de los expedientes, están acusadas de vender, en sus propias casas, dosis individuales de “paco”, cocaína o marihuana, o de almacenar parte de la droga que otra persona vende en la misma escala. Dentro de la cadena de producción, distribución y comercialización de sustancias de uso prohibido son el eslabón más débil, más fácilmente reemplazable, y a la vez más expuesto: no manejan grandes volúmenes de dinero, de droga o de información pero son rápidamente señaladas o denunciadas por sus clientes / compradores y por sus vecinos. Además, suelen ser el centro de las investigaciones judiciales y policiales, que en ocasiones parecieran más preocupadas por perseguir al “minorista” que por averiguar quién le provee el producto que vende.

Desde esta perspectiva, puede comprenderse la vinculación entre una mayor comercialización de sustancias de uso prohibido y el cambio en la composición por sexos de la población que históricamente fue mayoritaria en el sistema penal. En 2004, sólo el 7 % de las personas detenidas en cárceles federales eran mujeres, mientras que en 2007 esa cifra había trepado al 12 % (SNEEP 2007). Independientemente de cuál sea el delito por el que están procesadas, la mayor cantidad de mujeres encarceladas abre una serie de problemas novedosos para un sistema judicial y penal pensado y diseñado desde una óptica donde “detenido” era equivalente a “varón detenido”.

El mundo del delito y el mundo carcelario fueron concebidos en términos masculinos: varones eran los que delinquían, varones quienes los investigaban y aprehendían, varones quienes los juzgaban, y también varones quienes los vigilaban durante el encierro. Así, como corolario natural de esta la mirada masculina, las consecuencias privadas (domésticas) de la detención del varón se resolvían en el ámbito de lo privado: en la unidad doméstica o la familia, encarnada en la mujer y en los lazos de reciprocidad y parentesco a los que pudiera apelar. Las esposas, madres o hermanas de los detenidos asumieron la responsabilidad prácticamente exclusiva por el bienestar de hijos, hijas u otras personas dependientes, siguieron el procedimiento judicial y además visitaron al preso, ocupándose desde afuera de su alimentación, vestimenta y salud. El padecimiento familiar y sus efectos en los niños (tales como privaciones, abandono escolar, estigmatización) podían generar compasión o caridad por parte de algunas instituciones de beneficencia, pero nada indica que haya suscitado intervenciones sistemáticas por parte del Estado, ni siquiera por parte de las mismas instituciones que, al penalizar al adulto, castigaban también a su familia.

Por diversos motivos, durante la segunda mitad del siglo XX comenzó a aumentar la cantidad de mujeres privadas de su libertad. Esta situación fue percibida por el sistema penitenciario, que se adecuó en términos edilicios: en el sistema federal, por ejemplo, en 1966 se creó la Unidad 3 de Ezeiza (que lentamente fue reemplazando a la antigua Cárcel del Buen Pastor); en 1992 la Unidad 13 de La Pampa fue convertida en cárcel de mujeres; y en 1996 se resolvió crear la Unidad 31, también en Ezeiza, con la finalidad de “descomprimir” la Unidad 3. Tanto la Unidad 13 como la 31 tienen facilidades para alojar a mujeres embarazadas o con hijos pequeños. Con falencias, dificultades y grandes debates de fondo (¿los niños deben estar en la cárcel con sus madres?) estas medidas reflejan el impacto de la población femenina en el sistema carcelario.

Sin embargo, el sistema judicial (que no ejerce el control físico y material sobre los cuerpos concretos de las personas detenidas, sean éstas varones o mujeres) aún no ha resuelto, de manera sistemática e integral, las implicancias directas que la detención de mujeres tiene sobre la esfera de lo doméstico, en particular en lo que respecta al bienestar y a la vida cotidiana de sus hijos. Es verdad que para ciertos casos específicos la normativa incluye un conjunto de disposiciones referidas al procesamiento sin detención, a la excarcelación o morigeración de la detención en situaciones de especial vulnerabilidad –tales como edad avanzada, enfermedades terminales, embarazo o hijos menores de 5 años. Como resultado de estas excepciones, en la práctica judicial predominante la valoración de la situación familiar pareciera ser una estrategia de la defensa, apuntada a visibilizarla sólo en la medida en que habilita pedidos de excarcelación o morigeración.

Personas ex – detenidas

Las entrevistas realizadas a personas ex – detenidas indagaron acerca de:

- Año y lugar de nacimiento, educación, lugares de residencia, viviendas, trayectoria laboral previa a la detención, características generales de la familia de origen (padres y hermanos/as), características generales de la familia de procreación (conyugalidad, hijos –edades, escolarización, lugar de residencia).
- Familia conviviente al momento de la detención; ingresos; organización doméstica y familiar; cuidado de niños; acceso a planes sociales.
- La detención en sí: información para la persona y para la familia durante el procedimiento.
- El encarcelamiento: salud, trabajo, educación, visitas, contacto con la defensa.

- La salida de la cárcel: información, acompañamiento institucional, revinculación familiar.

Se entrevistaron 17 personas ex – detenidas: 13 mujeres y 4 varones. Del total, seis habían completado la escuela secundaria antes de su detención, en tanto que el resto tenía secundario incompleto o primaria completa. Al momento de ser detenidos, el más joven (un varón) tenía 18 años de edad, y los mayores (un matrimonio) 45. A excepción de dos varones, todos tenían hijos (entre 2 y 6). De un total de 41 hijos, 35 tenían 16 años o menos cuando su madre, su padre, o ambos, fueron detenidos.

De las mujeres, cuatro no habían trabajado nunca, ocho tuvieron múltiples e irregulares trabajos informales (venta ambulante, empleada doméstica, mesera, reparto, incluso prostitución) o se desempeñaron como trabajadoras familiares no remuneradas. Sólo una contaba con formación como auxiliar de enfermería. De los varones, uno no había trabajado nunca. Los demás habían tenido diversas ocupaciones: cadete, sodero, peluquero, operario, taxista, vendedor, cocinero, empleado de supermercado...

Las detenciones fueron en allanamientos, en la calle (en situaciones de flagrancia), y en un caso, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Las trayectorias judiciales y penitenciarias fueron diversas. Varios contrataron abogados particulares al inicio de su detención, con la expectativa que de ese modo lograrían una rápida excarcelación. Ante el fracaso, y los honorarios excesivos, la mayoría se volcó luego hacia la defensa oficial. Sin embargo, el contacto con los defensores era irregular (algunos los veían todos los meses, otros mencionan apenas dos encuentros), y el seguimiento de los avatares del proceso haría muy difícil y confuso, lo que en las entrevistas se evidenció en las imprecisiones del relato. Asimismo, pocos recordaban con exactitud cuánto había durado su prisión preventiva, y cuándo se había convertido en efectiva.

“Cuando estaba en la ‘leonera’ de Tribunales vino mi defensor oficial y me dijo que iba a pedir mi excarcelación, pero se la rechazaron. Salvo eso, no me dijo de qué me acusaban, ni me explicó nada del procedimiento. La segunda vez que me detuvieron, vi a mi defensor en el momento en que me ofrecieron el juicio abreviado”. (Lisa, detenida por estafa).

“Primero tuve un abogado particular, un amigo que llevó la causa sin cobrarme, y consiguió que la acusación quedara en ‘tentativa de robo’. Después tuve un defensor oficial muy bueno. No se comunicaba con mi familia, pero me visitaba seguido y siempre trató de mejorar mis condiciones en la cárcel y de que me redujeran la pena”. (Antonia, detenida por robo).

“Cuando me llevaron al juzgado vino un defensor oficial y me dijo ‘Ud. no diga nada, y diga que no tiene ningún alias’. Eso fue todo lo que me dijo,

y por supuesto que obedecí... Yo no entendía nada, y estaba preocupada porque había dejado solos a mis hijos. Encima todos te hablan en otra dimensión: los artículos, las leyes, la preventiva, te hacen firmar, y andá para allá y vení para acá, y nunca sabés dónde estás parada. Primero tenía una defensora buena, después me la cambiaron. La segunda no venía nunca, yo la veía porque era insistente y pedía audiencia. Me sacaban a las 2 de la mañana, la veía 10 minutos a las diez de la mañana, y a las 2 de la mañana del día siguiente volvía al penal. O sea que me llevaba 24 horas verla 10 minutos... tenía mil cosas para preguntarle, pero nunca daba el tiempo". (Raquel, detenida por tráfico de drogas).

"Estuvimos todo el fin de semana en la comisaría de Isidro Casanova. El lunes nos llevaron a Tribunales; después que nos requisaron en la 'leonera' nos llevaron con el juez, que me dijo que estaba detenida por poseer drogas con fines de comercialización. Me ofrecieron declarar, pero como no entendía nada del procedimiento, no dije nada. Firmé unos papeles y me llevaron al penal. A la semana de estar en el penal fui a comparendo y conocí al defensor, pero no me explicó demasiado. Allí, una señora, una 'pinche' nos preguntó a mi sobrina y a mí quién nos vendía la droga, quién nos la compraba... Nos dijo que había una ley de arrepentido, y que si hablábamos nos podíamos ir absueltas... o sea que teníamos que buchonear a alguien para irnos. Como no dijimos nada, nos trataron bastante mal." (Alicia, detenida por drogas, junto con su sobrina).

"Primero tuve un defensor privado, un abogado de confianza de la familia. Pero era mucha plata, y pasaban los meses y no pasaba nada, así que a los 7 meses pedí abogado de oficio. El defensor oficial venía a verme una vez por mes, pero nunca me daba esperanzas, me decía que me iban a declarar culpable. A veces pedía ir yo a verlo: nos sacaban a todas juntas en el carro, a las 4 de la mañana, sin comer... El defensor te atiende dos minutos a las 11hs., y después estas todo el día arriba del carro de nuevo, porque te llevan a todos lados. Meás y cagás ahí arriba. Y pensá que ahí a veces las chicas van con criaturas..." (Alberta, detenida por drogas, junto a su marido).

"La primera vez ante el juez declaré, aunque el abogado me dijo que no lo haga. Dije todo lo que sufrí en el allanamiento, y todas las cosas que los policías se robaron de mi casa. Tuve dos defensores privados, conocidos de mi hijo mayor. Primero uno, y después otro. Cuando le revoqué el poder al segundo, opté por un defensor público. Pero nunca me daba buenas noticias... Cuando le pedí el arresto domiciliario, me dijo que no estaba a tiempo para pedirlo. Pero hice el escrito por mi cuenta, y me lo dieron. En el penal, leyendo artículos y libros, aprendí mucho sobre mis derechos". (Amalia, detenida por drogas).

“Estuve en la comisaría todo el fin de semana, y el lunes me llevaron a Tribunales y declaré antes de que llegara el abogado. No me obligaron, me dieron la opción, pero como sabía que yo no había hecho nada, hablé. Yo no entendía nada de qué me hablaban, ese idioma legal. Por ahí si hablaba con el abogado me decía qué tenía que decir y se solucionaba todo.” (Julio, detenido por robo).

Al momento de la detención, todas las personas procesadas por ley de estupefacientes (varones y mujeres) residían con sus familias nucleares y/o ampliadas: con cónyuges e hijos, y en proximidad con sus propios padres, hermanos e incluso sobrinos. La mujer detenida por estafa y el joven detenido por robo mostraban situaciones familiares similares. De este grupo, sólo habían estado detenidas previamente (y por el mismo delito) una mujer joven que estuvo procesada por drogas, y la procesada por estafa. Esta relativa homogeneidad contrasta con las mujeres detenidas por robo a mano armada: las cuatro tenían condenas anteriores, también por robo. Tres de ellas no habían terminado el secundario, habían sido madres jóvenes (de 3, 5 y 6 hijos respectivamente) y habían atravesado situaciones de calle y de adicciones en paralelo a los robos y las detenciones. Así, los niños siempre habían estado principalmente a cargo de sus abuelos maternos, que los mantenían y organizaban su vida cotidiana con los esporádicos aportes (económicos y afectivos) de la madre. La cuarta mujer detenida por robo sí había completado el secundario, y vivía con su hija y el padre de la niña, también detenido por el mismo hecho.

Quienes estuvieron detenidos en causas por drogas tuvieron un recorrido penitenciario más breve: unos días en comisaría, y luego en penal federal. En las causas por robo a mano armada –especialmente en provincia de Buenos Aires– el derrotero incluyó varias comisarías y luego varios penales. Respecto a la vida en el penal, todas las personas entrevistadas destacaron la arbitrariedad, el maltrato y el temor ante los distintos tipos de violencia (institucional, para – institucional o individual).

“Hasta que llegué al penal pasaron meses, estuve en varias comisarías, di vueltas, por Barrancas, Victoria y Capilla del Señor, como no se definía, en todos lados cachengue [lío, conflicto]. Me decían «ahora vamos al penal», mentira, me llevaban a otra comisaría”. (Patricia, detenida por robo a mano armada).

“Primero estuve un año en la comisaría de Almirante Brown. Después fui a la Unidad N° 8 de la provincia, y después a la 33. De ahí me trasladaron a la Unidad 29, y finalmente terminé en la Unidad N° 51, en Magdalena”. (Silvana, detenida por robo a mano armada).

Salvo tres, todas las personas detenidas trabajaron en la cárcel, ya sea en fajina, cocina, encuadernación, panadería o serigrafía. Con respecto a los estudios, dos terminaron la escuela secundaria en el penal y dos comenzaron estudios terciarios (periodismo) o universitarios (sociología). El trabajo y el estudio eran tanto fines en sí mismo como formas de sustraerse del tedio, la angustia, el maltrato y la violencia. Las cuestiones de salud también tuvieron tratamientos diversos: desde un diagnóstico y curación de tuberculosis en una cárcel federal, internaciones fuera del penal, e intercambio clandestino de tarjetas telefónicas por medicamentos prescriptos.

“En el penal hay como una salita... hay de todo: infectólogo, ginecólogo, psicólogo, psiquiatra, médico de guardia. Como yo tenía antecedentes de drogadicción, tenía psicólogo y psiquiatra. Para tenerte tranquila te dan un tratamiento, yo hacía el tratamiento y tomaba ocho pastillas por día. También tuve ataques depresivos, y me cortaba los brazos. Dormía semanas enteras... me medicaban más y más”. (Patricia, detenida por robo a mano armada).

“Cuando estaba en [el penal federal de] Marcos Paz se me agudizó un problema de la vesícula. Me inyectaban Sertal una vez por semana, pero no era suficiente. Me descompuse, y los presos patearon rejas hasta que vino el médico. Tuvieron que internarme primero dentro del penal, y después en el hospital municipal de Malvinas Argentinas, donde llegué con un cuadro infeccioso. Ahí estuve 10 días hasta que me sacaron la infección y me operaron la vesícula. Había dos guardias permanentemente conmigo. La doctora me dijo que pensó que yo no salía de la operación, por el tiempo que esperaron para internarme. Después tenía una dieta especial, pero no se cumplía: te dan lo que hay. El enfermero me cambiaba por tarjetas de teléfono los medicamentos que me tenían que dar gratis. (...) Estaba con gente que no tenía nada que perder, más años no les podían dar. Uno entraba y era el nuevo y el sometido del resto; no sé quién te maltrataba más, si los presos o los guardias. Cada vez que había requisa, entraban al pabellón 50 guardias y cobrábamos todos; revolvían todo, rompían todo... éramos menos que animales. Los guardias son unos brutos, sólo pueden hacerse respetar por la fuerza. A veces venían a trabajar borrachos, y si querían, le pegaban a un preso. Hubo de todo, lo peor que te puedas imaginar... hay partes censuradas”. (Carmelo, detenido por tráfico de drogas junto a su esposa).

“Mientras estuve en la zona de `ingreso` tuve una tremenda hemorragia, y aunque soy HIV + compartía el baño con las demás mujeres. Mientras estaba ahí, no vino ningún médico, ni me dieron toallitas, algodón o papel higiénico. Después sí me visitaba un médico, que me apoyó mucho y me concientizó sobre mi enfermedad... era un fenómeno, un caso único dentro

del penal. Igual no quise tomar el cóctel de pastillas. Cuando tenía insomnio nos daban unas pastillas para dormir muy fuertes, que te atontaban. (...) Yo protestaba mucho y desobedecía las órdenes, así que estuve montones de veces en la celda de castigo. Allí te golpean... (Antonia).

“Al toque de estar detenida te hacen HIV, todo, cuando pedís médico ves tu historia clínica, pero no te la podés llevar, eso queda todo en el penal. Yo por suerte nunca me enfermé. Pero a las HIV no les daban el refuerzo, teníamos que levantar el penal para que se lo dieran, y después te cagaban a palos, orinabas sangre. Al primer tiempo me agarraba abstinencia, era responsabilidad de ellos llevarme a un hospital, me inyectaban y me traían otra vez. Me daban muchas pastillas para tranquilizarme; me daban inyecciones y dormía 2 o 3 días. Eso fue el primer año y medio, después me rescaté... me rescataron mis compañeras”. (Carola, detenida por robo).

“Una vez se armó quilombo, estuve en una celda encerrado 23 horas por día, salías una hora para bañarte y llamar por teléfono, y estuve ahí 10 días. Estaba en pantalón corto y remera, tenía frío, la celda estaba toda quemada, tenía olor a quemado, no tenía colchón, sólo el chapón... una depresión... Ahí fue cuando la llamé a mi mamá y le dije ‘sacame de acá porque me mató’. Muchos pibes se suicidaron: uno se ahorcó, otro se cortó las venas, otro comió las hojas de la gillette y murió. Era normal eso, si no tenés la familia cerca. Eran todos pibes entre 18 y 21 años, se me acercaban, me daban charla, y después me robaban mis cosas y me cagaban a piñas... Ya mi cara me vendía, se notaba que no era un tipo de la villa ni nada, eso me jugaba en contra”. (Julio).

“En el penal me diagnosticaron tuberculosis. Primero estuve en el Hospital Vélez Sarsfield, y después en la Unidad 21 del Hospital Muñiz. El tratamiento duró nueve meses, me hicieron el seguimiento y me dieron toda la medicación”. (Andrés, detenido por drogas).

“A los tres meses de estar detenida, por buena conducta, empecé a trabajar en el penal: hacía turnos completos de 9 a 18.30 hs. Era «fajinera», hacía de todo: levantaba cajas, ordenaba papeles, de todo. De los 1400 pesos que cobraba solo tenía disponibles 700. De esos, 500 le pasaba a mis hijos y 200 me quedaba yo. El fondo restante todavía lo estoy reclamando”. (Amalia).

“Mientras estuve preso no tuve problemas importantes de salud. Sí me diagnosticaron diabetes cuando estaba detenido, y tuve tratamiento. También trabajé como cocinero, y cobré peculio. Todavía me deben el fondo restante”. (Marcos, detenido junto a su esposa).

“En el 2000 empecé a trabajar, primero en fajina, y después en los talleres de encuadernación y de serigrafía. Eran más horas, y se cobraba más.

Cobré peculio desde que empecé hasta que me fui en 2006. Mientras estaba procesada hice cursos de manualidades, peluquería... pero como sabía que me iba a quedar no quería hacer muchas cosas, quería dejar algo para después, para que me diera puntos de conducta". (Patricia).

"Al principio tejía y hacía arreglos de ropa a mis compañeras por dinero... Te tenés que defender con lo que sos, así que saqué todo lo que sabía hacer para conseguir jabón, comida, tarjetas telefónicas... Después trabajé en fajina y usaba la plata para mantenerme. Una vez les mandé plata a mis hijos para que hagan arreglar el lavarropas. Hice pintura sobre tela, restauración de muebles, taller de estampa, de arte y serigrafía... Me sacaban a trabajar muchas horas y tenía todo el día ocupado". (Raquel).

"Después de tres años detenida me dieron trabajo de panadería. Hacíamos el pan para un par de comedores, empezábamos a las cuatro de la mañana. En los talleres el trato era mejor, me sacaba la bronca. En la Unidad 8 el peculio apenas alcanzaba para las cosas de higiene y un paquete de puchos. En la primera causa terminé el bachillerato, pero no te sirve estudiar, tengo un diploma ahí al pedo. También hice cursos: repostería, lo que fuera, me metía en cualquier lado con tal de salir del pabellón; eran para matar el tiempo, no eran para que te sirvan afuera". (Carola).

Los testimonios también muestran las dificultades al momento de recuperar la libertad. Una de las más obvias remite a lo laboral: todas las personas ex – detenidas señalan que, a las dificultades previas en la obtención de trabajo, se suman ahora sus antecedentes penales. Un trabajo formal o, al menos sostenido, es casi una quimera.

"Al tiempo de salir, un vecino me recomendó para un trabajo, pero cuando se enteraron que tenía antecedentes, no me contrataron. El país te condena por tener antecedentes; sale todo: hasta lo que hiciste cuando eras menor. Así que vivo con mis viejos, que tienen una buena jubilación los dos..." (Carola).

"La sociedad te margina, porque si estuviste preso sos culpable, sos un ex – delincuente. Como tenía antecedentes, tuve que pelear para volver a sacar el registro de conductor de taxi: me lo dieron por un año, y cuando me lo renovaron, también fue por un año". (Carmelo).

La salida de la cárcel es también la vuelta a espacios y lazos sociales que se rigen –casi siempre– por reglas y prácticas distintas a las vigentes en el penal.

"Cuando salí estaba desentendido de todo, manejaba otros códigos, fue difícil adaptarme porque era un tumbero... Me agarraba a piñas en la

calle todo el tiempo; mi novia me decía «basta, ya no estás preso», pero era complicado». (Julio).

“Te cuentan sobre el miedo de viajar, pensás que te pasa a vos sola, pero no... Siempre estás a la defensiva, en todos lados pendiente si un policía te está mirando.” (Raquel).

Con respecto a la vuelta a la familia, no se trata sólo de volver a encontrar el ritmo de una cotidianeidad que se perdió debido al encierro, o de restañar un vínculo diluido o resentido por la ausencia. Del lado de afuera de los muros también hubo sufrimiento, muertes, abandonos, enojos y mudanzas, y no son pocos los casos donde los hijos o cónyuges se resisten a retomar una vida en común con la persona ex – detenida. Los relatos muestran la brecha entre “salir del penal” y “volver a casa”. Esa brecha puede implicar situaciones de calle, de deambular habitacional o institucional –en hogares, por ejemplo-, o un sentirse ajeno/a a la estructura y a los lazos familiares.

“Cuando uno sale, no tiene a quién contar todo eso que le pasó. Tenés sensaciones o cosas que te pasan que no se las podés o no se las querés contar a tu familia, más allá de la familia sabe de tus sufrimientos. A mí no me quedaron muchos amigos; por más que vuelvas y expliques, el estigma ya te queda”. (Raquel).

“Durante mucho tiempo lo único que hacía era dormir, comer y mirar la tele. Aparte, hacía como en la cárcel: dormía de día y de noche estaba alerta”. (Madre de Anselmo).

Como sintetizó con crudeza y lucidez una de las personas entrevistadas:

“La problemática del que sale en libertad pasa a ser la de cualquier persona que no tiene dónde caerse muerta”. (Lisa).

En términos generales, estos extractos de entrevistas son consistentes con lo que ya se ha documentado largamente en relación al sistema carcelario en Argentina. Muestran la clase de hechos y situaciones que debían enfrentar, también, los familiares de las personas detenidas. Hijos e hijas, madres, padres y cónyuges fueron parte del proceso penal y fueron alcanzados por el sistema carcelario. En segundo o tercer plano para las instituciones, sus experiencias en el trato judicial y penitenciario y las formas en que las que hicieron frente a la detención traen a la discusión un cúmulo de desatenciones institucionales hacia quienes han quedado desamparados por la propia operatoria del sistema de castigo. Los familiares son las víctimas dispersas, ambulatorias e invisibles del sistema penal: son el “daño colateral”.

Las familias: víctimas invisibles del sistema penal

Todas las personas detenidas expresaron con amargura el sufrimiento que su detención generó a sus familias. En los casos de niños pequeños, los arreglos para su cuidado fueron diversos, y por lo general no se sostenían en el tiempo. Ya fueran niños o adolescentes, muchos mostraron problemas de conducta, abandonaron la escuela, se iniciaron en el consumo de drogas prohibidas y atravesaron situaciones de calle. Organizar las visitas exigía tiempo y dinero, pero también voluntad para someterse a la requisita de ingreso y a las demás imposiciones de los servicios penitenciarios. Esto solo a veces bastaba para que las personas detenidas pidieran específicamente a sus familiares que no los visitaran, para ahorrarles la humillación. Veamos algunas situaciones.

- **Antonia:** su madre la visitaba cada 15 días. Para llegar al penal tomaba dos trenes, colectivo y remise. Por la revisión para ingresar, la madre entraba descompuesta y llorando. *“Era como que la violaban. La veía tan mal que le dije que no la iba a autorizar más para que ingrese; me contestó que si no la autorizaba, se suicidaba”*. Al momento de su detención, en 2001, Antonia tenía 6 hijos (nacidos en 1988, 1990, 1991, 1993, 1996 y 1999), 5 de una pareja, y el sexto de otra, de quien había enviudado. Los primeros tiempos, los niños estuvieron al cuidado de la abuela materna. Cuando el padre de Antonia (sostén económico de sus nietos) se quedó sin trabajo, la madre se empleó como trabajadora doméstica sin retiro y ya no pudo cuidar de sus nietos. Cinco de ellos fueron a vivir con el padre -con quien mantenían una conflictiva relación- en tanto que el más pequeño fue llevado por sus abuelos paternos al sur del país, a pesar de los intentos del defensor oficial por evitarlo.

Ernestina, la única hija mujer de Antonia abandonó la escuela para cuidar a sus hermanos cuando fueron a vivir con el padre: *“Nos cagábamos de hambre. Fueron los peores años de mi vida. Ni nos daba de comer. Todos los días aguantar a la mujer, y saber que a la noche ibas a cobrar. Estuve seis años sin saber nada de mi mamá. La versión de la familia era que se había ido con un novio y nos había abandonado. En el colegio dijimos que se había muerto, para no tener que contestar preguntas difíciles. Uno de mis hermanos empezó a consumir y a los 14 años se fue de la casa y vivió como un año en la calle. Mi mamá salió de la cárcel peor de lo que entró. No se le podía hablar, todo era violencia y amenazas, nos trataba como si fuéramos mulos. Un día llegó a casa drogada, con los brazos cortados... Ahora está un poco más tranquila, pero igual yo me mudé con mi abuela, así no me la tengo que aguantar”*.

Cuando Antonia salió de la cárcel, el vínculo con su familia estaba tan deteriorado que tardó meses en volver a su casa. Mientras, estuvo

viviendo en la calle. En la actualidad, ejerce la prostitución. Su hija Ernestina, de 18 años, estaba cursando 2º año del secundario y también ejercía la prostitución.

- **Patricia:** cuando fue detenida, tenía cuatro hijos (entre los 2 y los 10 años) de dos parejas distintas, que quedaron al cuidado de los abuelos maternos. Durante la detención de Patricia, y con pocas semanas de diferencia, ambos abuelos fallecieron. Entonces, los niños tuvieron diversos destinos: el varón, de 5 años, fue a vivir con la madrina al partido de Florencio Varela (sur del Gran Buenos Aires), en tanto que las tres hijas fueron a vivir con una tía, al partido de Tigre (norte del Gran Buenos Aires). Unos meses después, y a consecuencia de un intento de abuso sexual por parte de la pareja de la tía, el juzgado de menores interviniente envió a las tres niñas a un hogar ubicado en San Isidro. Las dos hijas más pequeñas estuvieron allí durante cuatro años, en tanto que la mayor estuvo hasta los 16 años, cuando se fue a vivir con su novio, cuyos padres se responsabilizaron de la joven.

Mientras cumplía la condena, Patricia solicitó que sus hijas la visitaran, acompañadas por la directora del Hogar y sin pasar la requisa. El juez le otorgó ese beneficio, y las niñas iban directamente a la capilla o a una oficina junto a la dirección del penal. Luego, una vez por mes, iba ella a ver a las niñas al Juzgado de Menores de San Isidro. Con respecto al hijo varón, la madrina lo llevaba ocasionalmente a visitarla. *“Eran chicos, no entendían un montón de cosas, yo ni era la madre. Traumarlos más no quería, cuando estuviera en la calle iba a ser diferente”.*

- **Raquel y Carmelo** tienen 7 hijos. Cuando fueron detenidos, sus hijos tenían 24, 23, 19, 17, 16, 9 y 3 años. Durante los cuatro años que Raquel estuvo presa, sus cuatro hijos mayores quedaron a cargo de los más pequeños –económicamente y en términos de cuidado. Según el recuerdo de una de sus hijas, *“los trabajos que hacían eran changas, un día uno y otro día otro, no es que a fin de mes cobraban un sueldo. Uno iba a tomar la presión, otro hacía delivery, cualquier cosa para traer una moneda. Estaban trabajando todos, y yo iba a la primaria. A los 5 años, Carolina se quedaba sola a la mañana en casa. El día anterior le dejábamos un yogurt en la heladera y se levantaba sola y lo tomaba. Después ya iba a comprar sola al almacén y se quedaba mirando la tele hasta que volvíamos. Yo me quedaba con ella cuando volvía de la escuela”.*

Al principio, sólo el hermano mayor y el abuelo iban a visitar a Raquel. Según cuenta otra de sus hijas, *“la trabajadora social vino y nos dijo que las dos hijas más chicas tenían que visitar obligatoriamente todos los meses a mamá, porque sino las llevaban a un instituto. A Carolina*

le habíamos dicho que mamá estaba en Chile, trabajando, pero que la dejaban venir un rato, que era cuando la visitábamos. A las mayores nos revisaban todas, a las más chicas solo les hacían sacarse las zapatillas. Era quilombo para entrar y quilombo para salir: la abuela llorando, todos llorando... era insoportable. Además, era mucha plata de viaje, y todo era re-carro, porque había que comprarlo en el negocio que está en la cárcel, no en un negocio común. Y todo lo tenías que trasladar a otra bolsa, el azúcar, la yerba..."

- **Silvana** estuvo detenida dos veces, por robo. En la primera oportunidad, su hija de dos años quedó a cargo de la cuñada. La segunda vez, Silvana y su marido fueron detenidos por el mismo hecho. La hija, que para esa fecha ya tenía nueve años, volvió a quedar a cargo de la tía, que a los dos meses la entregó a un Juzgado de Menores.
- **Amalia** está separada de su marido, y tiene 5 hijos, entre 26 y 9 años. Cuando fue detenida (simultáneamente con el ex - marido y su suegra) vivía con sus tres hijos menores, de 17, 13 y 9 años respectivamente. A los pocos días de su detención, su hija Rocío (de 21 años) asumió la responsabilidad del cuidado de sus hermanos, mudándose a la vivienda familiar con sus dos hijos pequeños y separándose de su pareja. La situación económica que atravesaron fue sumamente difícil ya que dejaron de contar con los ingresos que la madre generaba con la venta de ropa en una feria, y también dejaron de percibir el Plan Jefas y Jefes de Hogar y los alimentos provenientes del Programa Ciudadanía Porteña. Debido a la distancia y a las dificultades económicas, Amalia no recibía visitas en la cárcel, y estuvo casi un año sin ver a sus hijos más pequeños. Su hijo adolescente abandonó la escuela secundaria y los otros dos aumentaron significativamente su ausentismo. *"Yo les hablaba por teléfono pero era desesperante, les decía que se portarán bien y ellos lloraban, y yo me quedaba tan mal..."* En mayo de 2010, debido a la situación de sus hijos, obtuvo el beneficio de prisión domiciliaria.
- **Lisa:** cuando fue detenida por primera vez, en Buenos Aires, ella y sus hijos residían en Mendoza. Puesto que allí nadie podía cuidarlos, viajaron a Buenos Aires, con la expectativa de quedarse en la casa de la abuela materna. Sin embargo, allí sólo se quedó la hija menor, en tanto que la mayor se fue a vivir a Mar del Plata con unas amigas, y el hijo varón se volvió a Mendoza, al cuidado de Héctor, un amigo de su madre. Esta detención duró ocho meses, y al salir, Lisa volvió a Mendoza. En la segunda detención, los dos hijos menores alquilaron un cuarto en el barrio de Constitución (Capital Federal) y se mantuvieron gracias al apoyo de Héctor y al trabajo del varón, que a los 17 años abandonó el secundario para emplearse durante más horas. Cuando Lisa salió del

penal tres años después, volvió a vivir con sus dos hijos menores. Con la más chica, que había comenzado a consumir drogas, la revinculación es dificultosa.

- **Carola** tiene tres hijos. El mayor, de 21 años *“es un dolor de cabeza, salió igual que yo... De menor estuvo detenido no sé cuántas veces, de mayor ya tiene cuatro causas penales. Lo saqué bajo fianza para esperar el juicio afuera, vamos a ver si le tiran un abreviado. Es reincidente, están evaluando si lo van a mandar a una granja porque es un drogadicto”*.

Estas breves viñetas muestran que el proceso penal incidió de manera más que significativa en la vida de los hijos de las personas detenidas, no sólo en términos de angustia y de incertidumbre, sino al punto de poner en riesgo su bienestar, su seguridad física y su continuidad educativa. En los casos en los que las familias de origen contaban con más recursos (alguno de los progenitores, o abuelas en condiciones de ocuparse) tal vez la detención se haya sobrellevado con menos consecuencias, pero casi siempre en la soledad.

En las entrevistas realizadas a los familiares se indagó principalmente en torno a tres cuestiones: a) el seguimiento del proceso judicial, b) las modificaciones acaecidas en la organización familiar a consecuencia de la detención, y c) la revinculación familiar luego de excarcelación de la persona detenida. La angustia y la preocupación que genera la detención incluyen un componente no menor: la indiferencia judicial y penitenciaria hacia los familiares. Igual que las personas ex – detenidas, los familiares sienten que fueron atrapados y sumergidos en un mundo desconocido cuyas reglas ignoran y cuyo idioma les resulta oscuro. Comprender el derrotero del procedimiento judicial, de sus actores, sus etapas, las pruebas, las apelaciones, etc., demanda un esfuerzo, un tiempo y un dinero que los familiares no siempre encuentran disponibles.

“Yo iba todos los días, todas las mañanas, todas las semanas, durante meses a sentarme en los juzgados esperando a que me digan algo de mi papá”. (Aída, hija de un detenido)

“Te sentís maltratada en el juzgado, parece que te hablan para que no entiendas. Todo el peso de la detención [de mi hijo] cayó sobre mis espaldas, estoy sola en esto”. (Analía, madre de un detenido).

Sin embargo, nada se compara con las visitas a la cárcel. En palabras de una ex – detenida *“eso es terrible; para las familias eso es peor que la cárcel”*. No es solo la violencia y la arbitrariedad de la requisita al ingreso: es también la falta de información. ¿Dónde está el penal? ¿Cómo se llega? ¿Quiénes pueden ir de visita? ¿Qué se puede llevar?

“A mí La Plata me quedaba muy lejos, pero iba todos los jueves. Al principio viajaba por el micro, pero se agarraban a las piñas y paraba en varios penales antes de llegar a la Unidad 9. Después iba de Merlo a Once, después el micro a La Plata, y allá otro colectivo. Cuando estaba muy corta de plata me iba a Constitución, pero es riesgoso, más a las 4 de la mañana. (...) La misma gente te informa qué se puede entrar y qué no, los otros presos, y sus familias... Desde el penal no te dicen nada, ni dónde está, ni en qué pabellón...Te tratan como otro delincuente más...”. (Analía).

“Para ir a Ezeiza no tenés nada, la cárcel está en un lugar donde no hay nada, es un desierto”. (Mara).

“Aprendimos a las trompadas”. (Adriana, hija de Ramona).

María, madre de Anselmo, relata los diez meses de detención de su hijo de 20 años:

“Mi marido había fallecido poco antes de la detención de Anselmo. Yo no cobraba pensión, y la plata que entraba era de mi trabajo y de las changas de dos de mis hijos. Anselmo estaba acusado de robo, estuvo dos meses en comisaría, y cinco meses en el penal antes de llegar al juicio. Salió libre de culpa y cargo, pero así y todo estuvo tres meses más en la cárcel de Olmos. Los meses que pasó detenido fueron la pesadilla más larga de mi vida. Cuando estaba en la comisaría, iba todos los miércoles, que era el día de visita. Cuando lo mandaron a la cárcel le pregunté al policía donde quedaba Olmos y me dijo «no sé, averígüelo». Me enloquecí, recorríamos todos los lugares preguntando dónde era Olmos, hasta que conseguí un micro ‘tumbero’ que salía para allá, pero había que ir recomendada. Salíamos todos los sábados a las 5 de la tarde y llegábamos allá el domingo a las 2 de la mañana. El micro levantaba gente en muchos barrios.

En el micro te enterabas quién se había muerto; todos los días mataban a un preso, entre ellos se mataban. Una vez iba charlando con una señora, y cuando llegamos se enteró que habían matado al hijo en una escalera... Nunca me voy a olvidar cómo gritaba esa mujer. No se publica todo el daño a los presos y la verdugueada a las madres. Y los canales están ahí, te quieren filmar, y te tenés que esconder.

Cuando llegabas, te daban un número, hacías una cola de una cuadra, te llamaban, te pedían DNI. Después te pasaban a la revisación, donde te sacan toda la ropa. Retirás las cosas, caminás 20 metros y entras al penal... El pabellón de la visita era un horror, los baños estaban siempre desbordados, tenías que estar en un patio chiquito y toda la bosta corría por al lado. Encima los presos tenían ahí las carpitas, donde las parejas

hacían sus cosas mientras vos estabas ahí comiendo. Todo era vergonzoso, asqueroso.

Si no le preguntabas algo, Anselmo ni hablaba. Una vez me llamaron para avisarme que estaba descompuesto, tuve que llevarle 2 bidones grandes de agua mineral y las pastillas. Cuando salió, después de casi 11 meses, llamó desde San Miguel, donde lo había acercado un camionero. Parecía un croto. Tenía un pullover con agujeros, un pantalón que le daba dos vueltas, zapatillas rotas... los presos se habían quedado con todas sus cosas. Había adelgazado mucho y tenía la piel oscura, arruinada por el agua y la suciedad. Volvió muy nervioso: a la noche, cuando alguien entraba en la pieza, él se cuadraba para matar”.

El relato de la madre de Julio, detenido en 2004, al poco tiempo de cumplir 18 años, también recorre todas las temáticas.

“Cuando Julio fue detenido, yo trabajaba en relación de dependencia en una oficina. En ese tiempo la indemnización era doble, entonces pedí que me echaran del trabajo para tener plata y tiempo para ir a verlo y ocuparme de la causa... Tener un hijo preso es como tener un hijo bobo: hay que pagar abogados, ir al Juzgado, hablar, ir a Tribunales, tener plata para el viaje, para llevarle de comer, ropa, tarjetas de teléfono... Eran como mil pesos por mes, en el 2004. Igual tuve que vender la casa donde vivíamos y mudarme a la casa de mi mamá.

Lo único que yo hacía era venir de la cárcel, ir al almacén, preparar todo para el otro día y hablar por teléfono a todo lugar que se me ocurría para tratar de sacar a mi hijo. Esa fue mi vida durante seis meses. Fui al psicólogo, al psiquiatra, me medicaron; yo quería que me internen porque creía que me había vuelto loca. El papá de Julio había muerto cuatro años antes, así que todo me tocaba a mí. Mis otros hijos me preguntaban por qué lloraba, reclamaban porque nunca estaba en casa, uno repitió de grado...

No sabíamos nada: cómo hacer para pasarle una tarjeta de teléfono, qué cosas llevarle... el pollo sin hueso, la ensalada de papa y huevo... A veces no quería lo que le llevaba porque los demás presos le iban a pegar. Una vez fui a hablar con el director del módulo y le dije que esos chicos le habían pegado a mi hijo, y le habían robado las zapatillas... El director creyó que yo lo estaba tomando de tarado, pero yo le decía «¿cómo puede permitir que les peguen?». Yo no creía que van y te pegan, y que en pleno invierno, con el frío, te dejan en calzoncillos o shorcitos... Nadie piensa que eso es verdad, y cuando lo escuchas, pensás: «lo dijo aquel negrito, pibe chorro, porque quiere zafar de la situación». Cuando castigaron a mi hijo, y estuvo

10 días en celda de castigo pensé en encadenarme en Tribunales, no sabía que hacer.

Si yo no hubiera hecho todo lo que hice, quizás mi hijo se hubiese comido la preventiva de dos años, quizás ahora tendría otros problemas. Y cuando sale, también tenés que acompañarlo muchísimo, porque si no, también le quedan las secuelas. Tenés que dedicarte”. (Ana, mamá de Julio.)

Los familiares (y los ex – detenidos/as) han señalado sistemáticamente la orfandad en la que intentan comprender el proceso judicial y las reglas del funcionamiento penitenciario, a la vez que reorganizar la vida del grupo familiar y atender las necesidades y los reclamos de la persona detenida. Sin duda, es una exigencia enorme para cualquier persona, y una exigencia desmesurada para familias cuya subsistencia depende de la suma de las ocupaciones informales, irregulares y mal pagas (“changas”) de varios de sus miembros.

En la mayoría de los casos, las situaciones de precariedad y vulnerabilidad previas a la detención resultan agudizadas: la continuidad residencial y escolar de niños y adolescentes es puesta en jaque; la detención de los padres / madres es coincidente con la presencia de situaciones de calle, de consumo de sustancias prohibidas y de conflicto con la ley penal; los adultos se encuentran ante la disyuntiva de “ocuparse de los que están afuera” u “ocuparse del/la que está adentro” –ocupaciones difícilmente compatibles. Junto con la angustia, la incertidumbre, el temor y el desconocimiento, en los relatos de los familiares también está presente la presión económica que ejerce la detención: la ropa y la comida para la persona detenida, las tarjetas telefónicas, el costo de los pasajes hacia penales distantes del lugar de residencia, y el pago a defensores particulares que “prometen” excarcelaciones rápidas –que no ocurren. Además de la culpa, por sentir que finalmente han abandonado o descuidado a alguien. El deterioro de la salud es probablemente síntoma de este cúmulo de presiones. Si bien no fue foco de indagación sistemática, en varias de las familias se mencionaron depresiones, enfermedades graves seguidas de muerte y accidentes fatales.

III. Las brechas institucionales

La valoración que las personas ex – detenidas y sus familiares hicieron de su defensa (oficial o privada) es bien variada, y pareciera estar asociada tanto a la solvencia profesional y a los resultados de la intervención como al trato dispensado a lo largo del proceso. Más allá de ello, ni las personas entrevistadas ni sus familiares refirieron atención o acompañamiento institucionales iniciados simultáneamente a la detención. Es decir que muchas

de las situaciones (relatadas en las entrevistas) que afectaron especialmente a los hijos e hijas de las personas detenidas, y cuya ocurrencia difícilmente pueda pensarse fuera del contexto de la detención de los padres, no fueron detectadas, percibidas o atendidas con la debida diligencia.

El artículo 297 del Código de Procesamiento Penal indica cuál es la información que debe requerirse en el marco de la causa: nombre, apellido, alias, edad, estado civil, profesión u ocupación, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, medios de vida, si sabe leer y escribir, y datos filiatorios. Esta información, que refiere únicamente a características de la persona procesada, en ocasiones es complementada con un escuetísimo informe ambiental que realiza la policía o algún funcionario del Patronato en el primer momento de la detención, y que pregunta muy someramente por el estado de salud, la situación familiar y la condición socioeconómica. Esta información, que se incorpora al expediente, rara vez dirige la mirada institucional hacia quienes quedan fuera del sistema judicial pero resultan afectados por su accionar.

Un caso que nos fuera relatado en el marco de este proyecto por una trabajadora social que se desempeña en el ámbito de la justicia penal de la Provincia de Buenos Aires resume algunas de las consecuencias de esta manera de proceder. Un matrimonio con tres hijos pequeños, en edad de escolarización primaria, fue detenido en una causa por infracción a la ley de estupefacientes. Ambos cónyuges fueron procesados, y el mismo juez, en el mismo acto, les dictó la prisión preventiva. Una tía materna llevó a los tres niños a vivir a su casa, distante unos 30 kilómetros del lugar de residencia habitual previo a la detención de los padres. Cuando quiso inscribir a los niños en una escuela próxima a su domicilio no pudo, porque no contaba con la documentación de la escuela a la que concurrían antes. Cuando solicitó la documentación a la escuela de origen tampoco la pudo obtener, ya que no era la madre de los niños, ni su tutora. Como resultado de estas desinteligencias o des-sincronizaciones institucionales, los niños estuvieron casi seis meses fuera del sistema educativo. Lo significativo del caso es que la prisión preventiva de *ambos padres* fue dictada sin dar intervención previa o simultánea a algún dispositivo institucional que contribuyera a evaluar y eventualmente atender la situación de los niños –mínimamente: la designación de la tía como tutora o encargada. La intervención institucional fue posterior, a destiempo, y en buena medida en respuesta a la preocupación e insistencia de las personas afectadas.

Sin entrar en detalles acerca de la frecuencia de situaciones similares a la anterior, lo cierto es que el impacto de la detención en las familias – especialmente en niños, niñas y adolescentes- no es foco de una mirada sistemática. La defensa técnica suele estar al tanto del contexto familiar, que se “visibiliza” en la causa judicial en la medida en que pueda dar lugar a beneficios para la persona detenida. Al igual que la edad o ciertas enfermedades que no

pueden ser atendidas adecuadamente en el penal, la presencia de niños es un argumento al que puede recurrir la defensa para solicitar excarcelaciones durante la detención preventiva o morigeraciones luego de la condena. Así, en el actual contexto procesal “hay derechos que empiezan a depender del informe social¹²”.

Cuando la defensa es de oficio, es frecuente que las situaciones familiares desatadas o agudizadas por la detención se trasladen a la causa judicial *cuando la persona ya lleva un tiempo considerable privada de su libertad*. En estas ocasiones, la buena voluntad y el compromiso personal de defensores y defensoras dan inicio a consultas, derivaciones o articulaciones que exceden por completo su rol institucional. En términos generales, los operadores judiciales conocen las vulnerabilidades de la población sobre la que actúan y son perfectamente concientes de la selectividad y las limitaciones del sistema penal¹³, pero también saben que no son facilitadores o trabajadores sociales –ni por rol ni por formación.

Cuando la detención alcanza a personas cuya vida ha transcurrido en situaciones de vulnerabilidad casi permanente, pareciera que el propio accionar del sistema punitivo hace extensiva la pena a sus familias. La detención de padres y madres de infantes, niños o adolescentes obliga a reordenamientos familiares y domésticos que a menudo contribuyen a incrementar la desdicha y el riesgo de los hijos. Así, sin estar procesados ni condenados, los familiares resultan atrapados en grado diverso por la maquinaria de la punición. Víctimas invisibles, carecen de *juez natural* para su causa y de instancias institucionalizadas que puedan orientar y acompañar, no solo en la telaraña procesal sino también en el agrietamiento de la vida cotidiana.

Tal vez sea el momento de atender con mayor especificidad los daños colaterales que ocasiona la administración de justicia. Si a la desigualdad se suman el abandono y la indiferencia institucional, la pobreza económica se duplica con la pobreza en derechos. Para no agudizar la espiral de desprotección y vulnerabilidad en las familias, la persecución y la punición del delito no deberían desentenderse de los efectos no jurídicos de la prisonización en las personas detenidas y en sus familias.

12. Rubén Alderete Lobo, Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Nación. Presentación en el Seminario *El informe social en el campo penal*, organizado por la Defensoría General de la Nación, 15 de marzo de 2011.

13. Un juez integrante de un tribunal oral del Departamento Judicial de Lomas de Zamora argumenta en estos términos: “Gran parte de los delitos penales que llegan aquí [contra la propiedad, y estupefacientes] son consecuencia de la marginalidad y la pobreza. Ante chicos de 19 años, con cuatro causas menores, y un paso previo por un instituto de menores, agravar las penas u obstruir la excarcelación no resuelve nada: el mecanismo que produjo a este chico sigue funcionando por fuera de lo judicial”. (Entrevista realizada el 28 de agosto de 2010).

En casos como los relatados, resulta evidente que la detención sin acompañamiento institucional agrava la situación de vulnerabilidad preexistente. Ciertas experiencias, tales como la del área de Problemáticas Sociales de la Defensoría General de la Nación (ver entrevista en este mismo volumen) muestran un camino que podría transitarse más tempranamente y al margen de la estrategia puntual de la defensa. Por ejemplo: estableciendo, en el inicio de proceso, una instancia de entrevista (no judicial, no policial) que permita la identificación temprana de ciertas situaciones de desprotección significativas y susceptibles de agravarse por el propio proceso penal. Vinculada a un protocolo local (municipal) de derivación o seguimiento institucional, esta instancia inicial aliviaría el trabajo no-específico de la defensa, y contribuiría a evitar los “daños colaterales” de la punición. En este caso, prevenir sí sería curar.

Bibliografía citada

CELS – MPD- PPN (Centro de Estudios Legales y Sociales, Ministerio Público de la Defensa, Procuración Penitenciaria de la Nación) (2011): *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*. Buenos Aires : Siglo XXI Editores.

Defensoría General de la Nación (2010): *Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género*. Buenos Aires : Defensoría General de la Nación.

Ministerio Público de la Defensa (2010). *Discriminación y género. Las formas de la violencia*. Actas del Encuentro internacional sobre violencia de género. Taller: Acceso a la justicia y defensa pública.

Procurador Penitenciario. *Informe Anual 1993-1994*. Mimeo. Gentileza de Eugenio Freixas.

Dirección Nacional de Política Criminal (2008). Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), *Informe Anual – República Argentina 2008*. Disponible en <http://www.jus.gov.ar/areas-tematicas/estadisticas-en-materia-de-criminalidad.aspx>

Sitios web consultados

www.cels.org.ar – Centro de Estudios Legales y Sociales

www.ppn.gov.ar – Procuración Penitenciaria de la Nación

www.comisionporlamemoria.org.ar / comité – Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires; Comité contra la Tortura.

El uso de la prisión preventiva

Prácticas y percepciones de operadores judiciales en el ámbito federal y de la Provincia de Buenos Aires¹

I. Introducción

Según el Informe Anual 2008 del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP)², de las 60.611 personas privadas de libertad en la Argentina a diciembre de 2008, 59% estaban en prisión preventiva. El mismo informe estima que los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal y del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires alojan 60% del total de las personas privadas de libertad y 73% de las personas detenidas sin sentencia de condena firme en todo el país.

Tomando estos datos como punto de partida, este trabajo explora provisoriamente algunas de las posibles razones detrás de los altos porcentajes de personas en prisión preventiva, eligiendo como lugar de observación el momento cuando se decide su procedencia tanto en el ámbito federal como de la Provincia de Buenos Aires.

El capítulo comienza con una síntesis de las principales normas aplicables en esa instancia, con miras a delinear el marco desde el cual los operadores judiciales piensan y fundamentan su decisión de encierro o libertad de las personas imputadas. Luego se explora la aplicación concreta del encierro a partir del estudio de un conjunto de expedientes del ámbito federal y de la Provincia de Buenos Aires, buscando identificar algunas prácticas concretas de los operadores al momento de decidir la prisión preventiva. Habiendo analizado lo que las normas dicen y de qué manera son interpretadas por los operadores, se

1. Este capítulo fue escrito por Mercedes López Flamengo.

2. El Informe 2008 del SNEEP era el último documento con información oficial y pública disponible a inicios de este proyecto. Elaborado por la Dirección Nacional de Política Criminal (Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación), compila datos de personas detenidas en establecimientos penitenciarios, pero no en comisarías.

delinearán algunas percepciones u opiniones de los operadores sobre el funcionamiento de la prisión preventiva en general, a partir de un conjunto de 57 entrevistas realizadas a jueces, defensores y fiscales del ámbito federal y de la Provincia de Buenos Aires.

II. La letra de las normas³

La Constitución Nacional argentina destina dos artículos a proteger las libertades personales de los individuos. El artículo 14 dispone la libertad ambulatoria estableciendo que *“todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: [...] de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino”*. El artículo 18 ampara el principio de inocencia a la luz de las garantías con las que debe contar todo proceso penal, disponiendo que *“ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”*.

El artículo 75, inciso 22 otorga jerarquía constitucional a un conjunto de tratados internacionales de derechos humanos en cuyos textos también se receptan tanto la libertad personal como el principio de inocencia: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 25 y 26), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 9, 10 y 11), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 7, 8 y 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 9 y 14).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación asentó que esta remisión al derecho internacional se realiza “en las condiciones de su vigencia”. Es decir que las interpretaciones que los órganos de aplicación de dichos tratados hagan sobre cada uno de ellos marca la línea a la que debe adaptarse la legislación interna y los estándares a seguir por los órganos judiciales argentinos⁴.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la prisión preventiva era la acción más dura que el Estado podía ejercer sobre la persona imputada⁵, y que *“su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado*

3. Esta sección se basa parcialmente en un informe de sistematización normativa sobre prisión preventiva elaborado por Pablo Castelli para la Asociación por los Derechos Civiles.

4. Según surge de los fallos Ekmekdjian c/Sofovich (CSJN, Fallos: 315:1492) y Giroldi (CSJN, Fallos: 318:514).

5. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 69.

*por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad; de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática*⁶, entendiendo que se trata de *“una medida cautelar, no punitiva”*⁷.

En cuanto a la carga de la prueba en la prisión preventiva, la Corte Interamericana determinó que es el Estado quien debe demostrar la necesidad de su aplicación⁸ y que debe avalarse en hechos objetivos y probados de cada caso particular que indiquen la existencia de alguno de los riesgos procesales⁹. En esta misma línea, estableció que la aplicación de una medida cautelar no debe fundamentarse en criterios sustantivistas tales como las características personales del imputado, la gravedad del delito¹⁰, la repercusión social que pueda generar el hecho o la posibilidad de que la persona bajo investigación reincida en un accionar delictual¹¹.

Por su lado, a nivel nacional y con motivo de la existencia de decisiones judiciales que disponían soluciones dispares respecto de la aplicación de la prisión preventiva en casos con una relativa homogeneidad en las situaciones fácticas, la Cámara Nacional de Casación Penal –máxima autoridad penal a nivel nacional– emitió, en 2008, el fallo plenario conocido como “Díaz Bessone”¹² con el fin de unificar un criterio de aplicación obligatoria para todos los jueces penales de la justicia nacional. Se acordó que el monto de la pena en expectativa, la existencia de antecedentes penales o la potencial modalidad de ejecución de la pena no son parámetros que por sí puedan justificar el encarcelamiento, y deben ser merituados siempre con otras circunstancias que permitan probar la posibilidad de que entorpezcan la investigación o haya peligro de fuga: *“no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corres-*

6. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 88; Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 107; Cfr. Caso Bayarri vs. Argentina, párr. 69.

7. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; Cfr. Caso Yvon Neptune vs. Haití, párr. 107; Cfr. Caso Bayarri vs. Argentina, párr. 69.

8. Caso “Tibi vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, n° 114, párrafo 107.

9. Caso Chaparro Álvarez vs. Ecuador, párr. 103

10. Caso López Álvarez vs. Ecuador, párr. 69.

11. Para un análisis más extenso sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de la Nación, ver *La prisión preventiva en Argentina: ¿cuánta información tenemos?* En: http://www.adc.org.ar/sw_seccion.php?id=46&p=1&id_categoria=8

12. Caso Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de casación. Acuerdo plenario N° 13.C.7480. CNCP, 30/10/08.

ponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal...”.

Así, se entiende que la privación de la libertad será arbitraria cuando no se le informe a la persona las razones de la detención, ni se la traslade inmediatamente ante un juez competente, independiente e imparcial para determinar la legalidad de la medida. A su vez, el proceso penal debe ser llevado a cabo bajo una modalidad oral y pública, tener como fundamento de la investigación la participación del imputado en una infracción penal existente antes de sucedido el hecho bajo investigación y respetar el derecho de defensa (tanto formal como material). Si tales objetivos no pueden ser cumplidos en un plazo razonable y el imputado estuviera detenido, debería ser dejado en libertad sin perjuicio de que el juicio continúe su curso.

De esta manera, el amparo constitucional se construye en base a que la persona bajo investigación es inocente -y como tal, debe gozar de la libertad- hasta tanto se demuestre lo contrario por sentencia firme. Sólo circunstancias excepcionales fundadas en la posibilidad de fuga o entorpecimiento en la investigación, debidamente constatadas en cada caso concreto, justificarían restringir esa libertad.

Contradicciones procesales a la luz de los estándares constitucionales

Los artículos 2 y 280 del Código Procesal Penal de la Nación siguen esta concepción restrictiva de la privación de la libertad durante el proceso. Así, en el marco de las disposiciones generales que establece respecto del procedimiento penal, plantea en su artículo 2 que *“toda disposición legal que coarte la libertad personal [...] deberá ser interpretada restrictivamente”*. Enfatiza esta concepción el artículo 280, que expresa que *“la libertad personal solo podrá ser restringida [...] en los límites absolutamente indispensables, para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que estos firmaran, si fueren capaces, en la que se les comunicara la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y el juez que intervendrá”*.

Sin embargo, otros artículos del Código Procesal Penal de la Nación entran en contradicción con esta línea de excepcionalidad en la privación de libertad. Se distancia de esa concepción en cuanto propone el monto elevado de la pena en expectativa del delito bajo investigación, la modalidad de ejecución en la que

esta derivaría y la existencia de antecedentes que menoscabarían la posibilidad de una ejecución condicional como requisitos esenciales para que en cada caso concreto sea susceptible de ser aplicada la exención de prisión o excarcelación¹³.

En efecto, esa misma lógica se vislumbra dentro del capítulo VI, específico sobre prisión preventiva. El artículo 312 establece los requisitos de su procedencia: *“el juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido cuando: 1) al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional; 2) aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el art. 319”¹⁴.*

A su vez, el artículo 319 establece que *“podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el art. 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiera gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones”.*

Una mirada conjunta de los art. 312 y 319 podría resumirse en que la prisión preventiva:

- a) debe ser decidida en el auto de procesamiento;
- b) procede únicamente en casos en los que la pena prevista para el delito bajo investigación sea privativa de libertad,
- c) principalmente atañe a casos cuya modalidad de ejecución sería de efectivo cumplimiento, esto es, casos con un monto de pena en expectativa mayor a 3 años o que la persona bajo sospecha registre antecedentes;
- d) sin perjuicio del monto de la pena en expectativa y la modalidad de

13. En los arts. 316 y 317 se estipula que solo podrán ser tenidos en cuenta para evaluar la posibilidad de exención de prisión o excarcelación aquellos casos en los que el monto de la pena en expectativa del delito bajo investigación no sobrepase los 8 años o exista una potencial ejecución condicional de la pena.

14. Hay una remisión implícita al art. 26 del Código Penal de la Nación donde se establece que la pena privativa de libertad podrá ser de ejecución condicional en aquellos casos donde la persona no tenga antecedentes y con delitos cuya pena en expectativa no exceda los tres años.

ejecución en la que derivaría, la prisión preventiva podrá tener lugar en cualquier caso en el que el juez evalúe que la persona imputada podría frustrar los fines del proceso penal entorpeciendo la investigación o dándose a la fuga;

- e) los parámetros que se ofrecen para determinar si la persona bajo investigación es susceptible de eludir la justicia u obstaculizar la búsqueda de la verdad que persigue la investigación penal son las características del hecho, la posibilidad de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si tuvo excarcelaciones anteriores.

Por su parte, en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires se percibe la misma lógica de regulación –o des-regulación-, confusa y contradictoria que en su par nacional. Se alinea dentro de los estándares constitucionales en su artículo 1 al establecer que *“nadie debe ser [...] considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal”* y en su artículo 144 –en el marco del Título VI sobre las medidas de coerción- al manifestar que el imputado *“permanecerá en libertad durante la sustanciación del proceso penal, siempre que no se den los supuestos previstos en la Ley para decidir lo contrario. La libertad personal [...] sólo podrá ser restringida cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley”*.

A su vez, el artículo 168 bis refuerza la protección de las garantías procesales al estipular una audiencia preliminar en toda decisión relativa a la libertad de la persona imputada, abriendo la posibilidad de que sean escuchados, en forma oral y pública, la defensa, el fiscal, la persona imputada y el particular damnificado. También monitorea los plazos de la prisión preventiva al establecer que, en tanto no se lleve adelante el debate del juicio, se puede requerir que se realice una audiencia cada 8 meses, cuya aceptación (por parte del juez o jueces) y realización será obligatoria si se requiere para cuestionar la prisión preventiva.

Continúa esta línea conceptual de la prisión preventiva al establecer en el artículo 157 como requisitos de su procedencia que debe estar justificada la existencia del delito, haber tenido lugar la declaración de la persona imputada y mediar elementos suficientes y vehementes para sostener una alta probabilidad de responsabilidad de la persona imputada. A su vez, a través de una remisión al artículo 171 -que trata sobre los casos en los que se puede denegar la eximición de prisión o excarcelación-, se agrega que deben existir *indicios vehementes* de que la persona imputada tratará de eludir el accionar de la justicia o entorpecerá la investigación como requisito para la procedencia de la prisión preventiva.

En el artículo 148 referente al peligro de fuga y entorpecimiento, con el obje-

tivo de determinar la existencia de dichos indicios, la regulación del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires también choca con los patrones constitucionales establecidos, al manifestar muchos supuestos en los que se puede restringir la libertad, siendo la mayoría de ellos insuficientes para probar un riesgo procesal.

Así, establece como elementos a tener en cuenta *“la posibilidad de la declaración de reincidencia por delitos dolosos, si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores”*. Continúa con una enumeración de parámetros específicos para que el juez evalúe el peligro de fuga: *“1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. En este sentido, la inexactitud en el domicilio brindado por el imputado podrá configurar un indicio de fuga; 2. La pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte voluntariamente, frente a él y a su víctima eventual; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal”*.

Finalmente, también establece que para definir un posible entorpecimiento de la investigación, el juez deberá tener en cuenta la grave sospecha de que la persona imputada: *“1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos”*.

Por otro lado, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires también sigue una lógica restrictiva de la libertad durante el proceso al establecer que en principio solo serán excarcelables aquellos delitos con un monto máximo de pena de 8 años¹⁵. En el mismo artículo estipula la posibilidad de excarcelación por haber excedido un plazo razonable de prisión preventiva en los términos del artículo 7 inciso 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁶. Si bien es destacable que se incluya normativa internacional -aún cuando ya fuese de aplicación en virtud de formar parte de la Constitución Nacional- dentro de la normativa procesal penal de la Provincia de Buenos Aires, lamentablemente de manera automática se desdibuja su verdadero espíritu al supeditarla de forma expresa a circunstancias como la gravedad del delito y la pena en expectativa.

15. Art. 169.

16. “Toda persona (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

De esta manera, si bien en sus principios generales ambos códigos parecen erguirse sobre valores de excepcionalidad de la prisión preventiva, luego se orientan en sentido contrario al momento de otorgar elementos a los operadores judiciales para traducirlos en la práctica. Ambos códigos procesales utilizan parámetros que sólo podrían resultar relevantes al momento de la determinación de la pena pero no al momento de evaluar un encierro preventivo, toda vez que carecen de una raíz de valoración de hechos objetivos que permitan probar en el caso concreto la existencia cierta de alguna de las causales de riesgo procesal que pretenden fundamentar.

Si bien esta contradicción normativa se encuentra salvada por la propia jerarquía de las normas -donde siempre debería primar la línea constitucional-, su traducción en la práctica depende de la interpretación que los operadores hagan de los códigos procesales en función del grado de involucramiento que cada uno de ellos tenga con los estándares constitucionales e internacionales.

III. La práctica en los expedientes¹⁷

Con el fin de indagar cómo se manifiesta en la práctica la aplicación de la prisión preventiva, se analizaron las decisiones judiciales plasmadas en 26 expedientes: 20 pertenecientes al ámbito federal y nacional de la Ciudad de Buenos Aires y 6 del partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Todos habían sido iniciados entre agosto y septiembre de 2010 y fueron facilitados por operadores judiciales, de los ministerios públicos, y de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

De los casos del ámbito federal y nacional de la Ciudad de Buenos Aires, 10 consistían en robos -simples o agravados-, 6 en delitos relacionados con estupefacientes -tenencia y comercio-, 3 en agresión con armas y 1 homicidio. De los casos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires, 4 referían a homicidios en ocasión de robo, 1 a robo agravado y 1 a comercio de drogas.

Del total de los casos, 15 eran con imputados varones, en su mayoría detenidos por robos en alguna de sus variantes. De las 11 mujeres, 9 estaban privadas de libertad por imputación de delitos de estupefacientes u homicidio en ocasión de robo, y 2 por robo en alguna de sus variantes. La mayoría de las personas imputadas eran primarias, sólo en 4 casos -2 de la Provincia de Buenos Aires y 2 del ámbito federal y nacional de la Ciudad de Buenos Aires- registraban antecedentes.

17. Esta sección se basa en una sistematización de la información realizada por Lucas Massaccesi.

En casi todos los casos se trataba de personas sin trabajo o con trabajos informales (ej. vendedor ambulante, cartoneros, amas de casa), de entre 20 y 45 años. Sólo en 4 de los casos los asistía un defensor particular, mientras que en el resto de los casos contaban con defensa oficial.

Aspectos generales

Todos los casos comenzaron con detenciones policiales, gran parte de las cuales tuvieron lugar casi únicamente a partir de la identificación de la persona sospechosa en base a descripciones amplias o ambiguas sobre las características físicas o de vestimenta. Esto se trasluce en las declaraciones testimoniales de la policía. Por ejemplo: *“con la descripción de los autores, se logró dar alcance a quien resulto ser XXX [...] que había sido descrito de tez morena, alto y de contextura físicamente robusta”* y, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, *“lo reconocí porque tenía puesto un jean y una remera de mangas cortas de color amarillo, tal cual lo había descrito la víctima”*.

En la mayoría de los casos, el juez únicamente cuenta con la elevación de las actuaciones policiales y la declaración indagatoria de la persona imputada para tomar una decisión. Traducido al expediente, en el mejor de los casos esto incluye: acta de detención y notificación de derechos; declaraciones de las víctimas, los policías actuantes y testigos; un croquis del lugar donde se dieron los hechos y los datos personales e información sobre antecedentes, condenas o procesos pendientes de la persona imputada; un informe médico legal y, en los casos de robo, algún tipo de peritaje relacionado con el objeto de robo. Con este material elevado a sede judicial, el juez decide la toma de declaración indagatoria de la persona imputada.

En los expedientes a los que tuvimos acceso, y principalmente en el ámbito federal y nacional de la Ciudad de Buenos Aires, parecería haber una tendencia a que la defensa no esté presente en las declaraciones indagatorias. Esto se refleja a partir de la presentación de escritos de la defensa comunicando que su defendido le habría manifestado que no era necesaria su presencia en dicho acto.

En algunos casos, donde en la transcripción de la declaración de la persona imputada se expresa algún tipo de abuso al momento de la detención, suele desestimárselo a partir de los dichos de los policías intervinientes y sin dar lugar a una investigación. Así, en un caso de la Provincia de Buenos Aires, donde la persona imputada manifiesta haber recibido golpes durante la detención, la respuesta judicial fue *“sus denuncias contra el personal policial resultan insuficientes para promover una investigación independiente toda vez que, a pesar de efectivamente haber padecido lesiones, -constatadas por el informe médico legal de fs.49-; “Méndez” -policía- también las tuvo y por ende se entiende que todas*

ellas fueron exclusivo producto del forcejeo y la resistencia que opuso contra la autoridad.” En otro caso del ámbito federal: “...considero que el descargo que esgrimiera el causante sólo resulta ser un intento de mejorar su situación en el legajo...”.

Al momento de la valoración de la prueba, en gran parte de los casos el juez prioriza y fundamenta su convicción de la existencia del delito y del grado de involucramiento de la persona imputada casi únicamente en las declaraciones testimoniales de los agentes policiales involucrados en la detención y de las presuntas víctimas. A modo de ejemplo, así se percibe en un expediente del ámbito federal: *“Cierto es que el hecho aquí investigado solo ha sido relatado por el preventor y no se registraron en la emergencia testigos presenciales. [...] Sin embargo, la lectura del proceso evidencia que no existen circunstancias que lleven a pensar que la versión del preventor [...] se exhiba antojadiza”.* De esa manera, se presume la responsabilidad de la persona imputada no a partir de hechos concretos que indiquen las altas probabilidades de su participación en el hecho, sino en que nada parecería contradecirlo.

La significación jurídica de los hechos bajo investigación se modifica en más de la mitad de los casos, generalmente a tipos penales que implican una mayor pena en expectativa, frustrando una potencial ejecución en suspenso. En todos los casos en los que esta circunstancia tuvo lugar, la pena en expectativa y la modalidad de ejecución fue la fundamentación de la negativa de excarcelación o procedencia de la prisión preventiva.

En casi la totalidad de los casos en los que procedió la prisión preventiva, fue pedida por el fiscal y dictada por el juez con muy leves modificaciones en los argumentos.

Por último, en sólo 2 de los 26 expedientes el juez tuvo contacto directo con la persona imputada.

Razones por las que se decide el encierro

De los 26 expedientes analizados, sólo en 10 se decidió a favor de la libertad de la persona bajo investigación: en 9 casos del ámbito Federal y nacional de la Ciudad de Buenos Aires y una medida alternativa al encierro en la Provincia de Buenos Aires. A la hora de fundamentar las decisiones, en casi todos los casos se mencionan las causales de riesgos procesales y la necesidad de determinar la decisión en base a elementos objetivos y probados en el caso concreto. Sin embargo, en la mayoría se hace de manera generalizada, ambigua y sin argumentación posterior que le de contenido y lo fundamente. Es decir, si bien se menciona que las únicas causales por las que se puede privar a una persona de su libertad de manera preventiva son el entorpecimiento en la investigación y

la posibilidad de fuga, al momento de sopesar estas circunstancias hay un apego generalizado a los parámetros restrictivos establecidos por los códigos procesales, principalmente relacionados –directa o indirectamente- con la pena en expectativa y, en segundo lugar, con la posibilidad de demostrar el arraigo.

En la mayoría de casos se manifiesta la pena en expectativa en combinación con la ejecución de efectivo cumplimiento de la pena. Así, se cumple con la no utilización de la pena en expectativa como parámetro *autónomo*¹⁸, pero en definitiva sigue primando la misma lógica de pensamiento donde la pena en expectativa es el factor determinante del encierro y se la fundamenta en conjunto con consecuencias inherentes a ella:

“Así, entiendo que en caso de recaer condena en la presente causa contra la nombrada, la misma será de cumplimiento efectivo (arts.26 y 27 del CP). Sin embargo este análisis debe hacerse conjuntamente con la posibilidad de fuga de los imputados o la circunstancia de que pueda entorpecer la investigación. Analizada la situación bajo estas premisas entiendo que la pena de efectivo cumplimiento que podría recaer resulta una pauta para entender que de concedérsele la libertad, intentará eludir el accionar de la justicia, ya que la certeza de que tendría que ir a prisión importa esa presunción”. (Caso de la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires)

“La gravedad de la pena en expectativa así como la valoración objetiva del hecho imputado, que lógicamente impedirían la aplicación de una eventual pena en suspenso, resultan pautas suficientes y validas para mantener el encierro preventivo mientras dure el proceso”. (Caso de la Provincia de Buenos Aires).

“Este serio peligro de encierro futuro conforma una contundente pauta objetiva que ilustra que en caso de concedérsele la libertad, intentara eludir la acción de la justicia”. (Caso del ámbito federal de la ciudad de Buenos Aires).

A su vez, en los 4 casos donde las personas imputadas registraban antecedentes penales, éstos fueron considerados un elemento para negar la libertad –generalmente en conjunción con las condiciones personales, con la pena en expectativa y con la modalidad de ejecución.

“La objetiva valoración de la calidad de reincidente en delitos contra la propiedad y lo que resulta de sus condiciones personales se comportan como pautas obstativas que hacen presumir que en la perspectiva de cumplir efectivamente pena privativa de libertad, resultara sustraerse a las resueltas del proceso, con el riesgo procesal consecuente ya que considerada globalmente su situación, la sanción que se le imponga deberá

18. Una de las líneas jurisprudenciales marcadas por el fallo “Díaz Bessone”.

ser de considerable duración. [...] Las numerosas condenas anteriores que registra, cumplidas con efectivo encierro ubican su situación en los presupuestos de los artículos 312 inc. 1 y 319 del Código Procesal de la Nación”. (Caso del ámbito federal de la ciudad de Buenos Aires).

En cuanto al arraigo, principalmente en la Provincia de Buenos Aires –cuyo Código Procesal es más detallado en relación a los requisitos para demostrar su existencia-, se percibe una interpretación clasista en cuanto a que se postula un lazo directo entre el incumplimiento de ciertos requisitos -domicilio fijo, trabajo estable, grupo familiar conviviente “tradicional”, etc.- y la posibilidad cierta de fuga. Se interpreta que al no contar con ciertos *elementos de contención* -aún cuando la razón principal por la que no se satisfacen dichos elementos sea la situación de vulnerabilidad socio económica de la persona imputada- *no tiene responsabilidades que la mantengan en ese lugar y por lo tanto, crecen ciertamente las posibilidades de que se de a la fuga.*

No se percibe una intención de buscar entender el arraigo a la luz de las posibilidades concretas de cada caso, sino que se aplican los mismos criterios para casos con distintos grados de posibilidades objetivas de cumplir los elementos del arraigo:

“[la persona imputada] carece de domicilio fijo, ya que conforme surge de la constatación realizada a fs. 123, se encontraría en estado de indigencia (...) y según consta en fs. 125, éste no residiría en el lugar informado (...) Acorde lo que establece el art. 148 inc. 1 del cuerpo procesal penal, es menester tomarlo como un indicio fuerte de posibilidad de fuga.” (Caso de la provincia de Buenos Aires).

“...teniendo en cuenta que la imputada no cuenta con un trabajo estable y su lugar de residencia no es fijo, sino que alterna por distintos establecimientos, no es posible determinar su ubicación cierta y eso atenta con las posibilidades de su comparecencia al juicio...” (Caso de la Provincia de Buenos Aires).

Es indudable que por la propia selectividad del sistema penal es muy difícil satisfacer la demostración de arraigo en esos términos. De alguna manera, en vez de acercar las normas a los casos concretos, se fuerza a que los casos concretos encajen en la norma, perjudicando directamente a las personas en situación de vulnerabilidad.

¿En base a qué información se decide la prisión preventiva?

En la totalidad de los casos, al momento de decidir sobre la libertad de la per-

sona imputada, la información con la que se cuenta en el expediente se traduce principalmente en:

- a) Datos personales tales como el nombre, apodo, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, DNI, nacionalidad, domicilio, sexo.
- b) Si tiene profesión u ocupación.
- c) Si sabe leer y escribir y el nivel de instrucción alcanzado.
- d) Datos filiatorios y del grupo conviviente.
- e) Examen psíquico y físico.
- f) Antecedentes de condenas y procesos en trámite.

Gran parte de esta información es recabada en sede policial a partir de un cuestionario realizado a la propia persona imputada. En los expedientes estudiados del ámbito federal, también se incluyen preguntas sobre lugar de trabajo, salario y otras tales como “¿le alcanza para atender sus necesidades y las de su hogar?”, “¿algún miembro de su familia contribuye a atender las necesidades de su hogar?”, “¿tiene alguna dificultad para ganarse el sustento propio y de los suyos?” Sin embargo, en la mayoría de los casos la respuesta a estas preguntas aparece en blanco o con la leyenda “se ignora”.

La modalidad de pregunta-respuesta implica una imposibilidad de un análisis más profundo sobre algunas cuestiones que en principio aparecerían como contradicciones, como por ejemplo dejar asentado que la persona imputada carece de trabajo pero que manifiesta que sus ingresos le alcanzan para subsistir.

En lo relativo a los exámenes de salud, también son realizados por el cuerpo médico forense de la policía y evalúan únicamente si la persona se encuentra ubicada en tiempo y espacio y si presenta lesiones físicas al momento de detención.

Teniendo en cuenta que la información es recabada por agentes policiales sin formación idónea para indagar las circunstancias de vida de la persona imputada, que la metodología utilizada no apunta una información profunda -máxime si se tienen en cuenta las condiciones emocionales en las que se encuentra la persona imputada al responder el cuestionario-, y que parecería no haber una visita *in situ* a la vivienda, resulta dudoso el conocimiento de las circunstancias de vida de la persona privada de libertad.

Por fuera de estos criterios básicos, no parecería haber una instancia determinada para generar información destinada a establecer un panorama un poco más amplio sobre las circunstancias de vida de la persona bajo investigación y su entorno familiar. En esta etapa inicial del proceso, esto obsta la posibilidad de que esas circunstancias sean tenidas en cuenta por el juez al momento

de evaluar los requisitos exigidos por los códigos procesales para conceder la libertad. A su vez, limita los elementos con los que cuentan los jueces para prever de qué manera repercuten sus decisiones en ese entorno familiar específico y merituarlos como parte de la decisión.

Por otro lado, parecería que la escasa información incluida en el expediente escrito es la única fuente para decidir la libertad o no de la persona bajo investigación. En efecto, solo en 2 de los 26 casos analizados el juez tuvo un contacto directo con la persona detenida previo a la toma de su decisión.

En el marco de las entrevistas realizadas, los defensores oficiales destacaron la importancia de contar con un informe socio-ambiental más profundo para evaluar su defensa ante una prisión preventiva, medidas alternativas o morigeratorias de la pena. Sin embargo, manifestaron las dificultades y demoras para lograrlo debido a la poca disponibilidad de profesionales capacitados para realizarlos. Así, expresaron que el informe socio-ambiental suele ser una herramienta accesible una vez que la causa ya se encuentra en la etapa de juicio.

“Los informes socio-ambientales que se adjuntan son los de la policía, que son muy escuetos: se limitan a describir la cantidad de personas que viven en el lugar, las características de la vivienda y en algunos casos (si es que consiguieron testigos) encontrás si tiene buen o mal concepto. Cuando se llega a la etapa de juicio, si una quiere que el juez tenga en cuenta las circunstancias personales, hay que pedir un informe socio-ambiental que incluya otros aspectos: una historia de vida de la persona, cómo es la relación con su familia, dónde vive, si tiene problemas de adicciones o no, su situación de vulnerabilidad. Son informes muy buenos, pero tardan mucho porque son pocas las asistentes sociales.” (Entrevista realizada a defensora de la Provincia de Buenos Aires).

A modo de conclusión, si bien parecería haber un acatamiento a las causales de riesgos procesales para decidir sobre la libertad de las personas bajo investigación, se denota una interpretación limitada por parte de los operadores al momento de traducirlo en sus decisiones. Esto podría explicarse por un apego a la letra de los códigos procesales sumado a la falencia en el tipo y modo de información con la que cuentan, que conlleva a que la decisión fundamental sobre la libertad de una persona se tome sin tener conocimiento sobre las circunstancias previas, y sin ponderar el impacto que esa detención pueda generar en el grupo familiar (ver capítulo “Detenidos y familiares: el doble castigo del sistema penal”, en este volumen).

IV. Percepciones de los operadores

Entre mayo y octubre de 2010, en el marco del proyecto se realizaron 57 entrevistas a jueces, fiscales y defensores de la etapa de instrucción: 26 del ámbito federal y nacional de la Ciudad de Buenos Aires, y 31 de la Provincia de Buenos Aires. Se entrevistaron 19 defensores, 17 fiscales y 20 jueces. Del total, 18 eran mujeres y 38 eran varones. Siguiendo una pauta de preguntas acorde a cada rol (defensor, fiscal, juez), las entrevistas -que tuvieron lugar en los despachos de los operadores- indagaron acerca de los criterios aplicados al momento de decidir la prisión preventiva, la información generada a iniciativa de la instancia judicial, y la opinión de la persona entrevistada acerca de las principales causas y consecuencias de la prisión preventiva en general¹⁹.

A la hora de analizar cuáles son los parámetros por los cuales se decide la prisión preventiva, la mayoría de los operadores coincide en que sólo puede justificarse en la existencia de alguna de las causales de riesgo procesal: el entorpecimiento de la investigación o la posibilidad de fuga. En cuanto a la primera, estimaron se utiliza con baja frecuencia debido a que en la mayoría de las causas las principales medidas de investigación se realizan en el plazo legal entre la detención y la decisión de la prisión preventiva. Expresaron que sólo la utilizaron ocasionalmente, en causas con investigaciones más complejas ya sea por la cantidad de imputados, por la conexidad con otras causas o por el tipo de delito que necesite medidas concatenadas que implican mayores plazos. En cuanto a la posibilidad de fuga, hubo divergencias entre las jurisdicciones y roles respecto de qué parámetros se consideran indicadores de la causal en cada caso concreto. Así, los jueces de la Provincia de Buenos Aires entienden que se utiliza principalmente la pena en expectativa y la falta de arraigo:

“Un imputado con más de tres años de prisión, con una pena de cumplimiento efectivo, no va a esperar el juicio oral de sentado. Es en tal carácter que su conducta recaerá en fuga o un entorpecimiento de la causa”. (Juzgado de Garantías, Provincia de Buenos Aires).

“En determinados lugares de la provincia de Buenos Aires es muy complicado acceder a algunos barrios, es difícil tener un control del individuo en el caso en que se le otorgue la libertad, por lo que puede darse la fuga”. (Juzgado de Garantías, Provincia de Buenos Aires).

“Un elemento fundamental es el arraigo en el lugar donde la causa se tramita: madre, padre, hermanos, hijos que mantener, trabajo estable, pago de impuestos, lugares donde poder encontrarlo”. (Juzgado de Garantías, Provincia de Buenos Aires).

19. Las entrevistas fueron realizadas por Carolina Correge, Claudia Patiño, Ezequiel Heffes, Lilitiana Molins, Mariana Ferreyra, Sabrina Frydman y Sergio Cárdenas Alfaro.

En sintonía con esta opinión, algunos defensores de la Provincia de Buenos Aires manifestaron que en la práctica –según el juzgado que toque en turno-, deciden no presentar las razones que justificarían la falta de cumplimiento del arraigo en base a circunstancias socio-económicas. Esto se debe a que algunos jueces parecerían interpretar esas circunstancias no como atenuante, sino como causal directa de fuga:

“Es innegable que el arraigo le da seguridad al Juez que el imputado podrá ser ubicado, pero hay que tener en cuenta que estamos tratando con personas con realidades diferentes y difíciles, como por ejemplo situación de calle. Viven debajo del puente X, en el baldío X, en la esquina tal, que son de fácil ubicación dado que en muchas oportunidades la misma policía los conoce. O pernoctan en tal lugar determinado, o tres veces por semana van a comer a determinado hogar... Son elementos válidos para que se los pueda excarcelar bajo caución juratoria, pero muchas veces son insuficientes para el criterio del Juez”. (Defensoría, Provincia de Buenos Aires).

Para los jueces del ámbito nacional y federal de la ciudad de Buenos Aires, los principales indicadores de posibilidad de fuga son los antecedentes y la gravedad del delito. Es importante destacar que este último parámetro aparece en función de *proteger* o *resarcir* a la víctima:

“Yo entiendo, «sí, pobre, se droga, no tiene familia...» Hay un montón de condiciones sociales que llevan a cometer delitos, pero ¿qué pasó con la víctima? En los casos de gravedad se trata de contener a la víctima, con los elementos que uno tiene asegurarle que no va a correr peligro, y la víctima lo que más quiere es que la persona quede detenida”. (Juzgado nacional de la Ciudad de Buenos Aires).

“Debe mirarse a la víctima, el dolor de una pérdida y el deseo de justicia, como en el caso de un homicidio...” (Juzgado federal de la Ciudad de Buenos Aires).

“No puedo dejar libre a personas que hayan cometido delitos muy graves, ya que la víctima estaría desprotegida.”(Juzgado nacional de la Ciudad de Buenos Aires).

A su vez, si bien la mayoría de los fiscales coincidió en mencionar a la pena en expectativa como principal parámetro utilizado para evaluar la posibilidad de fuga, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires consideran que generalmente se utiliza en conjunto con la gravedad del delito, mientras que en el ámbito nacional y federal de la Ciudad de Buenos Aires le dan ese lugar a los antecedentes.

“Los delitos graves, y cuyas penas estipuladas no permiten la excarcelación, ya son suficiente causa para solicitar la prisión preventiva, por el peligro de fuga teniendo en cuenta la pena...”. (Fiscalía, Provincia de Buenos Aires).

“La pena en expectativa es una razón válida. En el caso que una persona sea imputada de un delito, donde la condena sea de muchos años de prisión, nadie se va quedar esperando que llegue la condena...”. (Fiscalía, Provincia de Buenos Aires).

“Tomo estrictamente el monto de la pena como fundamental. Es evidente que ante una amenaza de pena tan elevada el imputado no va a esperar tranquilo en su casa”. (Fiscalía nacional de la Ciudad de Buenos Aires).

“Podés tener una causa con un delito más grave con la persona en libertad y procesada, y un delito que conceptualmente es de menor envergadura pero por los antecedentes del imputado lo tenés con prisión preventiva”. (Fiscalía nacional de la Ciudad de Buenos Aires).

La mayoría de los operadores fiscales coinciden en que la dinámica institucional del sistema judicial y de los ministerios públicos no busca una homogeneidad de criterios o protocolos detallados para decidir su actuación. Por el contrario, prima la discrecionalidad de cada operador guiada por algunas pautas generales:

“El fiscal general actual no tiene dicho nada al respecto, quedando a criterio de cada fiscal, porque no hay criterios generales de actuación”. (Fiscalía, Provincia de Buenos Aires).

“Se parte de la base que los fiscales dentro del Ministerio Público Nacional - y creo que dentro de los otros ministerios públicos- tienen un amplio margen de libertad de opinión. Si bien somos un organismo vertical, tenemos libertad para valorar cada caso de acuerdo a nuestros propios parámetros, no obstante las políticas que haya dentro del ministerio público de mantener siempre la acción, etc., etc.” (Fiscalía nacional de la Ciudad de Buenos Aires).

Algunos operadores marcaron prácticas que entienden repercuten en la cantidad de prisiones preventivas. Por un lado, la renovación generacional de los operadores parecería influir en el tipo de argumentación utilizada, pero no parecería variar el resultado final del encierro:

“Ahora el poder judicial está compuesto por ‘veteranos’ de más de 60 años o por gente más joven (de 37 a 45). Ambos grupos tienen parámetros y criterios distintos: los más jóvenes concursaron el cargo y están actualiza-

dos, con lo cual hay cierto training jurídico, y tienen mucho más derecho internacional. Antes, en la generación anterior, la visión estaba restringida al código penal, al código procesal y a algunos fallos específicos. Miraban la pena en expectativa y los casos de delitos graves no tenían ninguna clase de solución. Ahora, aunque igual vayan a la cárcel, el argumento de fondo es otro.”(Juez, Provincia de Buenos Aires).

A su vez, parecería haber una dinámica de entrenamiento dudosa, donde el desarrollo de decisiones fundamentales está a cargo de personas con escasa experiencia sin contar con un control sistemático de su actuación. De ser así, esto no solo perjudicaría a la persona detenida, sino que también instala un proceso de aprendizaje cuestionable:

“Gran parte de las decisiones sobre la libertad de una persona quedan en manos de los pinches de 22 o 23 años que recién entran al juzgado o fiscalía. Esto no se monitorea, y cuando la persona queda detenida, puede ser que la Cámara lo dé vuelta, pero la persona ya se comió 4 meses adentro.” (Juzgado federal de la Ciudad de Buenos Aires).

En cuanto a las impresiones de los operadores sobre el funcionamiento del sistema penal y la aplicación de la prisión preventiva, se buscó su opinión acerca de: a) que tipo de delitos nutren la prisión preventiva, b) cual es el perfil predominante de los detenidos en prisión preventiva, c) principales consecuencias de la cantidad de presos preventivos, y d) opinión sobre si existe un uso abusivo o no de la prisión preventiva.

En la Provincia de Buenos Aires, los operadores estiman que la mayor cantidad de prisiones preventivas se deben –en orden decreciente- a delitos contra la propiedad, homicidios, y en tercer lugar estupefacientes. En el ámbito nacional y federal de la Ciudad de Buenos Aires, coinciden en que los delitos contra la propiedad robustecen la prisión preventiva, seguidos por estupefacientes y delitos sexuales.

A su vez, perciben que la situación de vulnerabilidad constituye un patrón común, que se repite en las características de las personas privadas de libertad. Algunos operadores expresan esta percepción de la selectividad del sistema penal de manera escueta (*“es un poco discriminatorio el sistema”*, en palabras de un juez de la Provincia de Buenos Aires) en tanto que otros buscan razones más profundas:

“El perfil del detenido no varía, porque las agencias judiciales seguimos estando sumamente condicionadas por el trabajo de selección que se hace en las agencias policiales. Tanto el poder judicial como el ministerio público tenemos un rol absolutamente pasivo, no tenemos prácticamente ninguna incidencia en cómo se selecciona los imputados que van a parar al sistema penal formal”. (Juez federal, Ciudad de Buenos Aires).

“El sistema penal ataca la indigencia, ya que se verifica a diario que muchas personas de ese sector cometen delitos contra la propiedad, los delitos perseguidos por el Estado. Los operadores judiciales están tapados de trabajo como para pensar investigar otras cosas. Hay una ideología del sistema de atacar a esos sectores, sumado a que si no se hace, los medios de comunicación te prenden fuego... Todo es un combo para que la persecución penal apunte a ese sector.”(Fiscal, Provincia de Buenos Aires).

A su vez, esta percepción parece estar acompañada por una sensación de ajениdad respecto de los efectos que genera:

“Mi función no es proveer elementos sociales de contención, yo estoy para la contingencia del hecho delictivo. Todo lo demás, como brindar educación, brindar elementos de contención, posibilidades de salir de la situación en la que están, corre por cuenta del Estado. Yo no puedo ni debo hacerme cargo de eso porque no es mi tarea”. (Juez, Provincia de Buenos Aires).

Una lógica similar se manifiesta en los jueces al ser indagados sobre cuáles creen que son las principales consecuencias de la cantidad de presos preventivos. En la Provincia de Buenos Aires manifestaron en primer lugar el hacinamiento carcelario; en tanto que en el ámbito federal y nacional de la Ciudad de Buenos Aires destacaron el incumplimiento del tratamiento diferenciado entre procesados y condenados. Relacionan ambas situaciones con un problema de infraestructura carcelaria, pero no parece un elemento a tener en cuenta a la hora de decidir el encierro o la libertad de una persona.

En cuanto al uso abusivo o no de la prisión preventiva, los operadores de la Provincia de Buenos Aires opinaron que sí existe un uso abusivo, pero no en el dictado mismo sino en la demora procesal hasta la obtención de una sentencia firme. Por el contrario, en el ámbito nacional y federal de la Ciudad de Buenos Aires, la mayoría de los operadores entrevistados consideró que no hay una aplicación abusiva de la prisión preventiva, fundamentando su percepción principalmente en que *“se están aplicando las leyes vigentes”* y concluyendo en que *“si están en prisión preventiva, es porque así lo dice la ley”*.

Por último, en cuanto a la información que se genera en cada juzgado, fiscalía o defensoría, la mayoría de las personas entrevistadas manifestó no tener ninguna práctica en generar información a partir de las causas en las que intervienen, a excepción de los defensores. Mencionaron que la única información que sistematizan se limita al número de la causa, la situación procesal y la unidad de detención. Por su lado, los defensores cuentan con información sobre los familiares para el caso que necesiten establecer contacto.

En cuanto a la forma de registro, algunos tienen planillas actualizadas por tur-

no de trabajo y que en general manejan las personas encargadas de hacer el seguimiento de cada causa dentro de cada juzgado, fiscalía o defensoría. Al ser varias las personas a cargo del seguimiento de las distintas causas existen varias de estas planillas en cada juzgado/defensoría/ fiscalía, sin que necesariamente exista una planilla integradora de todas ellas. Esto implica que no hay una sistematización constante al menos de los datos básicos de cantidad de causas, tipo de delitos, etc. Otros manifestaron manejarse directamente con anotaciones de registro en las carátulas de los expedientes (por ejemplo, una letra “P” junto al número de causa para los procesados).

La información que se genera a partir del contacto con los familiares es a iniciativa de necesidades concretas de cada caso, no a instancias de un criterio de identificar ciertos patrones sobre el universo con el que se trabaja. Así, esa información se vuelca en cada expediente, principalmente traducida como incidentes de salud o pedidos de excarcelaciones, morigeraciones o medidas alternativas a la prisión preventiva, pero no surge de allí una sistematización que permita un panorama más general sobre cada una de esas cuestiones.

A su vez, los defensores manifestaron contar con la posibilidad de disponer de informes socio-ambientales realizados por trabajadoras sociales dependientes de la defensoría, pero sólo algunos mencionaron efectivamente utilizarlos. En el caso de la Provincia de Buenos Aires, los defensores advirtieron que es un material valioso –haciendo algunas reservas sobre su interpretación según el juzgado que toque en turno sobre lo que ya hicimos referencia-, pero por los tiempos que implica su realización por la falta de recursos humanos, su efectiva utilización se posterga hasta la etapa de juicio.

Por último, esta falta de criterios estandarizados y homogéneos para generar, registrar o recolectar información a nivel individual en los juzgados, fiscalías y defensorías no la remiten a falta de interés sino a una imposibilidad práctica de destinar tiempo y recursos humanos a esa tarea, sin descuidar cuestiones fundamentales relacionadas al seguimiento procesal de cada causa.

V. Conclusiones

La prisión preventiva es de difícil abordaje ya que se encuentra atravesada por diversas cuestiones: el encuadre normativo, la aplicación de esa normativa por parte de los operadores, la selectividad del sistema penal y las condiciones de detención.

En cuanto a las contradicciones del marco normativo, a partir del análisis de expedientes y de las entrevistas realizadas, parecería que los operadores muestran dos tipos de actuaciones. Por un lado, una minoría se basa en la in-

interpretación de los códigos procesales a la luz de lo establecido constitucionalmente, y dicta la prisión preventiva como último recurso. Por el otro lado, la mayoría parecería optar por mencionar de manera formal la excepcionalidad de la privación de libertad y el derecho internacional o constitucional, para luego utilizar la normativa procesal como una herramienta funcional al encierro. Así, si bien la tendencia a las restricciones a la libertad establecidas en la regulación procesal estaría salvada por la propia jerarquía de las normas a través de los estándares constitucionales e internacionales, en la práctica sucede lo contrario.

Una posible explicación de esta elección puede ser el mayor o menor peso de distintas variables en cada operador, como ser formación profesional (tipo de formación y actualización profesional, grado de involucramiento con los derechos humanos, entre otras), culturales o institucionales (recursos humanos y financieros disponibles, posibilidad de distanciarse de patrones establecidos, existencia de herramientas para brindar soluciones acorde a cada caso, etc.) y personales (grado de activismo, concepción de las finalidades del rol que se ejerce, etc.).

Por otro lado, la propia selectividad del sistema penal implica que la prisión preventiva esté cruzada por una cuestión social. De esta manera, los operadores se encuentran en la situación de decidir sobre la libertad de personas que en su mayoría se enmarcan dentro de un contexto de vulnerabilidad. A partir de las entrevistas realizadas, esto parece ser percibido por los operadores judiciales pero no se visibiliza al momento de decidir sobre la libertad o el encierro de las personas bajo investigación.

Si bien el contexto social en principio es una circunstancia ajena a la competencia judicial y de los ministerios públicos (que sin dudas no son los principales responsables en dar una respuesta), es innegable que se trata de un factor con el que deben lidiar en su trabajo cotidiano y como tal integrarlo en las medidas que se tomen.

Las decisiones judiciales de libertad o encierro que se toman sin tener en cuenta la variable social de la mayor parte de la población que nutre la prisión preventiva tienen consecuencias drásticas en la vida de esas personas y su entorno familiar. Así, deberían estar previstas ciertas herramientas que busquen neutralizar esos efectos directos de las decisiones judiciales, tales como criterios institucionales de producción de información sobre la persona detenida y su entorno de manera planificada, sistemática y homogénea. Esto permitiría generar protocolos de actuación que faciliten el trabajo de los operadores y delimiten un ámbito claro para diseñar mecanismos de monitoreo y reclamos ante su incumplimiento. En este sentido, la actuación del poder judicial y de los ministerios públicos, así como la de sus funcionarios intervinientes en cada caso, podría ser más accesible para las propias personas privadas de libertad

y para la sociedad civil en general. Esto no debería tener como objetivo perseguir a los funcionarios, sino todo lo contrario: debería tender a generar una mayor confianza en su propia actuación al estar respaldada por pautas acorde a los estándares de derechos humanos.

Disminuir la aplicación de la prisión preventiva necesariamente exige incorporar a la fórmula los elementos extra-jurídicos que implica. Cuando se sacrifica la libertad de las personas, su dignidad, su integridad física, su salud y otros derechos fundamentales, la falta de recursos no debería ser la respuesta final. Es necesaria una decisión política para visibilizar las cuestiones relativas a las personas privadas de libertad. La indiferencia ante esta cuestión no es inocua, y mientras no se tome una postura activa por parte de las instituciones gubernamentales involucradas y por la sociedad en general con mecanismos de actuación y reclamo concretos, la prisión preventiva seguirá replicando una lógica de exclusión.

Derechos fundamentales dentro de los penales federales

Una mirada fotográfica sobre educación, salud y trabajo¹

Presentación

Este capítulo analiza el acceso a la educación, la salud y el trabajo por parte de las personas detenidas en cárceles federales en Argentina. La información en que se basa proviene de diversas fuentes, tales como documentos e informes institucionales del Servicio Penitenciario Federal (muchos disponibles en la página web)², entrevistas a las personas responsables de las áreas de sanidad, trabajo, educación y servicio social, así como diversos informes anuales de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Sin embargo, la porción más significativa de los datos analizados fue provista directamente por el Servicio Penitenciario Federal, en respuesta a una exhaustiva solicitud de acceso a la información pública presentada por la Asociación por los Derechos Civiles en el mes de mayo de 2011 (para más detalles, ver Reseña Metodológica). En el marco de lo que establece el Decreto 1172/2003, se solicitó al Servicio Penitenciario Federal una serie de datos específicos sobre educación (cupos, certificaciones, cuerpo docente), sanidad (profesionales según especialidad, camas disponibles, internaciones, etc.) y trabajo (en mantenimiento, fajina, talleres productivos), actualizados a marzo de 2011 y desagregados para cada una de las unidades penales, según sexo y condición procesal. Para mencionar algunos ejemplos, el cruce de esos datos permite discriminar el acceso a la educación entre procesados y condenados según sexo y nivel educativo, o conocer el peso relativo de docentes del Servicio Penitenciario vs. docentes dependientes de las jurisdicciones educativas donde están ubicados los penales. También permite describir la composición por especialidad del personal sanitario que se desempeña en cada penal, y cómo se distribuyen varones y mujeres, procesados y condenados, en los talleres que gestiona

1. Este capítulo fue redactado por María Inés Pacecca. Ana Laya colaboró en la sistematización de datos.

2. Tales como los informes de gestión, de gestión sanitaria, de jóvenes adultos, de programas de género en contextos de encierro, sólo por mencionar algunos.

el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario (EN.CO.PE).

Así, estos datos brindan un nivel de detalle que está ausente en otras publicaciones, y que en complementación con otras fuentes contribuyen a un diagnóstico más preciso respecto a ciertas dimensiones de las condiciones de detención según sexo y situación procesal. Además, puesto que la información aportada por el Servicio Penitenciario Federal distinguía el panorama en cada uno de los penales, el análisis enfoca también las unidades que alojan más de 100 procesados o procesadas³.

El capítulo continúa con 5 secciones y un anexo. La primera sección describe escuetamente algunas cuestiones generales relativas a la organización del Servicio Penitenciario Federal. Las secciones segunda, tercera y cuarta analizan respectivamente la información específica referida a educación, salud y trabajo. La última sección presenta algunas reflexiones finales a partir de la totalidad de los datos analizados. El anexo contiene dos facsímiles de recibos de peculio.

Una advertencia: este capítulo aborda principalmente datos cuantitativos, que además de los análisis específicos que permiten demuestran también la cantidad de información disponible dentro del Servicio Penitenciario Federal, así como una preocupación no menor por atender cuestiones vinculadas a salud, educación y trabajo. Ello no obstante, durante la lectura es imprescindible recordar que ni la mejor administración penitenciaria diluye la violencia intrínseca de la cárcel -inscrita en sus orígenes y en su lógica-. En Argentina además, se trata de una institución que ha sido denunciada sistemáticamente por corrupción, por las condiciones en que se encuentran las personas detenidas, por torturas y por muertes. Las cárceles tienen también otra historia, otros números y otro olor, que no están presentes en este texto, y que no deben olvidarse.

I. Un panorama general

El Servicio Penitenciario Federal, creado en 1933 mediante la ley N° 11.833, depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y aloja personas procesadas o condenadas por la Justicia Federal -incluyendo la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires-. La ley N° 20.416/1973 establece la

3. Pedidos de informes similares fueron cursados en mayo de 2011 al Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo, puesto que a la fecha de redacción del capítulo (noviembre 2011) no habían sido contestados, no fue posible realizar un análisis equivalente.

estructura, las funciones y las atribuciones del Servicio Penitenciario y de su personal, en tanto que la ley N° 24.660/1996, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, establece (entre otras cuestiones) las normas para el trato, el trabajo, la educación y la asistencia médica de las personas detenidas. Además, desde 1993, la Procuración Penitenciaria de la Nación –ente oficial autónomo e independiente, que informa al Poder Legislativo nacional– protege los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y controla al Servicio Penitenciario Federal.

El Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF) comprende 35 establecimientos penitenciarios⁴, que incluyen 2 casas de pre-egreso y el Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (ubicado en la Ciudad de Buenos Aires). Dos de los penales (las Unidades 20 y 27) son servicios psiquiátricos –el primero para varones, el segundo para mujeres–. Para mujeres, existen otras seis cárceles: las unidades 3, 31 y Anexo V (Ezeiza), la Unidad 13 (La Pampa), la Unidad 22 (Jujuy), y la Unidad 23 (Salta). Los penales restantes, para varones, incluyen dos unidades para jóvenes adultos: una en el Complejo Penitenciario Federal I (Marcos Paz) y otra en La Pampa (Unidad 30). Si bien las cárceles federales están distribuidas en todo el país, los penales con mayor capacidad se encuentran en el Área Metropolitana de Buenos Aires: los Complejos Penitenciarios Federales I (Ezeiza) y II (Marcos Paz), el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires, y las Unidades 3 y 31 de mujeres. Allí también se encuentra la casa de pre-egreso (Unidad 18), los dos servicios psiquiátricos y el de enfermedades infectocontagiosas.

Entre 2000 y 2010, la población alojada en los penales federales fluctuó entre un mínimo de 7.100 y un máximo de 9.700 (en 2004). Dentro de este total, la proporción de mujeres osciló entre el 8% y el 12% (ver Gráfico 1).

4. Distribuidos por regiones, los penales son los siguientes: *Región Metropolitana*: Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Complejo Federal de Jóvenes Adultos de Marcos Paz, Instituto Correccional de Mujeres (U.3), Colonia Penal de Ezeiza (U.19), Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U.20), Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (U.21), Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres (U.27), Centro de Detención Judicial (U.28), Alcaldía Penal Federal (U.29), Centro Federal de Detención de Mujeres “Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” (U.31) e Instituto Penal Federal de Campo de Mayo (U.34). *Región Noroeste*: Instituto Penitenciario Federal “Nuestra Señora del Rosario de Río Blanco y Paypayá” (U.8), Instituto Penitenciario Federal de Salta “Señor y Virgen del Milagro” (U.16), Cárcel Federal de Jujuy (U.22), Cárcel Federal de Salta (U.23) y Instituto Penal Federal “Colonia Pinto” (U.35). *Región Noreste*: Prisión Regional del Norte (U.7), Cárcel de Formosa (U.10), Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U.11), Colonia Penal de Candelaria (U.17) e Instituto Penal Federal de Colonia Pinto (U.35). *Región Centro*: Colonia Penal de Santa Rosa (U.4), Colonia Penal “Subprefecto Miguel Rocha” (U.5), Instituto Correccional de Mujeres “Nuestra Señora del Carmen” (U.13), Instituto Correccional Abierto de General Pico (U.25) y el Instituto de Jóvenes Adultos “Dr. Julio Antonio Alfonsín” (U.30). *Región Sur*: Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6), Prisión Regional del Sur (U. 9), Colonia Penal de Viedma (U.12), Cárcel de Esquel “Subalcaide Abel Rosario Muñoz” (U.14), y Cárcel de Río Gallegos (U.15).

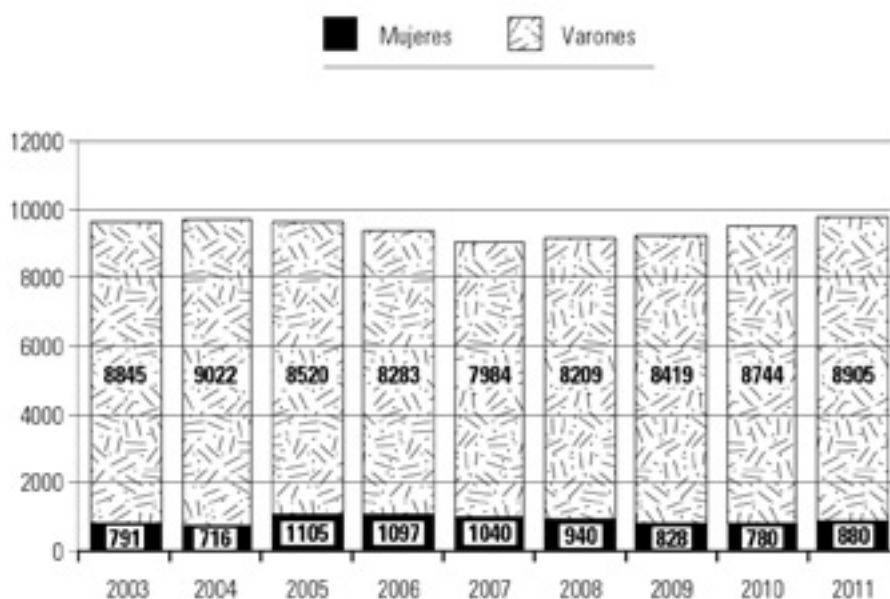
Gráfico 1 – Evolución de la población penal federal, según sexo.

Gráfico propio en base a Informes Anuales SNEEP y PPN; y SPF para 2011 (octubre).

Para vigilar y atender a las personas detenidas, el SPF cuenta con una planta de 11.722 personas, 15% de las cuales conforman el personal superior, y 85% el personal subalterno⁵.

La Dirección Nacional del SPF comprende tres Direcciones Generales: de Régimen Correccional, de Cuerpo Penitenciario, y de Administración. La Dirección General de Régimen Correccional organiza y fiscaliza el tratamiento que se aplica a todas las personas detenidas. De ella depende la Dirección Principal de Trato y Tratamiento, que a su vez se abre en Dirección de Sanidad, Dirección de Educación, Cultura y Deporte, y Dirección de Asistencia Social (además del Instituto de Criminología y el Departamento de Culto). Es decir que estas Direcciones, junto con el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (EN.CO.PE) se encargan de la salud, la educación y el trabajo de las personas detenidas.

El EN.CO.PE fue creado en 1994, mediante la ley N° 24.372, con el propósito de coadyuvar a la Dirección Nacional del SPF en la “mejora y modernización de los métodos operativos de los talleres de laborterapia para los internos alojados” en las cárceles federales. Sujeto a las obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, el EN.CO.PE se encarga de la gestión económica, financiera, patrimonial y contable de la producción de bienes y servicios desde la órbita del SPF.⁶

5. Fuente: www.spf.gov.ar / Estadísticas. Consultada el 15 de noviembre de 2011.

6. Para más información, consultar <http://www.encope.com.ar>

Según los datos provistos en respuesta al pedido de información realizado por la Asociación por los Derechos Civiles, en marzo de 2011 en las unidades del SPF se encontraban detenidas **9.501** personas: 89% de varones (8.445) y 11% de mujeres (1.056)⁷. Del total de personas detenidas, 54% estaban procesadas y detenidas preventivamente, en tanto que 46% cumplían condena (Gráfico 2). El 65% se encontraba alojada en los diversos penales del Área Metropolitana, que a su vez concentran el 83% (4.200) de las personas procesadas. Es decir que más de la mitad de las personas presas en penitenciarías federales se encuentran detenidas preventivamente (mientras está en curso su proceso judicial) y de ellas 83% se concentra en siete penales. A modo ilustrativo, los tres complejos penitenciarios federales (I, II y CABA) alojan, en conjunto, 3500 presos preventivos.

Gráfico 2 – Situación procesal según sexo.

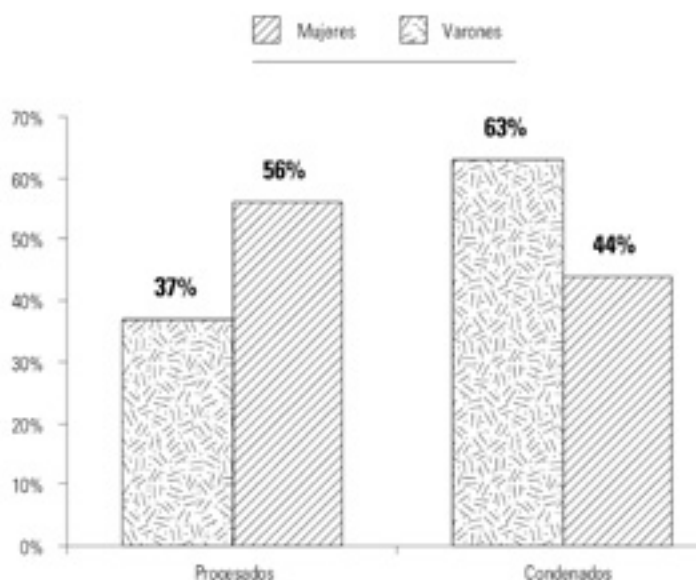


Gráfico propio basado en información provista por el SPF.

Las secciones a continuación presentan y analizan la información provista por el SPF sobre las 9.500 personas detenidas a marzo de 2011. El pedido de información de ADC solicitaba información detallada en relación a la participación en el sistema educativo formal dentro de los penales, y más general respecto a cuestiones de salud y de trabajo. Todos los gráficos, cuadros y tablas fueron elaborados a partir de los datos provistos por el SPF y reflejan, en casi todos los casos, la situación a marzo de 2011.

7. En octubre de 2011, la cifra total había subido a 9.785. Ver www.spf.gov.ar / estadísticas, consulta del 15 de noviembre de 2011. A efectos comparativos, según reporta el CELS en base a datos del Servicio Penitenciario Bonaerense y el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, al 30 de junio de 2011 el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires alojaba casi 30.000 personas.

II. Acceso a la educación

Es bien sabido que dentro de las cárceles la educación formal y el aprendizaje o la capacitación en oficios conforman uno de los pilares del llamado tratamiento penitenciario. Las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos* (ONU 1955 y 1977) sostienen que el tratamiento de las personas condenadas debe estar “encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y a desarrollar el sentido de responsabilidad”. Para ello, “se deberá recurrir, en particular, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo y a la educación del carácter moral” (párrafos 65 y 66). También se indica que, en la medida de lo posible, la educación en el ámbito penitenciario deberá coordinarse con el sistema de instrucción pública (párrafo 77).

En consonancia con estas orientaciones (y en un lenguaje más moderno), la ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad expresa que la finalidad de la pena consiste en “lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad” (art. 1). Para ello, el régimen penitenciario deberá utilizar “todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados”. El capítulo VIII de la ley 24.660 regula específicamente los aspectos referidos a educación. Indica que “se asegurará al interno el ejercicio de su derecho a aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción”. La enseñanza será “preponderantemente formativa”, y se impartirá “enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieran alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley” (arts. 133, 134 y 135).

Dentro de la órbita penitenciaria también aplica toda la normativa de carácter nacional que regula el sistema educativo extramuros, tal como las leyes N° 26.206 de Educación Nacional, N° 26.058 de Educación Técnico-Profesional, N° 26.150 de Educación Sexual Integral y N° 24.521 de Educación Superior. La ley de Ejecución de la Pena no establece la obligatoriedad de la educación para las personas detenidas, sino la obligatoriedad de su impartición dentro de los ámbitos penitenciarios. Es decir que si bien la educación no es una actividad obligatoria para las personas privadas de libertad, el Estado tiene el deber de ofrecerla y garantizar su acceso en todos los niveles cuya obligatoriedad establecen los artículos 16 y 19 de ley 26.206.

En el contexto penitenciario federal, la Dirección de Educación, Cultura y Deporte del SPF implementa las prescripciones legales en materia educativa y coordina los aspectos pedagógicos y de formación profesional. En su presentación, expresa que “la educación cumple una función primordial dentro del tratamiento del interno, brindándole una herramienta trascendental para su

incorporación al sistema social que lo espera a su egreso, apuntalando y reafirmando los valores más relevantes de la sociedad”⁸.

Bajo su coordinación, en los penales se desarrollan algunos (o todos) de los siguientes niveles educativos:

- alfabetización
- nivel primario o educación general básica (EGB),
- escuela especial para adultos o grado de observación pedagógica,
- nivel medio o polimodal,
- nivel superior (terciario o universitario).

En términos generales, los estudios correspondientes a los niveles primario y medio se rigen según los planes establecidos en los currículos educativos de la jurisdicción correspondiente. Por ejemplo, en los penales federales ubicados en la Provincia de Buenos Aires, la educación general básica (EGB) la lleva adelante la Dirección General de Cultura y Educación de la provincia. El nivel medio o polimodal funciona bajo la modalidad de bachillerato libre para adultos, que combina clases presenciales en los penales con exámenes libres que certifican el nivel obtenido. En el nivel secundario, los cuerpos docentes provienen casi totalmente de las áreas educativas jurisdiccionales, en tanto que en el nivel primario la mitad proviene del propio Servicio Penitenciario.

La educación terciaria y universitaria se implementa mediante convenios. En 2011 se encontraban vigentes convenios de diverso alcance con las Universidades Nacionales de Buenos Aires, Comahue, Patagonia, La Pampa, Formosa, del Norte, y con la Universidad Tecnológica Nacional, en cuyo marco se pueden cursar las carreras de abogacía, contador público, sociología, psicología, historia, filosofía, letras, geografía, turismo, administración y ciencias de la información.

Además de la educación formal y curricular en diversos niveles, los penales suelen contar con actividades formativas (para la formación profesional o la capacitación laboral), educación física, deportes, recreación, y actividades de biblioteca y cultura.

De las 9.500 personas alojadas en unidades del SPF en marzo de 2011, 64% se encontraban incorporadas a algún nivel del sistema educativo formal. Si bien este porcentaje no es menor, no debe pasarse por alto que aproximadamente el 35% de las personas detenidas estaban fuera de él. Teniendo en cuenta que según cifras de 2008 (SNEEP) sólo el 15% de todas las personas detenidas tenía educación secundaria completa o más, es posible inferir que alrededor de la

8. http://www.spf.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=78&Itemid=98. Consulta del 15 de octubre de 2011.

mitad de quienes no están incorporados al sistema educativo formal no hayan completado los 12 años de educación obligatoria.

Gráfico 3 – Personas detenidas según participación en educación formal.

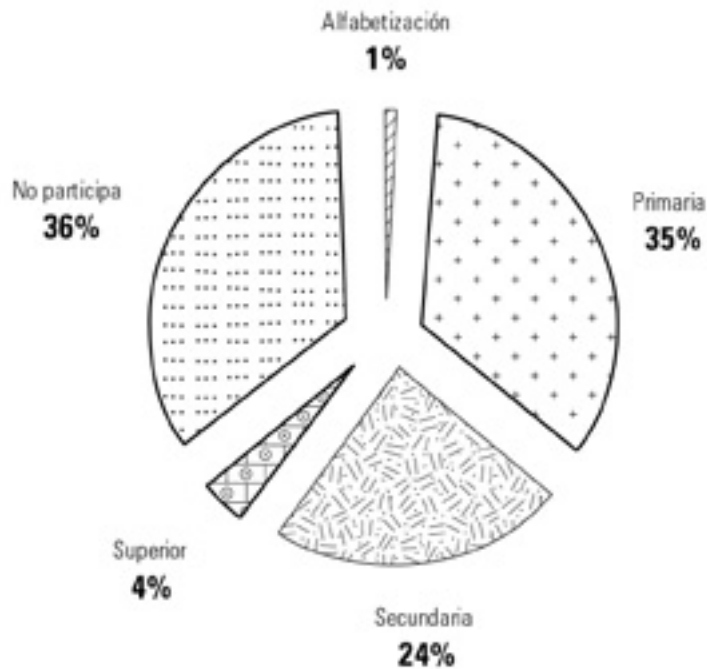


Gráfico propio basado en información provista por el SPF.

Contrariamente a lo que se hubiera podido pensar, la participación en la educación formal no muestra diferencias significativas entre procesados y condenados (Gráfico 4) ni entre varones y mujeres (Gráfico 5). En principio, estas similitudes inducen a pensar que aquello que impide, obstaculiza, o simplemente no promueve la reinserción educativa no guarda relación directa ni con el sexo ni con la situación procesal de las personas.

Gráfico 4 – Participación en educación formal según situación procesal.

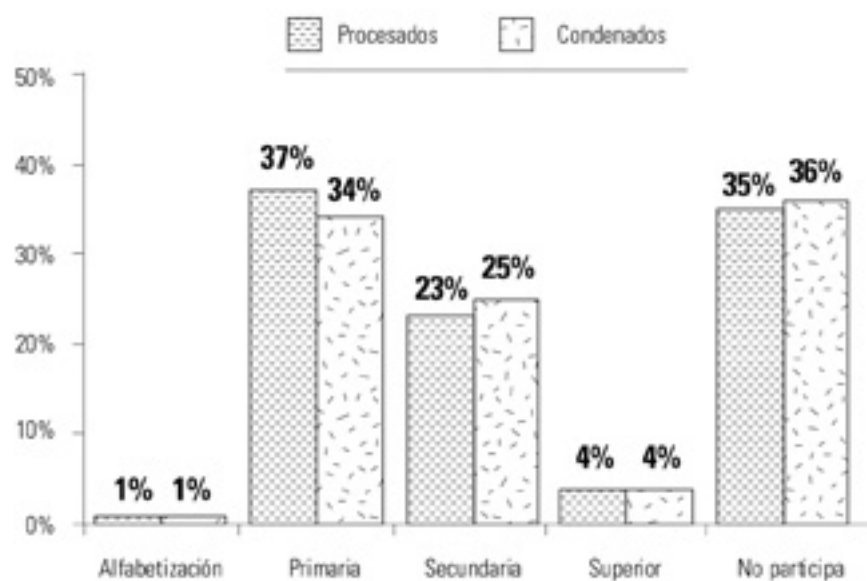


Gráfico propio basado en información provista por el SPF.

Gráfico 5 – Participación en educación formal, según sexo

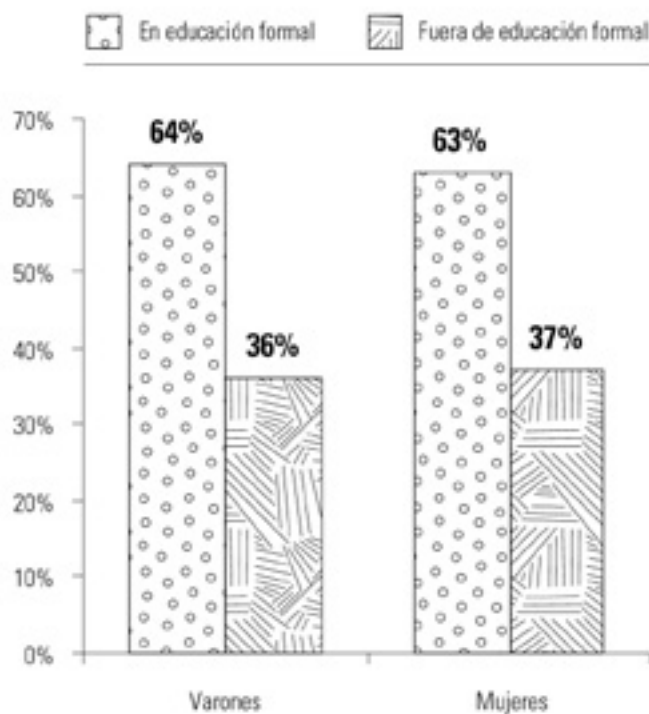


Gráfico propio basado en información provista por el SPF.

El Gráfico 6 ilustra cómo se distribuyen, según nivel educativo, los varones y las mujeres incorporados a la educación formal. Si bien la estructura de la participación es similar para ambos sexos (mayor concentración en el nivel primario y luego en el secundario), aparecen algunas diferencias perceptibles cuando se combina el sexo con el tramo educativo. En los niveles de alfabetización, secundario y superior, el porcentaje de varones es mayor al de mujeres. Puesto que, en valores absolutos, la diferencia entre ambos grupos es amplia (8.448 varones y 1.056 mujeres), la brecha entre los porcentajes adquiere otra dimensión. En el caso de la educación superior, por ejemplo, significa que de 5400 varones incorporados al sistema educativo, 360 cursan estudios superiores. En el caso de las mujeres, sobre 700, apenas 26 prosiguen educación superior. En el caso de la educación secundaria, el 34% representa a 240 mujeres, en tanto que el 37% comprende a 2000 varones. Estas diferencias en los valores absolutos deben pensarse también en relación a la infraestructura y la gestión: no es lo mismo facilitar la educación superior de 360 personas que de 26; o la educación secundaria de 2000 que de 240. Más adelante retomaremos esta cuestión.

Gráfico 6 – Varones y mujeres según nivel educativo al que asisten.

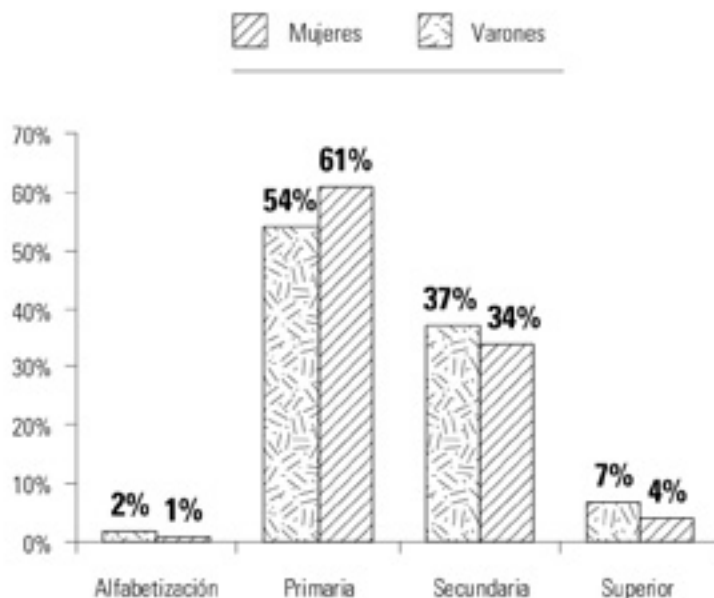


Gráfico propio basado en información provista por el SPF.

Las diferencias se amplían aún más cuando se analiza la inclusión o no en el sistema educativo según niveles, sexo y situación procesal (Gráfico 7). Este gráfico muestra que los varones, ya sean procesados o condenados, están fuera del sistema educativo de manera pareja (37% y 35% respectivamente), participan parejamente en la educación primaria (35% y 36%), en la secundaria (23% y

25%) y en la superior (5% y 4%). Incluso, los varones condenados aumentan levemente su inclusión en el sistema educativo, en comparación con los procesados. Sólo disminuye su proporción en la educación superior, probablemente debido a que varios de los penales donde el porcentaje de condenados supera el 80% (U. 4 – La Pampa; U. 5 y 12 – Río Negro; U. 6 – Chubut; U. 7 y 11– Chaco; U. 9 – Neuquén) no la ofrecen.

La situación en el caso de las mujeres se presenta de manera diversa, con una brecha significativa entre procesadas y condenadas. De las mujeres procesadas, sólo 24% está fuera del sistema educativo formal. Sin embargo, la proporción se duplica en el caso de las condenadas: 49%. También se reduce a la mitad el porcentaje de quienes concurren al nivel primario: de 51% en las procesadas a 24% en las condenadas. ¿Cómo pueden explicarse estas variaciones, que no ocurren entre los varones? Es posible que sean el resultado de una combinación de varios factores. Por un lado, el valor absoluto de mujeres procesadas (706) duplica al de mujeres condenadas (347)⁹, de modo tal que la variación en los valores absolutos de las variables puede incidir desproporcionadamente en los valores porcentuales. Esta aclaración es relevante para entender las variaciones dentro del conjunto de mujeres; sin embargo, es incompleta ya que no explica las brechas entre varones y mujeres. De las mujeres procesadas, 75% de ellas participa en el sistema educativo contra el 63% de los varones –demostrando que cuando la oferta educativa existe, las mujeres hacen uso de ella. De las mujeres condenadas, *no* participa en el sistema educativo 49% de ellas, contra el 35% de los varones en igual situación procesal. No debe olvidarse que la exclusión del sistema educativo incide sobre la calificación conducta/concepto (arts. 103 y 104 de la ley 24.660), vinculada al régimen de progresividad de la pena.

9. En contraste con los varones, cuyos valores absolutos de condenados (4168) y procesados (4379) se mantienen relativamente parejos.

Gráfico 7 – Personas procesadas y condenadas, según sexo y participación en nivel educativo.



Gráfico propio basado en información provista por el SPF.

NOTA: En este cuadro, a los efectos de legibilidad de las barras, el 1% que en cada caso representa el nivel “Alfabetización” fue sumado al nivel “Primaria”.

La información sobre certificaciones en cada nivel educativo se releva en diciembre de cada año. Según lo informado por el SPF, en 2010 se emitieron 1850 certificaciones, según el detalle que ilustra el Gráfico 8. Suponiendo que durante ese año la cantidad de personas que asistió a la educación formal haya sido similar a la de 2011 (6100), aproximadamente el 30% concluye algún nivel educativo.

Gáfico 8 – Certificaciones otorgadas según nivel educativo (a diciembre 2010)

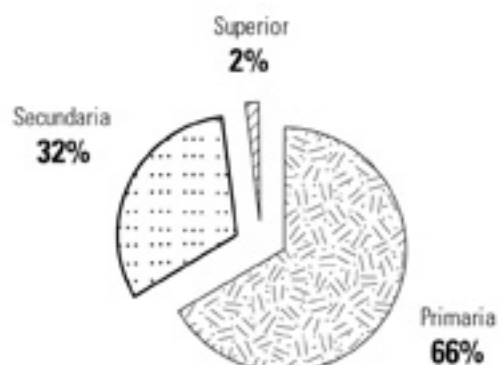


Gráfico propio en base a información provista por el SPF.

En las entrevistas realizadas a personas ex – detenidas y a funcionarios de la Dirección de Educación del SPF se destacaron las dificultades para lograr la entrega efectiva del certificado propiamente dicho, en parte debido a demoras de las instancias educativas jurisdiccionales (provinciales) que acreditan la aprobación del nivel correspondiente.

Los funcionarios del SPF también señalaron las dificultades para comprobar los estudios con que las personas ingresaban a la cárcel, ya que habitualmente no tenían a disposición la documentación probatoria. En estos casos, mediante una evaluación ad-hoc se establece el nivel al que se incorporará. También reconocieron las interrupciones, dificultades y demoras debidas a los traslados entre penales. Los cambios de jurisdicción educativa (de una provincia a otra) implican también la verificación de las equivalencias, a menudo demorada porque la documentación de la persona trasladada “viaja” físicamente en forma separada, y llega a destino más tarde –o se extravía.

Cuerpo docente

La información provista por el SPF permite analizar la conformación del cuerpo docente que se desempeña en las unidades penales. Sobre un total de 770 docentes repartidos en todos los niveles de educación formal, sólo 19% pertenece al escalafón penitenciario, en tanto que el resto depende de áreas de educación provinciales o de las universidades nacionales con las que existan convenios. Como permite ver el Gráfico 9, casi todos los docentes penitenciarios se concentran en el nivel primario, que por otra parte es el que concentra mayor cantidad de estudiantes. La gran mayoría de las personas detenidas que se reincorpora al sistema educativo lo hace a través de la puerta de la educación primaria, donde tiene altas probabilidades de tener un docente penitenciario –que probablemente abordará el proceso de enseñanza-aprendizaje en

el contexto de encierro de manera diferente que un docente perteneciente a la jurisdicción educativa de la provincia en que se encuentra el penal.

Gráfico 9 – Docentes según nivel educativo

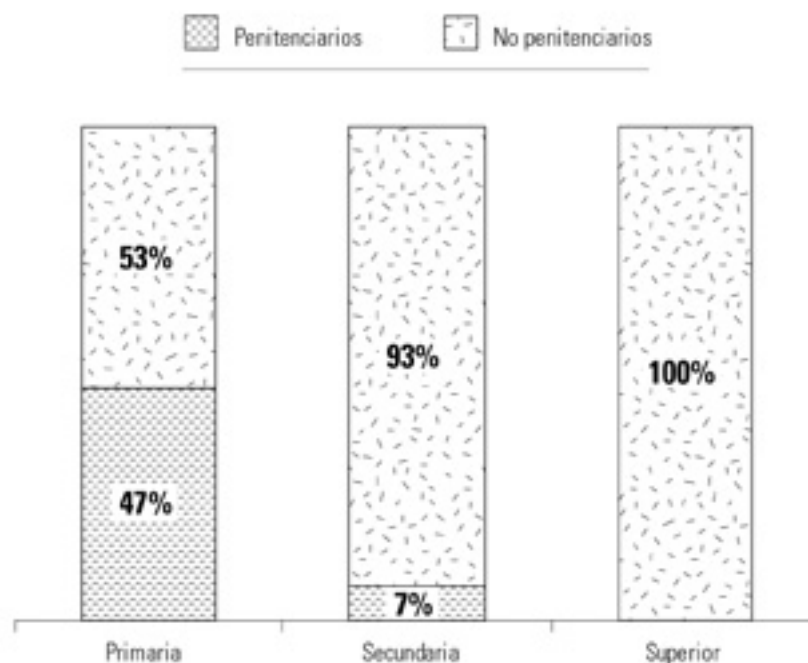


Gráfico propio basado en información provista por el SPF.

También es posible analizar la relación entre docentes y alumnos en el nivel primario y secundario, teniendo en cuenta las exigencias específicas de la educación en contextos de encierro. Tal como expresa el Informe Anual 2010 de la Procuración Penitenciaria de la Nación:

“la población estudiantil con la que se trabaja en el contexto de la cárcel presenta dificultades peculiares, vinculadas con el hecho de tratarse de jóvenes o adultos (lo que ya de por sí requiere por parte del cuerpo docente de un esfuerzo constante por motivar al aprendizaje y al interés, debido al prolongado tiempo transcurrido desde que frecuentaron el ámbito escolar), y con el de ser personas que atravesaron situaciones conflictivas, que además viven y conviven en un entorno en el cual no abundan los momentos personales para dedicarse a la lectura y al estudio. Tampoco pueden soslayarse los problemas individuales para la comprensión de los contenidos ni las dificultades de aprendizaje que pueden presentar los detenidos” (PPN, 2010: 84)

Desde esta perspectiva, ningún docente debería tener a su cargo más de 15 alumnos, ya que ello iría en desmedro del seguimiento docente, del vínculo y de la calidad educativa. El Cuadro 1 muestra una situación global alentadora (una media de un docente cada 14 alumnos en el nivel primario, y un docente

cada 6 alumnos en el nivel secundario), que sin embargo se ve empañada por las discrepancias entre unidades penitenciarias.

Cuadro 1 – Proporción de docentes por alumnos

Nivel	Media	Extremo
Primario	1/14	1/37
Secundario	1/6	1/29

Cuadro propio basado en información provista por el SPF.

Las unidades con mayor cantidad de alojados cuentan con menos docentes por estudiante. En el nivel primario, los extremos corresponden al Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz), con 37 alumnos por cada docente, y a las Unidades 6 (Chubut) y 7 (Chaco), con 30 alumnos por docente. En el nivel secundario, la proporción más desfavorable se verifica en la U. 7 (Chaco), con un docente cada 29 alumnos.

Por otra parte, de las respuestas del SPF al pedido de información realizado por ADC se desprende que a marzo de 2011 algunos establecimientos penitenciarios carecían de docentes de nivel secundario: las Unidades 20 (Servicio Psiquiátrico Central de Varones), 8 y 22¹⁰ (Jujuy), 23 (Salta), 25 (La Pampa)¹¹, 27 (Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres), 34 (Campo de Mayo) y 35 (Santiago del Estero). Consistentemente, en esas unidades no se registran alumnos / as cursando la educación secundaria. Ante una consulta telefónica¹², se nos informó que en el curso del año varios de esos establecimientos habían ido incorporando progresivamente docentes secundarios. La excepción refería a la U. 35 (Santiago del Estero). Según los dichos del Director de Educación, Cultura y Deporte del SPF, la gran distancia entre el penal y la ciudad atenta contra la incorporación de docentes de la provincia.

Respecto de ciertas unidades, la información es contradictoria, a saber:

- **Unidad Nº 5 (Río Negro):** la página del SPF¹³ indica que cuenta con

10. La Unidad Nº 22 (Cárcel Federal de Jujuy) no cuenta con un área de educación. Lleva adelante un programa educativo a través de maestros y educadores ad-honorem pertenecientes al Obispado de la provincia y al Patronato de Liberados.

11. La Unidad Nº 25 (la Pampa) es un instituto correccional abierto que aloja internos en período de prueba de la progresividad del régimen penitenciario. El 60% de ellos se beneficia de salidas transitorias y régimen de semi-libertad, y pueden asistir a centros educativos dentro de la comunidad. Del 40% restante, el SPF indica que algunos cursan estudios iniciales y medios.

12. Conversación telefónica con el Director de Educación, Cultura y Deporte del Servicio Penitenciario Federal, 3 de octubre de 2011.

13. Ver http://www.spf.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=80:colonia-penal-gral-roca-u5&catid=25:rio-negro&Itemid=76, consulta del 3 de octubre de 2011.

un bachillerato para adultos al que concurren más de 100 internos. Sin embargo, en la información provista a ADC no se registran ni docentes ni alumnos del nivel secundario. Además, el Informe Anual 2010 de la Procuración Penitenciaria de la Nación consigna la ausencia de cursos de nivel secundario.

- **Unidad Nº 13 (La Pampa):** la página del SPF informa que en dicha unidad, en virtud de un convenio firmado con la provincia en 2004, se implementó el proyecto provincial de Educación General Básica para Adultos y Polimodal¹⁴. Sin embargo, en la información provista a ADC en mayo de 2011 la unidad no cuenta con docentes de nivel secundario aunque sí tiene alumnos cursando ese nivel. El Informe Anual 2010 de la Procuración Penitenciaria de la Nación indica que la unidad no ofrece educación secundaria.

Las unidades penitenciarias que a marzo de 2011 carecían de docentes secundarios (incluyendo aquellas respecto de las cuales la información es contradictoria) alojan el 8% de la población del SPF. Si bien no se trata de un porcentaje elevado, no deja de ser una alerta acerca del incumplimiento de la obligación de ofrecer todos los niveles de educación obligatoria.

Desde una perspectiva de género, debe destacarse que la falta de oferta de educación secundaria afecta a los tres penales para mujeres del interior del país: la U. 13 de La Pampa, la U. 22 de Jujuy y la U. 23 de Salta. En conjunto, estos tres penales alojan al 15% (153) de las mujeres detenidas, y al 15% (54) de las mujeres condenadas. Si bien en comparación con la totalidad de la población penal no se trata de grandes números, sí queda puesta en evidencia una carencia institucional del propio SPF que afecta desproporcionadamente a los penales que alojan mujeres. En este sentido, podría pensarse, al menos tentativamente, que el 49% de mujeres condenadas que se halla fuera del sistema educativo formal –tema desarrollado más arriba– se vincula en parte a una desigualdad institucional en la provisión de educación, que afecta sensiblemente a ciertas cárceles de mujeres. Sin embargo, ese dato no agota la explicación, ya que las cárceles con mayor cantidad de mujeres procesadas y condenadas –Unidades 3, 31 y Módulo V del CPF I– ofrecen todos los niveles educativos, pero son también las que concentran el 80% de las mujeres condenadas que han discontinuado su educación.

Es difícil comprender por qué la mitad de las mujeres condenadas se encuentra fuera del sistema educativo. Probablemente, la respuesta combine cuestiones institucionales vinculadas a la oferta deficiente en los penales del interior, la

14. Ver http://www.spf.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=76:instituto-correccional-de-mujeres-u13&catid=21:la-pampa&Itemid=74, consulta del 3 de octubre de 2011.

posible escasez de cupos educativos por falta de docentes, y la superposición entre los horarios de escuela y horarios de trabajo (como se muestra más abajo, las mujeres condenadas trabajan más que los varones condenados.) Cualquiera que sean los motivos, y cómo se ponderen, sin duda constituyen un llamado de atención institucional.

Finalmente, corresponde referirse a la tensión entre el derecho a estudiar y el derecho a trabajar. Ninguna de estas actividades es obligatoria para las personas procesadas, aunque para las condenadas trabajar constituye un deber que no puede imponerse coactivamente. Optar entre ambas implica elegir entre una retribución monetaria que contribuye a la manutención propia o de la familia, y otra actividad que no redunde en beneficios inmediatos y que conlleva gran esfuerzo. En tal sentido, cuando ambas actividades se superponen en el transcurso del día, la educación lleva las de perder.

III. Acceso a la salud

Dentro de la órbita del SPF, el derecho a la salud se rige por el Capítulo XI de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, que establece que deberá brindarse asistencia médica integral y oportuna a los internos, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos. También obliga al Estado a proveer en forma gratuita los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos que sean indicados.

La Dirección de Sanidad del SPF tiene a su cargo la asistencia médica integral de los internos (procesados y condenados). Para ello, según la información institucional, desarrolla una política sanitaria “basada en la centralización administrativa y en la descentralización operativa”, a los fines de regionalizar la atención médica mediante convenios zonales con prestadores públicos y/o privados locales. Dentro de esa política sanitaria, el SPF prioriza la promoción y educación para la salud, el desarrollo de programas preventivos, el fortalecimiento de la atención médica primaria y la educación médica continua¹⁵.

El SPF cuenta con tres hospitales penitenciarios (en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los Complejos Penitenciarios Federales I y II – Ezeiza y Marcos Paz), un centro de enfermedades infecciosas (Unidad 21), un servicio psiquiátrico para varones (Unidad 20) y uno para mujeres (Unidad 27). Los hospitales cuentan con guardias médica, con las especialidades habituales (clínica médica, cardiología, ginecología, psiquiatría, psicología, traumatología, neurología, oftalmología, dermatología, otorrinola-

15. http://www.spf.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=85&Itemid=32, consulta del 15 de octubre de 2011.

ringología, cirugía general, gastroenterología) y con cerca de 70 camas para internación de pacientes de baja complejidad.

En la entrevista realizada por ADC, el Director de Sanidad del SPF¹⁶ relató someramente la operatoria práctica y cotidiana de la provisión de salud dentro de los penales. Indicó que el área busca brindar a las personas detenidas “el mismo acceso a la salud que en el medio civil”. Agregó que “se hace prevención y promoción desde una perspectiva de atención primaria de la salud: en vez de ser a demanda, llevamos la salud a los pabellones”. En la instancia de admisión al penal, la persona detenida es evaluada clínicamente por un médico de guardia, que vuelca la información a una hoja de admisión (estandarizada para todas las unidades) que se adjunta a la historia clínica. También se realiza una evaluación psicológica, a través de psicólogos/as de guardia, que cuentan con un protocolo para detectar riesgo de suicidio. Expresó que dentro de los primeros 15 días se debe realizar un análisis de sangre y radiografía de tórax; y que a esta rutina se agrega un control dental y un control oftalmológico.

El Director de Sanidad indicó que el cuerpo sanitario se integra con personas de carrera penitenciaria, y con profesionales contratados por el Ministerio de Justicia –algunos de los cuales (en particular los especialistas) son “itinerantes” y prestan servicios en varios penales-. Como regla, todos trabajan también fuera del ámbito penitenciario, ya sea en prácticas privadas o en salud pública. Por lo general, los médicos de planta y de guardia (la gran mayoría médicos clínicos) se desempeñan siempre en la misma unidad. Así, “mientras la persona está alojada en el mismo lugar, lo sigue el mismo médico. El que no lo va a seguir siempre es el especialista”. Con respecto a las patologías, señaló la prevalencia de hipertensión arterial, “lo traumático”, “trastornos psicológicos” y enfermedades infectocontagiosas, a menudo “reagudizadas por abandono de tratamiento, o porque la persona salió de la cárcel y no continuó el tratamiento extramuros”. En alusión a “lo traumático” mencionó fracturas y “traumatismos dentro del penal, por reyerta entre pares”. Destacó que estos hechos “están bajando, porque no hay superpoblación”, y respecto de su tratamiento señaló que “lo leve se trata dentro del penal, mientras que las heridas punzantes salen todas” –es decir que se atienden extramuros. La relación con los centros asistenciales extramuros “no es sencilla, y a veces, como resultado de malas experiencias, rechazan internos con el argumento de que no tienen cama”. Además, trasladar a una persona detenida a un hospital es complejo, ya que “no depende del penal, sino de la Unidad de Traslados del Servicio Penitenciario. Por eso, ante las urgencias es frecuente que se llame al servicio público de atención de emergencias en la localidad donde está el penal”.

La medicación es provista por los botiquines del Plan Remediar (Ministerio de

16. Entrevista realizada el 8 de abril de 2011.

Salud de la Nación), y lo que no se encuentra allí es adquirido por el SPF. Las personas reciben la medicación sobre la base de la dosis diaria –por ejemplo, los antirretrovirales y la medicación para TBC. Agregó que el Ministerio de Salud de la Nación no aporta personal sanitario a las unidades, pero sí efectores de salud para profilaxis y capacitación. De hecho, en los penales se implementan programas nacionales, tales como el de salud ocular y el de salud sexual y procreación responsable.

En lo que respecta a salud mental, la psicóloga entrevistada conjuntamente con el Director de Sanidad manifestó que desde 2008 se intenta que todos los internos accedan a un tratamiento psicológico, ofreciéndoselo incluso antes de que lo soliciten. Existe también un programa denominado “Asistencia grupal para adictos”, que amplía el tratamiento provisto por el centro de recuperación de adicciones. Como regla, los pacientes son tratados siempre por el/la mismo/a terapeuta. Los profesionales de salud mental trabajan conjuntamente con el área social para lograr la revinculación con la familia. Entre los principales problemas, señalan la ausencia de referentes locales para el trabajo en redes al momento del egreso de los detenidos.

En el pedido de informes, entre otras cosas, ADC solicitó al SPF la cantidad total de profesionales con formación médica (incluyendo enfermería y auxiliares), desglosada por especialidad y por penal. La respuesta refiere un personal sanitario integrado por 647 personas, distribuidas según indica el gráfico a continuación.

Gráfico 10. Composición del personal sanitario

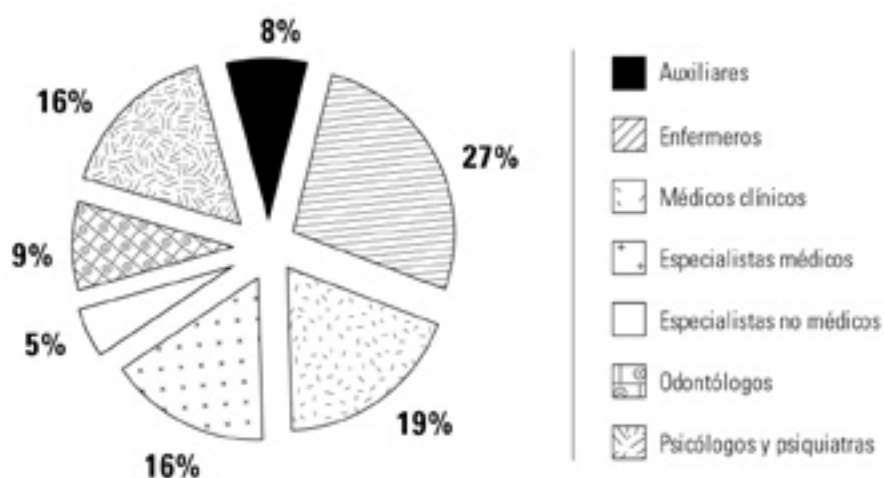


Gráfico propio basado en información provista por el SPF.

Se destaca la significativa presencia de enfermeros/as (27%), uno de los componentes fundamentales de la atención primaria de la salud. Hay además 19%

(120) médicos clínicos, y diversos especialistas médicos (102 personas, que incluyen, entre otros, 22 cirujanos, 16 traumatólogos, 11 pediatras, 10 infectólogos, 10 ginecólogos, 4 oftalmólogos y 2 urólogos). Los especialistas no médicos comprenden bioquímicos, kinesiólogos y nutricionistas entre otros. A ellos se suma una cantidad considerable de odontólogos y de especialistas en salud mental (74 psicólogos y 30 psiquiatras).

Tomando en cuenta la cantidad de personas alojadas en todos los penales, se observan las siguientes proporciones globales:

- 1 enfermero o auxiliar de enfermería cada 42 internos
- 1 médico clínico cada 80 internos
- 1 profesional de la salud mental (psicólogo/a o psiquiatra) cada 90 internos
- 1 odontólogo cada 170 internos
- 1 ginecólogo cada 120 mujeres detenidas

Veamos la composición específica del personal de salud en los penales con mayor cantidad de personas detenidas.

Complejo Penitenciario Federal I (2000 personas: 1600 presos preventivos y 400 condenados) – Se incluye las 300 mujeres alojadas en el Módulo V

- 1 enfermero o auxiliar cada 70 personas
- 1 médico clínico cada 60 personas
- 1 psicólogo o psiquiatra cada 80 personas
- 1 infectólogo cada 1000 personas
- 1 médico/a ginecólogo para las 300 mujeres alojadas en el Módulo V.

Complejo Penitenciario Federal II (1400 personas: 1000 presos preventivos, 400 condenados)

- 1 enfermero o auxiliar cada 45¹⁷ personas
- 1 médico clínico cada 80 personas
- 1 psicólogo o psiquiatra cada 170 personas
- 1 odontólogo cada 230 personas
- 1 infectólogo cada 680 personas

Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1500 personas: 1200 presos preventivos, 300 condenados)

- 1 enfermero o auxiliar cada 60 personas
- 1 médico clínico cada 185 personas
- 1 psicólogo o psiquiatra cada 150 personas
- 1 odontólogo cada 250 personas

17. En el cuerpo del texto, los valores absolutos fueron redondeados para agilizar la lectura.

- No se informa infectólogo en el personal de planta.

Complejo Federal para jóvenes adultos (200 personas: 110 presos preventivos, 90 condenados)

- 1 enfermero o auxiliar cada 25 personas
- 1 médico clínico cada 65 personas
- 1 psicólogo o psiquiatra cada 20 personas
- 1 odontólogo cada 200 personas
- No se informa infectólogo en el personal de planta.

Unidad 3 – Ezeiza, mujeres (375 personas: 235 presas preventivas, 140 condenadas)

- 1 enfermero o auxiliar cada 25 personas
- 1 médico clínico cada 35 personas
- 1 ginecólogo cada 90 personas
- 1 psicólogo o psiquiatra cada 75 personas
- 1 odontólogo cada 75 personas
- 1 infectólogo para toda la unidad

Unidad 31 – Ezeiza, mujeres (220 personas: 120 presas preventivas, 100 condenadas)

- 1 enfermero o auxiliar cada 30 personas
- 1 médico clínico cada 43 personas
- 1 ginecólogo para toda la unidad
- 1 psicólogo o psiquiatra cada 35 personas
- 1 odontólogo cada 105 personas
- 8 pediatras (para los hijos e hijas menores de 5 años que viven en el penal con sus madres detenidas)
- No se informa infectólogo en el personal de planta.

Unidad 8 – Jujuy (130 personas: 120 presos preventivos, 10 condenados)

- 1 enfermero o auxiliar cada 45 personas
- 1 psicólogo o psiquiatra cada 66 personas
- 1 odontólogo para toda la unidad
- No se informa médico clínico ni infectólogo en el personal de planta.

Unidad 16 – Salta (170 personas: 135 presos preventivos, 35 condenados)

- 1 enfermero o auxiliar cada 55 personas
- 1 médico clínico para toda la unidad
- 1 psicólogo o psiquiatra cada 80 personas

- 1 odontólogo cada 80 personas
- No se informa médico infectólogo en el personal de planta.

En cuanto a las consultas realizadas según especialidad, se informó lo siguiente:

Cuadro 2 – Consultas atendidas según especialidad (2010)

Especialidad	Cantidad de consultas	Cantidad de profesionales
Clínica médica	91.236	120
Psicología y psiquiatría	58.304	105
Odontología	11.751	56
Traumatología	10.841	16
Infectología	7.684	10
Ginecología	5.770	9
Oftalmología	2.588	8
Pediatría	1.493	11
Urología	1.110	2

Cuadro propio basado en información provista por el SPF.

En 2010, las internaciones extramuros (es decir: en hospitales no penitenciarios) fueron 700. El 65% correspondieron a personas detenidas en los Complejos Federales I y II, y en el Complejo Federal de la Ciudad de Buenos Aires. Las internaciones intramuros sumaron 3700, repartidas en diversos penales, tal como muestra el gráfico 11. Como es de esperar, la Unidad 20 (enfermedades infectocontagiosas) concentra la tercera parte de todas las internaciones; en tanto que las Unidades 21 y 27 (psiquiátricas) reúnen el 16% de los casos. Bajo el rótulo “Resto” se encuentran las internaciones correspondientes a las Unidades de Jóvenes Adultos, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10,13, 17 y 19. Para las restantes unidades, no se informaron internaciones intramuros.

Gráfico 11 – Internaciones intramuros según penal (2010)

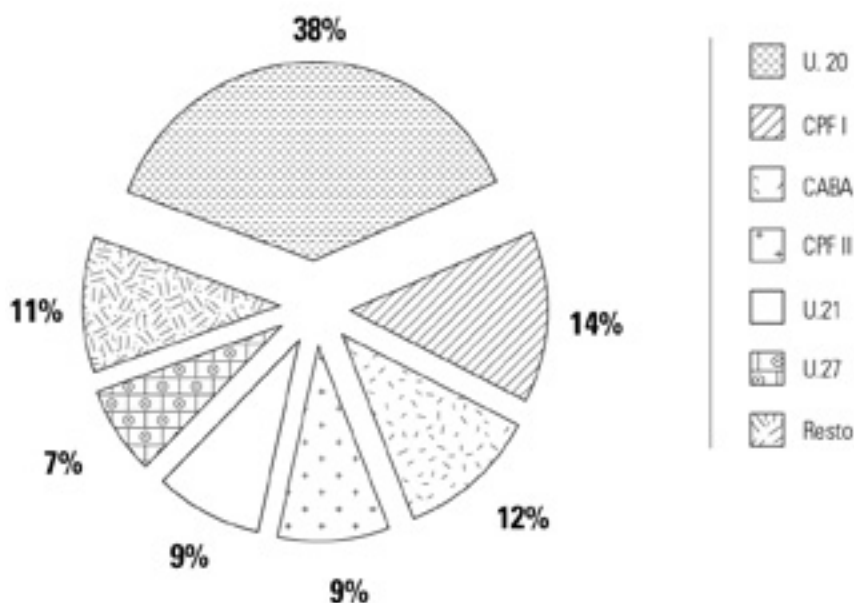


Gráfico propio basado en información provista por el SPF.

Según informa el SPF, 234 internos padecían VIH / SIDA, y 200 de ellos estaban en tratamiento. El 70% se encontraba en penales del área metropolitana: la Unidad 21 -de Enfermedades Infectocontagiosas, los Complejos Federales I y II, y el Complejo de la Ciudad de Buenos Aires –para este último no se indica infectólogo entre el personal sanitario permanente.

La relación entre cantidad de profesionales de la salud y atención de la salud no es lineal, y excede las posibilidades de interpretación de este informe. La dotación de personal sanitario y la cantidad de consultas atendidas indican la preocupación institucional por abordar una amplia gama de patologías, enfermedades y malestares, y por proveer asistencia o acompañamiento psicoterapéutico. La atención de la salud de la población presa enfrenta desafíos singulares, ya que en el penal se combinan especificidades epidemiológicas y sanitarias (por condiciones de vida en el penal, por concentración de la población en determinados grupos de edad) con la inevitable adecuación de las modalidades de gestión al contexto de encierro. En ese sentido, una de las ausencias más significativas es *la falta de un mecanismo de relevamiento sanitario propio y continuo que redunde en un perfil epidemiológico ajustado y actualizado para orientar la asistencia y desarrollar la prevención.*

El *Informe Anual de Gestión Sanitaria 2009-2010* del SPF¹⁸ incluye las recomendaciones de una evaluación externa realizada al sistema sanitario. Entre las fortalezas se destaca el importante número de profesionales dedicados a la

18. Disponible en http://www.spf.gov.ar/pdf/informe_gestion_salud.pdf

atención a los reclusos, con las especialidades médicas necesarias para los diversos casos que puedan presentarse. Entre las debilidades, se señala justamente que “no parece existir en la unidad central de sanidad un servicio de información sanitaria que recoja con periodicidad información de enfermedades prevalentes y datos de gestión, ni un servicio de epidemiología y protección de la salud que coordine una posible actividad programada de salud pública”. En consecuencia, “se trabaja con una orientación únicamente de atención asistencial (asistencia a demanda y urgencia). Aunque el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad sean correctos, no hay acciones preventivas que evitarían muchos casos”.

Por su parte, el *Informe Anual 2010* de la Procuración Penitenciaria de la Nación¹⁹ considera que existe una desproporción crónica entre la demanda (asociada a la superpoblación de las unidades y a la modalidad de vida dentro de ellos) y la disponibilidad de recursos humanos para la atención oportuna. A ello se suman los traslados entre penales de las personas detenidas –que afectan el seguimiento y la continuidad de los tratamientos- y la ineficaz articulación con los centros de salud locales.

Los relatos recogidos en las entrevistas a personas ex – detenidas y a sus familiares (ver “Detenidos y familiares. El doble castigo del sistema penal”, en este volumen), así como los casos que suelen llegar a las organizaciones de derechos humanos, a menudo muestran cómo la atención sanitaria dentro del penal está ligada a las exigencias de la defensa legal. El circuito más frecuente se inicia con una comunicación telefónica de la persona detenida a un familiar, a quien narra las dificultades para lograr asistencia médica en tiempo y forma. Por lo general, esta percepción de falta de asistencia refiere a situaciones bien concretas: personas HIV+ con seguimiento ineficaz, personas insulino dependientes con acceso irregular a la medicación, o cuadros tales como bronquitis, diarrea, etc. cuya duración y evolución resulta preocupante para quien la padece. Tras la comunicación con la persona detenida, el familiar se contacta con el defensor o defensora oficial para informarle la situación. A continuación, la defensa (por sí misma, o en articulación con el juez o tribunal de la causa), libra una comunicación oficial –teletipograma- al director del penal con el objeto de que en el transcurso de ese mismo día el médico de la unidad penal revise a la persona detenida. Todo indica que el penal cumple en tiempo y forma la exigencia proveniente de la defensa pública.

Este tipo de comunicaciones forma parte del trabajo cotidiano de numerosas oficinas de la Defensa Pública –tanto federal como provincial. El hecho de que no se trate de un mecanismo ni excepcional ni infrecuente confirma que la disponibilidad de personal sanitario dentro de los penales no guarda una re-

19. Disponible en <http://www.ppn.gov.ar/>

lación directa con el acceso a la salud. Efectivamente, los reclamos de los detenidos y de sus familiares no aluden a la falta de médicos dentro del penal, sino al hecho de que –en determinadas circunstancias- resulten inaccesibles para las personas detenidas. Puede pensarse que esta inaccesibilidad está ligada a cómo se gestiona la salud dentro del penal, y que existen trabas que, en no pocas ocasiones, parecieran bloquear el cuidado sanitario de algunas de las personas detenidas. Cabe preguntarse entonces si la traba a la atención médica se origina en la falta de contacto o de comunicación entre la persona detenida y el personal de salud; o si se debe a fallas de evaluación o de transmisión de información entre el propio cuerpo sanitario. Por ejemplo: la persona detenida tiene contacto / comunicación con un enfermero o auxiliar de enfermería, que evalúa equivocadamente el cuadro de salud y *no reporta a ningún superior las consultas que recibió durante su turno*. Así, el pedido de revisión médica sólo puede lograrse por la vía extra-penitenciaria: recurriendo al defensor público o al tribunal.

El *Informe de Gestión Sanitaria* del SPF incluye un detalladísimo “Estado de situación, identificación y análisis de las necesidades sanitarias de la población privada de libertad” (p.10) que, entre los condicionantes en el acceso a la salud señala la “falta de información por parte de la población privada de libertad sobre el modo de acceder al sistema sanitario”, la “ausencia de un mecanismo de control de solicitudes de atención sanitaria y de respuesta a la demanda”, y la “insuficiencia de seguimiento de pacientes que registran afección de especial observación”. Ante estos ítem de diagnóstico, el *Informe* señala las acciones emprendidas para atenderlos. Para el primero, se menciona el *Manual de información básica para internos e internas*, para el segundo la implementación de una “boleta de solicitud de interconsulta con un profesional o auxiliar de la División Asistencia Médica”, y para el tercero una “disposición de seguimiento y control de pacientes egresados del Centro de Enfermedades Infecciosas realojados en establecimientos de régimen común”.

El *Manual de información básica para internos e internas*²⁰ hace saber a las personas detenidas que “el establecimiento tiene un servicio médico que atenderá las urgencias, y además, las consultas por tratamientos médicos u odontológicos que necesite. La División Sanidad ofrece todos los tratamientos y medicamentos a su alcance para atenderlo.” (p.25) Si bien el *Manual* describe la revisión médica inicial (p.13), no menciona cuál es el mecanismo para solicitar consultas, más allá de la indicación general de que los pedidos se hagan por escrito (p.18).

Respecto de la boleta de solicitud de interconsulta, el *Informe de Gestión de Salud* indica que en agosto de 2008, mediante la Res. N° 1331, se decidió su apli-

20. http://www.spf.gov.ar/images/pdf/manual_internos.pdf

cación como proyecto piloto en las Unidades 19 (varones), 3 y 31 (de mujeres), estableciendo un “registro de solicitud de atención para los internos, como también para quienes intervienen en la solicitud de la atención sanitaria”. El proyecto funciona solo en las dos unidades de mujeres, pues en la Unidad 19, de mínima seguridad, “el jefe médico organizó un consultorio de demanda espontánea, priorizando el acceso al sistema sanitario”. En las otras dos unidades del proyecto piloto, que alojan al 95% restante de las personas detenidas, no se indica ninguna acción para ordenar y registrar el acceso a la atención sanitaria.

En cuanto al seguimiento y control de pacientes egresados del Centro de Enfermedades Infecciosas, el *Informe* indica que se solicitó a los directores de unidades del Área Metropolitana “dar cumplimiento a las recomendaciones asentadas en la historia clínica y a las derivaciones para tratamientos especiales”.

Estos pocos ejemplos muestran que pareciera existir una brecha considerable entre la perspectiva de atención primaria de la salud (expresada en diversos documentos institucionales y en la entrevista al Director de Sanidad) y la instrumentación de los pasos concretos que aseguren el acceso al sistema sanitario e integren la asistencia con la prevención de enfermedades y la promoción de la salud. También muestran que el SPF cuenta con un diagnóstico preciso acerca de las fallas en la atención sanitaria, y que esas fallas parecieran deberse más a cuestiones organizativas y de perspectiva de trabajo que a carencias notorias de infraestructura o de personal sanitario. Puesto que se trata de la cárcel, es imposible no preguntarse cuántos de estos “desajustes organizativos” no surgen del propio corazón disciplinario y de castigo de la institución carcelaria. En este sentido, es inevitable la comparación con la educación: las mejoras en la calidad educativa y en el acceso fueron de la mano de la “despenalización” del sistema –es decir, del ingreso de la escuela pública a la cárcel. Tal vez, cuando los sistemas de salud jurisdiccionales –los centros de salud públicos de las localidades donde están los penales- se ocupen de la salud de las personas detenidas se logre reducir la brecha mencionada.

IV. Acceso al trabajo

El capítulo VII de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad establece que el trabajo -parte fundamental del tratamiento penitenciario- es a la vez un derecho y un deber del interno. Si bien el interno condenado está obligado a trabajar, el trabajo no se podrá imponer coactivamente, ni como castigo; tampoco debe ser “aflictivo, denigrante, infamante ni forzado”²¹. Dentro del ámbito penitenciario, el trabajo tiene como propósito generar o fortalecer

21. Ley 24660, artículo 107.

hábitos laborales y capacitar a la persona detenida para desempeñarse en la vida libre. Respecto a su organización, la ley indica que deberá programarse teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral. Además, debe ser remunerado y realizarse respetando la legislación laboral y de seguridad social vigente.

Según informa la página web, el SPF cuenta con aproximadamente 400 talleres productivos. La producción principal consiste en tambo, porcicultura, huertas, yerba mate herrería, juguetes, indumentaria, zapatería, muebles, carpintería y panificados. También hay talleres de gestión de servicios tales como higiene, limpieza y cocina. En cada unidad penitenciaria existe una delegación del EN.CO.PE (Ente de Cooperación Técnica y Financiera del SPF) integrada por personal de carrera del SPF, que se encarga de organizar el trabajo en talleres y en fajina. Algunos talleres producen bienes para consumo propio o para comercialización a pequeña escala, en tanto que otros fabrican para empresas externas, que, a su cuenta y riesgo, elaboran sus productos dentro de establecimientos penitenciarios –tal como el taller de armado de circuitos eléctricos para motos de la firma Zanella, que emplea entre 6 y 8 mujeres detenidas en la Unidad 3.

En la entrevista realizada por ADC, el presidente del EN.CO.PE²² expresó que el propósito principal consiste en la creación de hábitos de trabajo en los internos. Para ello, se intenta que cada interno desarrolle actividades laborales en el taller más afín a su personalidad, y luego perfeccionarlo en la tarea para crear un incentivo. Puede haber rotación o cambios de taller, pero por lo general una vez que un interno se incorpora a una actividad laboral es infrecuente que la abandone. El EN.CO.PE organiza y gestiona talleres cuyos productos abastecen al propio SPF, así como algunas iniciativas de terceros ejecutadas mediante convenios. Puesto que la mano de obra no es calificada y se enfatiza la función social y resocializadora del trabajo, la producción no es ni a gran escala ni cumple con exigentes estándares de calidad.

La jornada laboral de las personas detenidas es de 8 horas de lunes a viernes. Si se producen bienes o servicios destinados al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil. En los demás casos, o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada, la remuneración será igual al salario de la “vida libre” correspondiente a la categoría profesional de que se trate (Ley 24.660, art. 120). A la fecha de la entrevista, la remuneración máxima de las personas detenidas equivalía al salario mínimo vital y móvil: \$ 9,20 -nueve pesos con veinte centavos por hora trabajada. La actividad laboral

22. Entrevista al Presidente del ENCOPE, 8 de abril de 2011.

remunerada no exime a ningún interno de su obligación de prestar labores generales en el penal (fajina), que sólo serán remuneradas si fueran su única ocupación (Ley 24.660 art. 111).

Según la información provista por el SPF, el 58% de las personas detenidas en penales federales trabaja en algún tipo de taller (Gráfico 11). El SPF clasifica los talleres en “mantenimiento”, “productivos” y de “laborterapia”. Los primeros comprenden tareas de fajina y mantenimiento de las instalaciones del penal –pueden incluir carpintería, herrería y cocina. Los segundos comprenden armado de carpetas, escobas, bijouterie, broches, artesanías en cerámicas, fabricación de bolsas de papel o de residuos, papel higiénico, trapos de piso, cotillón, imprenta, encuadernación, lavandería, panadería, repostería, fábrica de pastas, sandwichería, sastrería, zapatería, costura, tejidos, herrería, carpintería, tallado en madera, bloquería, chapa y pintura, mecánica automotor, circuitos para motos, agricultura, porcicultura, cría bovina, cría ovina y cunicultura. Los de laborterapia incluyen huerta, invernáculo, serigrafía, bordado y tapiz, electrotécnica y manualidades. En algunos penales, cocina y lavandería son clasificadas como laborterapia.

La información provista por el SPF no discrimina si las personas participan en talleres productivos, de mantenimiento o de laborterapia. Si bien todos tienen como finalidad la formación de hábitos de trabajo, los talleres de laborterapia no son remunerados. Así, los gráficos de esta sección muestran cuántas son las personas detenidas que participan de una actividad laboral sistemática, pero de ello no puede inferirse que todas esas personas reciban peculio (remuneración). Los talleres de laborterapia no superan el 10% del total de talleres, por lo cual es razonable pensar que comprendan a un porcentaje reducido de personas.

De todas las personas incorporadas a talleres, 40% son procesados y 60% condenados (Gráfico 11). Si se considera separadamente a ambos grupos (procesados y condenados), se observa que el 75% de las personas condenadas trabaja, en comparación al 43% de procesados. A diferencia de lo que ocurre con la participación en el sistema educativo formal –donde condenados y procesados participan parejamente- en el trabajo se observan diferencias significativas (Gráfico 12).

Gráfico 12 – Porcentaje de personas detenidas incorporadas a talleres.

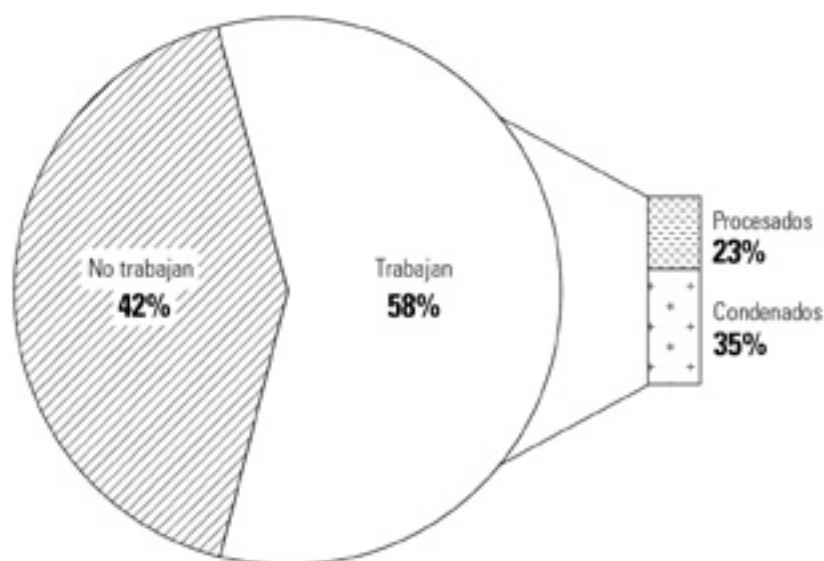


Gráfico propio basado en información provista por el SPF.

Gráfico 13 – Participación en trabajo de personas condenadas y procesadas.

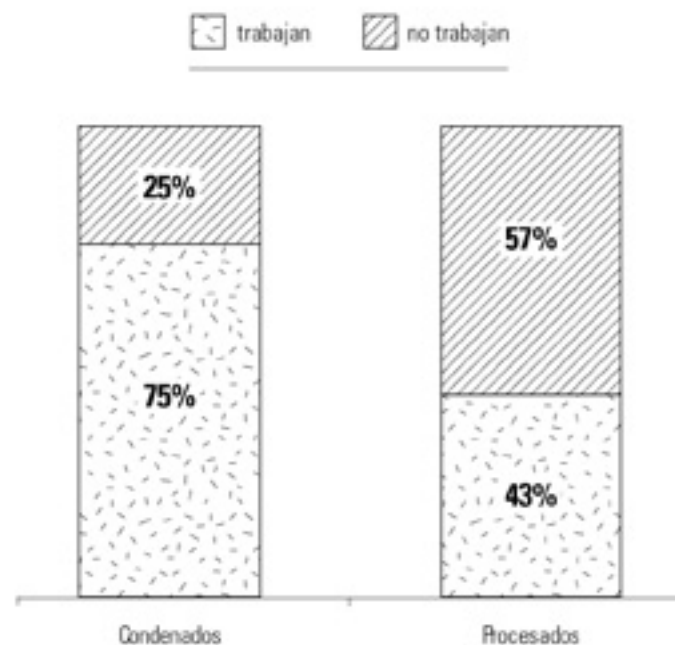


Gráfico propio basado en información provista por el SPF.

Es importante distinguir también la participación de varones y mujeres en el trabajo correccional. Sin embargo, en esta oportunidad no será posible discriminar según sexo a la totalidad de la población que trabaja. En la respuesta del SPF al pedido de información de ADC, los datos referidos a participación en

talleres se consignaron según unidades administrativas. Así, el Módulo V de mujeres (que integra el Complejo Penitenciario Federal I) fue informado dentro de la totalidad del CPF I, sin indicación de qué datos corresponden a las 50 mujeres condenadas y a las 250 procesadas que aloja.

Según la información provista por el SPF, en la totalidad del Complejo Penitenciario Federal I (incluyendo el Módulo V de mujeres) se encuentran detenidas 2000 personas: 1500 procesadas y 500 condenadas. De las 700 que trabajan, 500 son procesadas y 200 condenadas, pero no es posible saber cuántas son mujeres y cuántas varones. Por este motivo, en los párrafos a continuación se analiza el trabajo de varones y mujeres procesados y condenados *con exclusión* de todas las personas alojadas en el CPF I – que representan respectivamente el 20% de toda la población penal y el 30% de toda la población penal femenina. A pesar de no ser completa, la comparación según sexo y condición procesal es ilustrativa. (Gráfico 14)

El gráfico 14 muestra las variaciones que se registran en el 80% de la población penal para la cual es posible cruzar participación en talleres, sexo y condición procesal. Globalmente, las mujeres trabajan más que los varones, y globalmente las personas condenadas trabajan más que las procesadas. Más allá de las limitaciones del gráfico, es llamativa la altísima participación laboral de las mujeres condenadas (columna 2). Si, a modo de ejercicio hipotético, agregamos a esta columna las 50 mujeres condenadas alojadas en el Módulo V del CPF I (no incluido en el gráfico) bajo el supuesto –improbable– de que ninguna de ellas trabaja, las “no trabajadoras” serían 20%. Si hacemos el mismo ejercicio para la columna 4, agregando los 400 varones condenados del CPF I, también bajo el supuesto de que ninguno de ellos trabaja, los “no trabajadores” serían el 30%. Es decir que, en el peor de los casos, la brecha entre mujeres condenadas que trabajan y varones condenados que trabajan no sería menor a 10 puntos: 80% para unas, 70% para otros.

Gráfico 14 – Trabajo según sexo y condición procesal

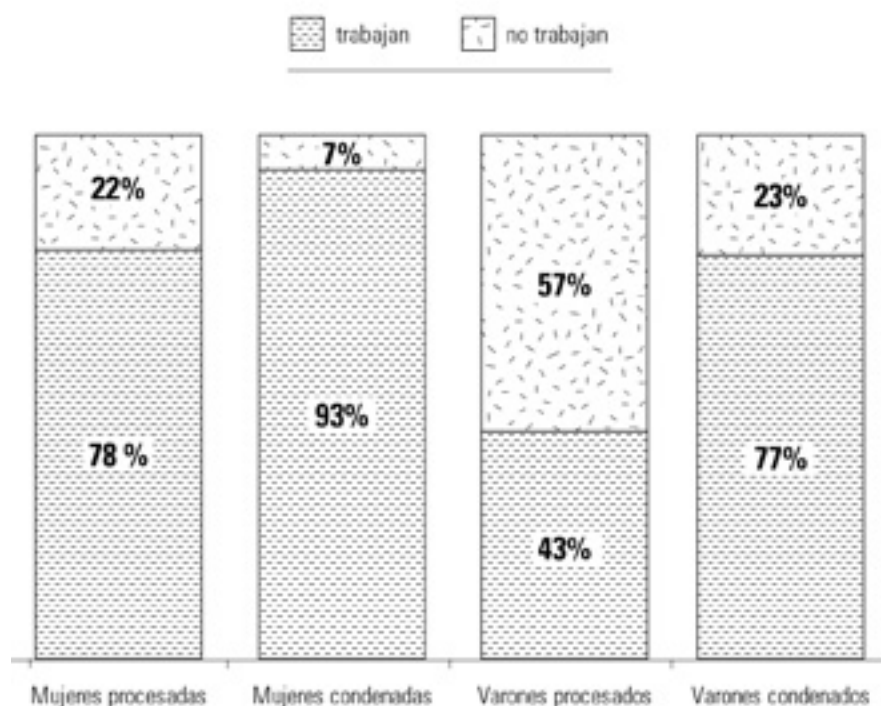


Gráfico propio basado en información provista por el SPF.

NOTA: Este gráfico no incluye a las 2000 personas (1700 varones y 300 mujeres) alojados en el Complejo Penitenciario Federal I.

Es interesante también analizar los porcentajes de personas que trabajan según penal (Cuadros 3a. Varones; y 3b. Mujeres). Así, puede verse que en los penales con mayor población (los Complejos Federales I y II, y de la Ciudad de Buenos Aires) es comparativamente bajo el porcentaje de personas que trabaja: entre el 35% y el 40%. Sin embargo, en cada uno de ellos hay un promedio de 600 personas ocupadas. Los penales con porcentajes muy bajos (entre 0% y 10%) corresponden a servicios psiquiátricos u hospitalarios, o a casas de pregreso, donde las personas ya trabajan fuera del penal. Los penales de varones con más del 85% de las personas detenidas ocupadas (Unidades 5, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 19) alojan principalmente condenados, y los procesados no superan el 25% de la población de la unidad. Además, ninguno de estos penales aloja más de 300 personas.

Respecto de los penales de mujeres (excluyendo el Módulo V – CPF I, por las razones mencionadas anteriormente) en las unidades más pobladas (3 y 31) trabaja entre el 85% y el 95% de las detenidas. Con excepción del Servicio Psiquiátrico, la menor participación en el trabajo se registra en los penales de Salta y Jujuy: 55% o menos.

Cuadro 3a. Varones detenidos incorporados a talleres según penal.**VARONES**

Penal	Total detenidos	Trabajan	
Complejo Penitenciario Federal I	2020	715	35%
Complejo Penitenciario Federal II	1368	568	42%
Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Bs. As.	1486	527	35%
U. 4 Colonia Penal de Santa Rosa (La Pampa)	436	337	77%
U. 5 Colonia Penal "Subprefecto Miguel Rocha" (Río Negro)	282	236	84%
U. 6 Instituto de Seguridad y Resocialización (Chubut)	465	8	73%
U. 7 Prisión Regional del Norte (Chaco)	478	341	71%
U. 8 Instituto Penitenciario Federal (Jujuy)	132	92	70%
U. 9 Prisión Regional del Sur (Neuquén)	213	190	89%
U. 10 Cárcel de Formosa (Formosa)	125	108	86%
U. 11 Colonia Penal de Pres. Roque Sáenz Peña (Chaco)	169	166	98%
U. 12 Colonia Penal de Viedma (Río Negro)	301	258	86%
U. 14 Cárcel de Esquel (Chubut)	95	94	99%
U.15 Cárcel de Río Gallegos (Santa Cruz)	89	84	94%
U. 16 Instituto Penitenciario Federal de Salta	67	40	24%
U.17 Colonia Penal de Candelaria (Misiones)	204	132	65%
U. 18 Casa de Preegreso (CABA)	4	0	0%
U. 19 Colonia Penal de Ezeiza (Ezeiza)	202	191	95%
U. 20 Servicio Psiquiátrico Central de Varones (CABA)	63	38	60%
Anexo 20 Serv. Psiquiátrico Central de Varones (CABA)	43	0	0%
U.21 Centro Penit. de Enfermedades Infecciosas (CABA)	20	0	0%
CFJA Complejo Federal para Jóvenes Adultos (Marcos Paz)	200	(*)	(*)
U. 25 Inst. Correccional Abierto de Gral. Pico (La Pampa)	17	16	4%
U. 30 Instituto de Jóvenes Adultos (La Pampa)	22	22	100%
U.34 Inst. Penal de las Fuerzas Armadas (Campo de Mayo)	33	3	9%
U. 35 - Colonia Pinto (Santiago del Estero)	110	76	69%

(*) ver infra

Cuadro 3b. Mujeres detenidas incorporadas a talleres según penal.

MUJERES

Penal	Total detenidas	Trabajan	
U.3 Unidad Correccional de Mujeres (Ezeiza)	374	323	86%
U.13 Instituto Correccional de Mujeres (La Pampa)	44	40	91%
U.22 Cárcel Federal de Jujuy (Jujuy)	87	49	56%
U.23 Cárcel Federal de Salta (Salta)	22	11	50%
U.27 Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres (CABA)	14	4	29%
U. 31 Centro Federal de Detención de Mujeres (Ezeiza)	216	207	96%

Cuadro propio basado en información provista por el SPF.

¿Cuántos y cuáles son los talleres en los principales penales?

- **Complejo Penitenciario Federal I - Incluye Módulo V (mujeres).** Cuenta con 18 talleres: 2 de mantenimiento (fajina), 2 de laborterapia y 14 talleres productivos: armado de carpetas, artesanías en cerámica, bolsas de papel, bolsas de residuos, carpintería, cocina central, herrería, imprenta, lavandería, panadería, papel higiénico, sastrería, trapos de piso y zapatería.
- **Complejo Penitenciario Federal II.** Cuenta con 16 talleres: 2 de laborterapia, 2 de fajina y mantenimiento y 12 productivos: armado de bolsas de papel, carpintería, carpintería metálica, cocina central, fábrica de pastas, fábrica de tejido, herrería, blanquería, panadería, repostería, sastrería y zapatería.
- **Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.** Cuenta con 13 talleres: 3 de laborterapia, 3 de mantenimiento y 7 productivos: armado de bolsas, carpintería, chapa y pintura, costura, mecánica automotor, panadería y herrería.
- **UNIDAD 8 (Prov. de Jujuy).** Cuenta con 10 talleres: 4 de laborterapia, 2 de fajina y mantenimiento y 4 productivos: fábrica de bloques, carpintería, herrería y tallado en madera.
- **UNIDAD 16 (Prov. de Salta).** Cuenta con 5 talleres: 1 de laborterapia, 2 de fajina, 1 de carpintería y 1 de herrería.
- **Complejo Federal de Jóvenes Adultos.** En este caso hay contradicción

en los datos informados por el SPF en respuesta al pedido de ADC. Por un lado, la sección “Área de Judicial” informó que en el mes de marzo de 2011 el establecimiento alojaba a 200 internos (111 procesados y 89 condenados), en tanto que el EN.CO.PE indicó que en abril de 2011 trabajaban en los talleres del penal 181 procesados y 113 condenados (un total de 294 internos, cuando la capacidad máxima de alojamiento es de 240 personas). Más allá de esta discrepancia, la unidad cuenta con 16 talleres. De ellos, 4 son de mantenimiento, 1 de laborterapia y 11 son productivos: agricultura, armado de bicicletas, artículos de limpieza, bolsas de papel, cría bovina, cunicultura, escobas y escobillones, huerta y forestación, ovinos, porcicultura y repostería.

- **UNIDAD 31, Centro Federal de Detención de Mujeres.** Cuenta con 9 talleres: 2 de mantenimiento y fajina, 1 de laborterapia y 6 productivos: armado de carpetas, costura, lavadero de ropa, manualidades, panadería y tejido.

En la entrevista, el Director del EN.CO.PE aludió a las limitaciones de espacio, que en muchos penales obstaculizan la implementación de nuevos talleres. Justamente las unidades con mayor cantidad de detenidos son las que, proporcionalmente, tienen los porcentajes más reducidos de personas trabajando. Inversamente, en los penales más pequeños pareciera haber mayor disponibilidad de talleres y de “puestos de trabajo”. Evidentemente, esta encrucijada se vincula al diseño de la planta del penal, y a cómo se distribuye la superficie disponible: ¿se suman celdas, o se suman espacios aptos para la producción y otras actividades? Según señalara el Director del EN.CO.PE, tampoco es sencillo implementar talleres productivos ya que deben cumplir variados requisitos, además de la formación de hábitos de trabajo: las tareas deben ser manuales y de aprendizaje relativamente sencillo, no deben precisar herramientas u otros materiales de trabajo que generen riesgos de seguridad, no deben requerir gran inversión en infraestructura, y el producto debe tener una salida rápida, ya que tampoco hay espacios para almacenamiento.

En cierto sentido, esto pareciera indicar que el mayor tamaño de las unidades penales (entendido como su mayor capacidad de alojamiento) atenta contra la “calidad” de la detención, incluso en el aspecto laboral. Cuantas más personas detenidas tiene el penal, la administración y vigilancia poblacional y “territorial” precisan aún más violencia institucional y para-institucional; la circulación se lentifica –no es sencillo trasladar grupos de 20 detenidos 200 metros de ida y 200 metros de vuelta a las zonas de aulas o de talleres- y las superficies se reasignan en función de las exigencias de la detención más que de la resocialización.

En las entrevistas aparecieron una vez más los problemas que el traslado entre penales ocasiona a las personas detenidas. Así como los traslados afectan la

continuidad educativa y el seguimiento sanitario, lo mismo ocurre con lo laboral. Puede ocurrir que la persona pierda su trabajo debido al traslado y que su reincorporación esté sujeta a la capacidad y la oferta de talleres en la unidad de destino.

Remuneración

El salario bruto percibido por la persona detenida se distribuye del siguiente modo²³:

- 30% para el “fondo propio” (fondo disponible con que el interno cuenta para adquirir artículos de uso y consumo personal, o para entregar a su familia con autorización judicial). Un porcentaje de este fondo constituye el “fondo de reserva”, que se entrega al detenido a su egreso y que debe ser depositado a interés en una institución bancaria.
- 35% para la prestación de alimentos. En caso de que no hubiere lugar a la prestación de alimentos, este porcentaje incrementará el “fondo propio”.
- 25% para costear los gastos que el interno causare al establecimiento (ley 24.660, art. 121, inc. “c”). La ley de ejecución de la pena no especifica qué tipos de gastos se incluyen en esta quita (este punto se desarrollará en los párrafos siguientes).
- 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito por el cual se lo condenó (de acuerdo con la sentencia). Esta cláusula no aplica a personas procesadas. Si no hay daños que reparar, el 10% incrementará la cuota de alimentos; de no haber cuota de alimentos, incrementa el “fondo propio”.
- Aportes correspondientes a la seguridad social.
- Además, podrá descontarse hasta un 20 % de la remuneración en concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros²⁴. Esta retención sólo puede realizarse cuando haya una demanda contra el interno y una sentencia firme que lo condene a reparar los daños.

En el anexo al final del capítulo se encuentran dos copias de recibos de sueldos de una persona procesada y una persona condenada, ambas incorporadas a talleres productivos. Dichos recibos muestran cómo se liquidan en la práctica los conceptos arriba mencionados. (Nota: los recibos muestran un pago por hora de \$ 8.00, ya que son anteriores al aumento a \$9.20).

23. Ley 24660, artículos 121, 123, 124, 125, 127y 128.

24. Ley 24660, artículo 129.

Respecto de las personas condenadas, la ley de ejecución de la pena (art. 127) establece que si la calificación de conducta del interno es buena, la administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta el 30% del fondo propio mensual. En el caso de los internos procesados, sólo el 20% del fondo propio del salario se destina a fondo de reserva, quedando el 80% a libre disposición del interno²⁵. El fondo de reserva se deposita en una cuenta corriente que tiene la unidad penal en un banco -por lo general, el Banco Hipotecario de la Nación.

Además, para disponer de sumas superiores al 30% del fondo de reserva mientras dure la situación de encierro, la ley de ejecución establece que la unidad penal deberá dar intervención a la justicia (art. 128). En virtud de ello y debido al gran cúmulo de tramitaciones en este sentido, algunos juzgados han resuelto que los internos puedan disponer de la totalidad o parte de esas sumas por el mero trámite ante la unidad penal, sin necesidad de intervención judicial. Por ejemplo, en una resolución general de 2005, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 se refiere a las numerosas solicitudes que interponen las personas condenadas para que sus familias puedan acceder al fondo de reserva. Sostiene que dichos requerimientos dan lugar a

“un cúmulo de tramitaciones e incidencias que, en el marco del colapso que atraviesa la justicia nacional de ejecución penal, actúa en desmedro de la resolución oportuna de las cuestiones aún más importantes que las patrimoniales, como por ejemplo, las referidas a la libertad. En consecuencia, y siendo que, en definitiva, se trata de peticiones de disposición anticipada del fondo resultante del trabajo que cumplen los condenados intramuros, **es que habré de autorizar de manera general que, a solicitud del interno, la autoridad carcelaria le haga entrega anticipada del fondo de reserva acreditado, siempre y cuando la Sección Asistencia Social verifique la concurrencia de necesidades que lo justifiquen** (art. 128 de la ley 24.660) o en los casos en que se lo solicitare para asistir a familiares a los que pudieran corresponder alimentos, circunstancia que deberá ser previamente constatada. En el mismo sentido, será la respectiva sección de Asistencia Social la que habrá de determinar en cada caso el porcentaje que será entregado anticipadamente.” (Destacado agregado).

Existen también casos donde las personas no retiran el dinero de su fondo de reserva durante su detención, y no pueden –o encuentran numerosas dificultades- para retirarlo al salir en libertad. En ocasiones, esto se debe a trabas burocráticas o a que no cuentan con los recibos de sueldo (sin los cuales no es posible retirar el dinero) porque no han podido conservarlos.

25. Reglamento General de Procesados, Decreto 303/96, art. 110.

La ley 24.660 establece también que en caso de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transferible a sus herederos (art. 128). Sin embargo, las entrevistas realizadas por ADC a familiares de personas detenidas indican que, ante un fallecimiento, no se informa a la familia de su derecho sobre este dinero, de modo que rara vez acceden a él. Si el penal además queda a cientos de kilómetros del domicilio de los familiares, tal vez ni siquiera pueda realizar los trámites correspondientes.

Con respecto al descuento del 25% destinado a costear los gastos generados al establecimiento penitenciario, el presidente del EN.CO.PE señaló que a partir de 2007, y debido a los reclamos de los internos por vía judicial, muchos jueces declararon inconstitucional dicha retención, de modo que en la mayoría de los casos no se descontó más y se lo devolvió como retroactivo. Así, ese porcentaje dejó de formar parte de los recursos del EN.CO.PE, que ahora recurre a otros fondos.

Efectivamente, a partir de 2006 las Salas II y III de la Cámara Nacional de Casación Penal dictaron numerosos fallos²⁶ declarando la inconstitucionalidad del artículo 121, inc. “c” de la ley 24.660. Al analizar la norma, los tribunales consideraron que la retención del 25% del salario del interno para costear gastos que causare al establecimiento no posee ninguna justificación más allá que la manutención del condenado en su encierro carcelario. Sin embargo, afirmaron, la vaguedad de la norma permite a la administración penitenciaria descontar los gastos que le ocasiona cada interno sin precisar en qué consisten esos gastos. Este marco de arbitrariedad imposibilita el control judicial de la medida:

“Si el trabajo carcelario es considerado un deber y un derecho de los condenados, de conformidad con la normativa que rige (art. 107 de la ley 24.600), y éste específicamente deberá ser remunerado y respetar la legislación laboral vigente, no me parece razonable ni equitativo que su retribución, de la que ya se deducen los aportes correspondientes a la seguridad social, **se vea disminuida con motivo de “gastos” cuya naturaleza es difícil precisar, y mucho menos interpretar que su destino sea la manutención del interno, pues ello es una obligación que tiene el Estado**, quien por lo demás a través de los órganos apropiados decidió su encierro, y debe asegurar que se les provea de todos los bienes indispensables para su subsistencia en el establecimiento carcelario, en cumplimiento de la regla del artículo 18 in fine de la Constitución Nacional”²⁷. (Destacado agregado).

26. CNCP, Sala II “Trotta, Juan Marcelo s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”; CNCP, Sala III “Irusta Bárbara D. s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”; CNCP, Sala III “Bertello Liliana Lidia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”; CNCP, Sala III “Fontana Carlos Alberto s/ recurso de recurso de casación e inconstitucionalidad”.

27. Voto de la Dra. Ángela Ledesma en la causa “Irusta Bárbara D. s/ recurso de casación e

Puesto que esta era la opinión mayoritaria, en 2008 los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal N° 1, 2 y 3 dictaron una resolución conjunta ordenando al EN.CO.PE acreditar en el fondo de reserva de los internos bajo mandato de dichos juzgados las sumas correspondientes a los descuentos efectuados según el inc. "c" del artículo 121 de la ley 24.660, así como abstenerse de efectuarlos en lo sucesivo.

El 1° de noviembre de 2011 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la retención del 25 % establecida en el inc. "c", art. 121 de la ley 24.660²⁸. En su fallo, la Corte consideró que a la luz del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, dicha limitación salarial resulta inválida ya que transfiere al interno trabajador el costo de su manutención, obligación que pesa por entero sobre el Estado en su deber de custodia de todas las personas sometidas a detención preventiva o condena.

En nuestro sistema legal los fallos de la Corte Suprema de Justicia sientan una postura a seguir por los tribunales inferiores, pero sólo se aplican directamente al caso concreto. Por ello, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (órgano del que depende el SPF) deberá dictar una resolución aplicable a todos los internos que desempeñan actividades laborales a fin que el EN.CO.PE. restituya las sumas correspondientes.

Más allá de los propósitos correccionales y resocializadores del trabajo penitenciario, lo cierto es que luego de salir en libertad, las personas ex - detenidas encuentran grandes dificultades para insertarse laboralmente. Sin duda, parte de estas dificultades se vinculan al estigma ("ex - presos"), pero se trata de un estigma que por lo conocido y previsible amerita ser encarado institucionalmente. Ya sea desde los patronatos de liberados, o desde las áreas de asistencia social del SPF, en colaboración con el EN.CO.PE., tal vez sería posible articular un sistema de pasantías de ex - detenidos en los talleres que producen para terceros dentro del penal, pero que también producen extramuros. Así, el trabajo en el contexto de encierro (que, a diferencia de la educación, no redundaría en ninguna certificación) devendría una experiencia formativa y un antecedente laboral para la vida fuera del penal.

inconstitucionalidad".

28. CSJN, "Méndez, Daniel Roberto s/ Recurso de casación", sentencia del 1°/11/2011.

V. Reflexiones finales

En términos generales, la información provista por el SPF muestra la preocupación institucional y la disponibilidad de no pocos recursos humanos y de infraestructura para atender cuestiones relativas a la educación, la salud y el trabajo de la población detenida en penales federales. Todo indica que el SPF cuenta con un nutrido cuerpo profesional, administrativo y penitenciario (al punto que son más los empleados que las personas bajo custodia) en condiciones de llevar adelante las acciones que aseguren la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. Difícilmente pueda argumentarse falta de recursos para explicar el incumplimiento o el acceso incompleto a derechos tales como salud y educación.

Dentro de este panorama general, pareciera que el acceso a educación, salud y trabajo presenta ciertas variaciones en función del tamaño de los penales. En los penales más grandes (Complejos Penitenciarios Federales I y II, y el Complejo Penitenciario de la Ciudad de Buenos Aires), que concentran la mayor cantidad de personas detenidas, y también el 80% de las personas procesadas, pareciera encontrarse la oferta más accesible a todos los niveles educativos (desde alfabetización hasta universitario) de la que participan por igual detenidos y procesados. De estos penales, los que alojan varones tienen los porcentajes más bajos de personas incorporadas a talleres: entre el 35% y el 42% -aunque debe tenerse presente que estos porcentajes representan alrededor de 700 personas-. También en Área Metropolitana, las Unidades 3 y 31, y el Módulo V del CPF I (que reúnen 900 mujeres: el 85% de las detenidas y el 85% de las procesadas) cuentan con una oferta educativa similar y con un porcentaje mayor en talleres: aproximadamente el 60%.

Fuera del área metropolitana se encuentran los penales más pequeños (en población), que, con distintos niveles de seguridad, alojan cada uno aproximadamente entre 200 y 450 personas. En los de varones, la oferta educativa pareciera ser más limitada (primaria y secundaria), pero la participación laboral es más alta (ver Cuadro 3). En cuanto a la salud, varios carecen de médicos clínicos estables (Unidades 5, 8, 12, 14, 15 y 17); la U. 5 no cuenta con ningún profesional de salud mental -las demás tienen entre 1 y 3-, y todas tienen odontólogo. Los penales de mujeres en el interior del país (U.13 en La Pampa, U.22 en Jujuy y U.23 en Salta) alojan entre 20 y 90 mujeres. En ellos, la oferta educativa es sobremanera limitada, y la oferta laboral es despereja: las mujeres ocupadas oscilan entre el 50% y el 90%.

Es decir que, respecto del acceso a la educación, la salud y el trabajo, los penales federales pueden ordenarse según dos variables: ubicación (metropolitana o no metropolitana) y sexo (de varones o de mujeres). Los penales metropo-

litanos alojan mayor cantidad de detenidos, y mayor cantidad de procesados que los no metropolitanos. Tienen oferta educativa completa, oferta variada de profesionales de la salud, pero acceso restringido al trabajo. En los penales no metropolitanos, la situación pareciera ser la inversa: mayores oportunidades laborales, menores oportunidades educativas y una oferta más restringida de profesionales de la salud.

Respecto a la variable “sexo”, los penales de mujeres combinan a la vez las mejores y las peores situaciones. Los metropolitanos (U. 3, 31 y Módulo V) tienen oferta educativa en todos los niveles, y una participación en talleres que supera el 85%. En cuanto a la salud, estos penales también parecen exhibir cantidad y variedad de profesionales médicos: la U. 3, para 370 detenidas tiene 11 médicos clínicos, 4 ginecólogos, 5 psicólogas, 5 odontólogos, obstetra, kinesiólogo, nutricionista, cardiólogo y otorrinolaringólogo. La U. 31, para 220 detenidas, cuenta con 5 médicos clínicos, 6 profesionales de la salud mental, 8 pediatras, obstétrica, kinesiólogo, nutricionista y 2 odontólogos. Los penales de mujeres del interior presentan los peores indicadores de acceso a la educación (se imparte educación primaria, en tanto que la educación secundaria está ausente o en sus comienzos) y bajos porcentajes de participación en talleres: entre el 30% y el 55%. Respecto del acceso a la salud, la U. 13 dispone de 1 médico clínico, 1 psiquiatra, 1 kinesiólogo y 1 odontólogo; la U. 22 cuenta con 2 médicos clínicos, 2 psiquiatras y 1 odontólogo; la U. 23 tiene 1 infectólogo, 1 odontólogo y 1 psicóloga, pero no cuenta con médico clínico.

La implementación de talleres productivos pareciera ser más exitosa en los penales más pequeños (200 personas aproximadamente). En ellos probablemente se combine la disponibilidad de superficie apta para el trabajo con una cantidad de personas que no satura la demanda de trabajo como en penales más poblados. A esto se suma la mayor o menor habilidad institucional para identificar y desarrollar los nichos productivos adecuados a las necesidades correccionales.

La información provista en respuesta al pedido de ADC muestra también la capacidad del SPF para generar información –o en todo caso para poner a disposición de la sociedad civil datos crudos que permiten cruces entre variables ausentes en otros informes institucionales (tales como los SNEEP, los Anuarios SPF o de la Procuración Penitenciaria de la Nación). La cárcel como dispositivo de castigo es inseparable de los dispositivos administrativos para conteo, clasificación y control de la población detenida –evidencia de ello son los partes diarios, las planillas, legajos, etcétera. De hecho, la información solicitada por ADC comprende una parte sin duda pequeña de los datos que se producen diariamente.

En este sentido, la tarea pendiente tal vez no sea la recolección de información penitenciaria, sino más bien acordar con la sociedad civil un modelo o pers-

pectiva de gestión de la información. Qué información es relevante, cómo se la debería sistematizar (por ejemplo: ¿es relevante saber cuántas *consultas* se realizaron por traumatismos, o es relevante saber cuántas *personas* consultaron por traumatismos, y cuál fue el origen de esos traumatismos?), con qué frecuencia se la debería difundir. También es imprescindible contar con información que transparente los mecanismos de toma de decisiones al interior del SPF, que es sin duda una de las dimensiones más necesitadas de monitoreo extra-penitenciario. Por ejemplo: ¿cuáles son los criterios de asignación de cupos educativos o en talleres? ¿Cuál es la falla institucional por la cual numerosas personas detenidas recurren a sus defensores para acceder a atención médica?

Es evidente que el SPF cuenta con todos los recursos necesarios para producir información relativa a su propio funcionamiento. Para lograr una diferencia, el monitoreo y la vigilancia civil de la institución carcelaria precisan los datos surgidos de los propios penales; pero esos datos deben recogerse y sistematizarse no con criterios penitenciarios (o no únicamente), sino también con criterios de promoción y aseguramiento de derechos. El diálogo, la colaboración con la sociedad civil y la apertura de la cárcel a otras instituciones –tales como las educativas y de salud– conforman probablemente los pilares basales para revisar las limitaciones de la cárcel como institución correccional y punitiva.

Anexo – Recibos de sueldo

1. Recibo de peculio de persona detenida condenada.

RECIBO DE PECULIO LEY 24.660			
ENTE COOPERADOR TECNICO Y FINANCIERO del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL			
CUIT 30-68203812-4		Av. San Juan 369 Ciudad Autónoma de Buenos Aires	
Apellido y Nombres del Interno trabajador		CUIL	
[REDACTED]		[REDACTED]	
Taller	PROCESADO DE YERBA MATE		
Unidad donde desempeña tareas	COLONIA PENAL DE CANDELARIA (U. 17)		
Situación Legal	CONDENADO	Valor Hora	\$ 8.00
PERIODO LIQUIDADADO	09/2010		
Horas Trabajadas en el Período	180		
Remuneración Bruta	\$ 566.00		
Descuento Jubilación	\$ 172.00		
Descuento Ley 19032	\$ 46.00		
Subtotal Remuneración Neta	\$ 346.00		
Reembolso 25%	\$ 0.00		
Indemnización 10%	\$ 0.00		
Alimentos 35%	\$ 0.00		
Total Remuneración Propia	\$ 346.00		
FONDO DE RESERVA		\$	942.00
DISPONIBLE		\$	404.00
Conforme del Interno: Fecha: _____		Firma: _____	

X

RECIBO DE PECULIO LEY 24.660			
ENTE COOPERADOR TECNICO Y FINANCIERO del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL			
CUIT 30-68203812-4		Av. San Juan 369 Ciudad Autónoma de Buenos Aires	
Apellido y Nombres del Interno trabajador		CUIL	
[REDACTED]		[REDACTED]	
Taller	PROCESADO DE YERBA MATE		
Unidad donde desempeña tareas	COLONIA PENAL DE CANDELARIA (U. 17)		
Situación Legal	CONDENADO	Valor Hora	\$ 8.00
PERIODO LIQUIDADADO	09/2010		
Horas Trabajadas en el Período	180		
Remuneración Bruta	\$ 566.00		
Descuento Jubilación	\$ 172.00		
Descuento Ley 19032	\$ 46.00		
Subtotal Remuneración Neta	\$ 346.00		
Reembolso 25%	\$ 0.00		
Indemnización 10%	\$ 0.00		
Alimentos 35%	\$ 0.00		
Total Remuneración Propia	\$ 346.00		
FONDO DE RESERVA		\$	942.00
DISPONIBLE		\$	404.00
Original para el Interno			

2. Recibo de peculio de persona detenida procesada.

RECIBO DE PECULIO DECRETO 303/96				
ENTE COOPERADOR TECNICO Y FINANCIERO del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL				
CUIT 30-68203812-4		Av. San Juan 369 Ciudad Autónoma de Buenos Aires		
Apellido y Nombres del Interno trabajador		CUIL		
[REDACTED]		[REDACTED]		
Taller	FAJINA			
Unidad donde desempeña tareas		CARCEL FEDERAL DE JUJUY (U. 22)		
Situación Legal		PROCESADO	Valor Hora	\$ 8.00
PERIODO LIQUIDADO		09/2010		
Horas Trabajadas en el Período	147			
Remuneración Bruta			\$ 2,278.00	
Descuento Jubilación	\$ 140.00			
Descuento Ley 19032	\$ 38.00			
Subtotal Remuneración Neta			\$ 2,099.00	
Reembolso 25%	\$ 274.00			
Total Remuneración Propia		\$ 824.00		
FONDO DE RESERVA		\$ 164.00		
DISPONIBLE		\$ 659.00		
Conforme del Interno: Fecha: _____		Firma: _____		

X

RECIBO DE PECULIO DECRETO 303/96				
ENTE COOPERADOR TECNICO Y FINANCIERO del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL				
CUIT 30-68203812-4		Av. San Juan 369 Ciudad Autónoma de Buenos Aires		
Apellido y Nombres del Interno trabajador		CUIL		
[REDACTED]		[REDACTED]		
Taller	FAJINA			
Unidad donde desempeña tareas		CARCEL FEDERAL DE JUJUY (U. 22)		
Situación Legal		PROCESADO	Valor Hora	\$ 8.00
PERIODO LIQUIDADO		09/2010		
Horas Trabajadas en el Período	147			
Remuneración Bruta			\$ 2,278.00	
Descuento Jubilación	\$ 140.00			
Descuento Ley 19032	\$ 38.00			
Subtotal Remuneración Neta			\$ 2,099.00	
Reembolso 25%	\$ 274.00			
Total Remuneración Propia		\$ 824.00		
FONDO DE RESERVA		\$ 164.00		
DISPONIBLE		\$ 659.00		
Original para el Interno				

Bibliografía consultada

Servicio Penitenciario Federal (2008): *Informe Anual de Gestión*

Servicio Penitenciario Federal (2010): *Informe Anual 2009-2010 de Gestión Sanitaria*

Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (EN.CO.PE) (2010): *Gestión y Marketing*.

Procurador Penitenciario –Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación Informes Anuales 2007, 2008, 2009 y 2010. Todos ellos disponibles en www.ppn.gov.ar

Informes del Servicio Penitenciario Federal – Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena – SNEEP 2007 y 2008. Dirección Nacional de Política Criminal, Subsecretaría de Política Criminal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Informe sobre Población Penal Femenina - Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena – SNEEP (2003). Dirección Nacional de Política Criminal, Subsecretaría de Política Criminal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Encierro y reparación por daños y perjuicios: un camino por explorar

Experiencias en Argentina y Francia¹

I. Introducción

Las personas gozamos de derechos inherentes al ser humano que no pueden ser suprimidos bajo ninguna circunstancia. El derecho constitucional e internacional le impone al Estado los estándares mínimos que debe cumplir y hacer cumplir para que dichos derechos no sean violados. En la cotidianeidad, la protección de los derechos descansa en sistemas de denuncias individuales, de la sociedad civil organizada y en la intervención de distintos órganos estatales. Pero ¿qué pasa con los derechos de aquellas personas que se encuentran en lugares que, por su propia naturaleza, son cerrados y menos accesibles para el control por parte de la sociedad?

Cuando una persona es sometida a un encierro involuntario –sin perjuicio de la razón que lo amerite-, en principio el único derecho que debería suprimirse es el de la libertad ambulatoria. Pero cuando las razones para esa restricción se ven desvirtuadas por un posterior sobreseimiento, absolucón o plazo excesivo de la prisión preventiva ¿no debería el Estado reparar ese error?

A su vez, en Argentina, muchas de las personas recluidas en establecimientos penitenciarios –ya sean procesadas o condenadas- son víctimas de torturas, malos tratos, abusos y pésimas condiciones de detención que derivan en muertes, lesiones, problemas de salud y de acceso a educación y trabajo entre otras cuestiones. Sin menoscabar la importancia de los reclamos asentados en los expedientes durante la ejecución de la prisión preventiva o la condena de las personas detenidas, o las denuncias penales realizadas para investigar circunstancias donde la persona privada de libertad fue víctima, ¿no debería haber una reparación integral por estas vulneraciones de derechos que no solo

1. Este capítulo fue redactado por Mercedes López Flamengo en base a un conjunto de informes realizados por Verónica Asurey, Elizabeth Stork y el estudio White & Case.

exceden, sino que contradicen la supuesta finalidad de la prisión preventiva y de la pena?

Por las características propias de esas instituciones y las lógicas que allí funcionan, muchas personas que están o estuvieron privadas de su libertad en cárceles, comisarías, hospitales psiquiátricos o institutos de menores tienen limitadas posibilidades de hacer funcionar los controles y de lograr que se respeten sus derechos fundamentales. En aras de procurar una reparación integral, el litigio civil de daños y perjuicios posiblemente sea una herramienta adecuada para estos fines.

Con el objetivo de explorar esta vía, en este capítulo se reseñará brevemente el abordaje normativo y jurisprudencial vigente en Argentina y Francia respectivamente en los casos de resarcimiento civil de personas privadas de su libertad y luego sobreesídas o absueltas, o cuyos derechos fueron vulnerados durante la detención.²

II. Argentina

a. Responsabilidad del Estado por actividad ilícita

La responsabilidad civil de los funcionarios públicos emana principalmente del artículo 1112 del Código Civil, que establece que *“los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título”*.

Se trata de aquellos casos en los que se genera un derecho a indemnización de toda persona que sufra injustamente un daño como consecuencia de un irregular cumplimiento de las obligaciones legales de la función pública, ya sea por acción u omisión, ejecutada por un agente estatal *“sin distinción alguna en cuanto a empleados o funcionarios, rentados u honorarios, de la rama ejecutiva, legislativa, jurisdiccional o judicial”*.³

A su vez, el art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos –con jerarquía constitucional a partir del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional– consagra el deber de reparar. En palabras de la Corte Interamericana: *“acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Esta-*

2. En el anexo de este capítulo figura un cuadro sistematizando la principal normativa vigente en países miembros de la Unión Europea.

3. Agustín Gordillo, *Defensa del usuario y del administrado*, “Capítulo XIX: La Responsabilidad Civil de los Funcionarios”.

dos. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.”⁴

En este sentido, los elementos a probar de la responsabilidad extracontractual del Estado por acción u omisión ilícita se configuran como: a) existencia de un daño concreto –material o moral-, b) existencia de una actividad antijurídica –falta de servicio o error judicial- que se le pueda atribuir a un agente estatal y c) relación de causalidad entre a) y b).

Error judicial

Una persona que sufrió una prisión preventiva y luego fue sobreseída o absuelta, ¿tiene derecho a cobrar una indemnización por la privación de libertad soportada mientras el Estado confirmaba su inocencia en los hechos investigados? El criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) es claro y sumamente restrictivo: *“Para reconocer la posibilidad de responsabilizar al Estado por error judicial, el acto jurisdiccional que origina el daño debe ser previamente declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide juzgar que hay error “.*⁵

Agrega específicamente sobre este tipo de casos que *“la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento –relativo obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta- de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor”*⁶.

Así, la CSJN ha rechazado en distintas oportunidades demandas contra el Estado Nacional en las que se pretendía reparar a quien fue sometido al encierro preventivo y luego sobreseído o absuelto, por entender que al momento de decretarse la prisión preventiva el poder judicial había actuado de manera fundada y conforme las constancias de la causa de aquel momento. En el caso “Lema”, para resolver desvinculando al Poder Judicial, argumentó así: *“cabe señalar que esta Corte ha desestimado reclamos semejantes fundados, como el caso, en los perjuicios sufridos como consecuencia de la prisión preventiva decretada*

4. Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, sentencia del 29 de noviembre de 2006, párr. 200.

5. CSJN, fallos 328:3797.

6. CSJN, “Cura, Carlos Antonio c/ Buenos Aires, Provincia de y otro (Est. Nacional) s/ daños y perjuicios”, sentencia del 27 de mayo de 2004.

en primera instancia y confirmada por la cámara de apelación en su momento por haber estimado que existía semiplena prueba de la comisión del delito imputado en procesos en los cuales, como el presente, se dispuso la absolucióndel detenido (...). Ello es así pues el Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional sea declarado ilegítimoy dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. No obsta a esta conclusión la circunstancia de que en el sub lite el actor no atribuya el perjuicio a la sentencia definitiva que le fue favorable sino a la prisión preventiva dictada en la etapa sumarial, ya que la sentencia absolutoria pronunciada tras la sustanciación del plenario no importó descalificar la medida cautelar adoptada en su momento respecto del procesado (...), que fue oportunamente confirmada por la alzada. En este orden de ideas, los juicios de valor expresados por el tribunal oral que cuestionan el acierto de la detención preventiva no pasan de ser apreciaciones subjetivas e irrelevantes emanadas de un tribunal de idéntico grado que la cámara federal, motivo por el que no afectan la regularidad del procedimiento cumplido en la instrucción sumarial”.⁷

En el caso “Gerbaudo” se inició una demanda contra el Estado Nacional y la Policía de la Provincia de Buenos Aires por los daños y perjuicios derivados de la prisión preventiva que el actor había sufrido durante casi un año y de la que había sido liberado luego de declararse la nulidad del procedimiento por sentencia de un Tribunal Oral, con sustento en las graves irregularidades en las que habría incurrido la actuación policial. La CSJN resolvió rechazar la demanda contra el Estado Nacional por entender que no existió arbitrariedad en el auto de prisión preventiva, limitando su condena a la Estado provincial por la actuación de sus agentes: *“como surge de la sentencia dictada en sede penal, la absolucióndel imputado obedeció a que el tribunal declaró la nulidad del auto de allanamiento y, como consecuencia, la de los actos posteriores de aquél, por lo que no se puede deducir que tal resolución haya importado reconocer la arbitrariedad del auto de procesamiento y de la prisión preventiva. Por el contrario, las constancias de la instrucción penal (...) revelan que tales actos procesales se basaron en una apreciación razonada de los elementos de juicio existentes hasta ese momento, ulteriormente descalificados en el juicio oral y en la aplicación de las normas procesales vigentes. (...) De este modo, la actuación del magistrado se encuentra fuera de cuestionamiento por ajustarse a las constancias obrantes en la causa al momento de la decisión cautelar”.⁸*

Sin embargo, desde algunos tribunales superiores de justicia provinciales y juzgados de primera instancia se cuestiona esta postura y se han reconoci-

7. CSJN, 20/3/2003, “Lema, Jorge Héctor c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”.

8. CSJN, “Gerbaudo, José Luis c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios, sentencia del 29 de noviembre de 2005

do indemnizaciones por el solo hecho de haber sufrido una prisión preventiva para luego ser reconocido inocente. El Tribunal Superior de Justicia de San Luis, en el caso “Madafs”, reconoció una indemnización en concepto de daño moral y daño emergente a una persona que permaneció privada de su libertad a raíz de la desaparición de una menor que luego apareció viva y evidenció su inocencia. El Tribunal Superior sostuvo que de la lectura del expediente penal resultaba que la *“detención, procesamiento, encuadre legal y prisión preventiva se fundan en la autoincriminación del imputado, contradictoria, confusa, retratada, mendaz, con imputaciones a terceros, que se esgrime como prueba de cargo por el instructor”*, y que la prisión preventiva solo presenta una *“motivación aparente”*, otorgando el derecho a indemnización por prisión preventiva arbitraria⁹.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en el fallo “Ríos”, concedió una reparación al actor por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accionar antijurídico de la policía, entendiendo que esto desembocaba en antijuridicidad de la decisión judicial: *“Con esos presupuestos fácticos no puede afirmarse que el dictado de la prisión preventiva haya sido una consecuencia mediata no previsible del accionar de los policías. En efecto, el personal administrativo sabe, o debiera saber, que la prueba recogida en sede policial es, normalmente, el elemento determinante de la declaración de culpabilidad o inocencia; de allí la importancia de que esa prueba sea legítimamente obtenida, desde que la antijuridicidad de su adquisición generará, normalmente, la de la decisión judicial.”*¹⁰

En la Provincia de Santa Fe, un tribunal reconoció el deber del Estado de reparar ante una prestación irregular del servicio de Justicia o error judicial. El actor inició una acción de daños y perjuicios contra la Provincia de Santa Fe por los daños que le causó la privación de su libertad por más de 14 meses, derivada del proceso penal en el que se le dictó prisión preventiva y luego, en primera instancia se le dictó una condena por considerarlo autor de los delitos de violación, robo calificado y privación ilegítima de la libertad, lo cual fue difundido por la prensa. Sin embargo, a partir de la confesión de autoría por parte de otra persona, la Cámara de Apelaciones en lo Penal revocó la condena y lo absolvió de los delitos imputados. El Tribunal entendió que *“deviene incuestionable que de haber funcionado correctamente la administración de justicia no se habría condenado a un inocente. Este resultado lesivo, contrario a la finalidad del proceso penal (averiguación de la verdad para aplicar el derecho), genera una responsabilidad objetiva y directa del Estado. En este caso es inconcebible que se argumente que lo que padeció [el actor] es el costo inevitable de una adecuada administración de justicia. Así como la Constitución Nacional prevé la indemni-*

9. “Madafs Nelson Rafael c/ Sup. Gob. de la Pcia. de San Luis y/o Estado provincial s/ daños y perjuicios”; 28/5/09.

10. “Sala I, 31/7/06, “Rios Gustavo Manuel c. Pcia. de Mendoza”

zación para la expropiación por causa de utilidad pública (art. 17 de la C.N.) en protección de la propiedad privada, cuánto más debe ser respetada y amparada la protección de otros bienes jurídicos, sin duda alguna más valiosos que la propiedad privada, como la libertad y el honor.”¹¹ Falta de servicio

El Estado responde por falta de servicios, independientemente del actuar culposo o no de sus agentes, ya que está obligado a responder por la sola circunstancia de que el daño se produjo como consecuencia del funcionamiento defectuoso o irregular del servicio o de la función que le es propia. Así, la CSJN ha reconocido el deber de indemnizar del Estado en aquellos casos en que una persona privada de su libertad pierde la vida durante la detención como consecuencia de una inadecuada custodia.

En el caso “Badín”, donde una persona privada de su libertad en un penal de la Provincia de Buenos Aires falleció a causa de un incendio, consideró que *“los antecedentes de la causa evidencian (...) la responsabilidad del Estado pues importan la omisión de sus deberes primarios y constituyen una irregular prestación del servicio a cargo de la autoridad penitenciaria.(...) Es más, aun admitida la participación de los internos en la producción del siniestro, ello constituiría una eventualidad previsible en el régimen del penal, que pudo evitarse si aquél se hubiera encontrado en las condiciones apropiadas para el cumplimiento de sus fines.”¹²*

Se manifestó en esta misma línea en el caso “Gothelf”, donde reconoció una indemnización por daño moral a los hijos y cónyuge de un hombre privado de libertad que falleció apuñalado mientras se encontraba alojado en una unidad penal de la Provincia de Santa Fe. En este caso, manifestó que el sumario administrativo iniciado para investigar la conducta del personal penitenciario *“basta para comprometer la responsabilidad del Estado provincial, pues tal comportamiento de sus dependientes importa la omisión de sus deberes primarios y constituye una irregular prestación del servicio a cargo de la autoridad penitenciaria que está lejos de justificar la pretensión eximente expuesta en la contestación de demanda, donde se llega a sostener que en el caso del asesinato de un interno con 15 heridas de arma blanca se ha cumplido `acabadamente con lo prescripto en el art. 18 de la Constitución Nacional”*.¹³ En el mismo sentido se expidió en el caso “Gatica”: *“en la causa se acreditó que el Servicio Penitenciario Provincial incumplió con sus deberes primarios, lo que constituye una irregular prestación del servicio a cargo de la autoridad penitenciaria”*.¹⁴

11. “R.U.L. c/ Provincia de Santa Fe”, 01/12/2004

12. CSJN, “Badín, Rubén y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 19 de octubre de 1995.

13. CSJN, “Gothelf, Clara Marta s/ Santa Fe, Provincia s/ daños y perjuicios”, 10 de abril de 2003.

14. CSJN, “Gatica, Susana Mercedes c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, 22 de diciembre de 2009.

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy ha reconocido la responsabilidad del Estado provincial en un caso de suicidio de una persona detenida en sede policial. El fallo remarcó que *“aun cuando la muerte fue auto-provocada, en el particular caso de autos estimo inaplicable la eximición de responsabilidad (...), en tanto el personal no extremó los cuidados y prevenciones prescriptas por el ordenamiento normativo en materia de seguridad y custodia de personas detenidas, protegiéndolo de los daños que pudieran provenir de la autoridad, de otros detenidos y también de la propia víctima”*.¹⁵

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló principalmente a favor de la indemnización para los familiares en casos de muerte en ocasión de privación de libertad, algunos tribunales superiores de justicia provinciales, cámaras y juzgados de primera instancia reconocieron el derecho de indemnización por otras actuaciones irregulares de agentes estatales relacionadas a las prisiones preventivas y condenas. Así, la Corte Suprema de Justicia de Salta admitió la obligación del Estado de indemnizar por apremios ilegales padecidos por una persona durante su prisión preventiva en sede policial: *“el reclamo por los daños y perjuicios resulta procedente y, en ese contexto, se admite la responsabilidad del Estado Provincial por el accionar irregular de sus funcionarios (personal policial que ejerciera irregularmente el servicio de seguridad al que está obligado) dado que de ninguna prueba rendida en la causa puede derivarse con precisión la posibilidad de que tales heridas hayan sido ocasionadas más que por el mencionado personal policial a cargo del operativo que aparece claramente ejercido de manera «severa e innecesariamente denigrante»”*.¹⁶

Por su lado, un juzgado de la ciudad de La Plata en la Provincia de Buenos Aires, concedió la indemnización por daño moral en virtud de las condiciones de detención: *“en el caso de autos la procedencia de la reparación por daño moral resulta indiscutible (...). Lo encuentro tipificado como una consecuencia o repercusión en la persona del reclamante por la pérdida temporaria de la libertad y por las condiciones en que se materializa la detención de las personas en la provincia (según CS y SCBA en la causa «Verbitsky») y cuyas más diversas manifestaciones se materializan en el dolor psíquico y físico, la angustia, la incertidumbre, la tristeza, la pérdida del contacto cotidiano con sus seres queridos, y en el desmedro de su honor, reputación y crédito.”*¹⁷

15. Expte. N° 6373/08, caratulado “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° A 21154/03”, 23/2/2010.

16. Fallo “D.J.R.A c/ Provincia de Salta”; 7/11/2007.

17. Juzgado de 1ra. Instancia en lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de La Plata, 01/06/2007, “Retamozo, Mariano A. c. Fisco de la Prov. de Bs. As”, Publicado en: LLBA2007 (octubre), 1044 - LA LEY2007-F, 136. Cita Online: AR/JUR/2417/2007.

b. Responsabilidad del Estado por actividad lícita

La responsabilidad por actividad lícita del Estado carece de normas específicas que la regulen y su admisión es objeto de debates doctrinarios. La mayoría de la doctrina apoya la concepción del “sacrificio especial”, donde se delinea la improcedencia de requerir a un ciudadano que soporte una carga desproporcionada como resultado de una acción del Estado hecha por el bien común. Sin embargo, hay distintas posturas respecto a si se aplica sólo en las funciones legislativas o ejecutivas estatales, o si también es extensible a su jurisdiccional o judicial.

Los principales argumentos por los que se niega la responsabilidad estatal por actividades lícitas en su veta jurisdiccional¹⁸ se fundan en: *“a) el deber constitucional del Estado de administrar justicia y de velar por el mantenimiento de la plenitud del orden jurídico; b) el deber jurídico del inculpaado en soportar el daño y la necesaria acreditación del sacrificio especial; c) la necesidad de obtener la revocación de la medida judicial que provoca el daño; d) el error en la defensa, que actuaría como factor de quiebre de la relación de causalidad; y e) el deber y la garantía a la seguridad pública de las personas y del Estado”*¹⁹.

En esta línea también se encuentra la jurisprudencia de la CSJN, que manifiesta que el poder judicial está exceptuado de la aplicación de la doctrina del sacrificio especial porque necesita dictar medidas restrictivas de la libertad y la disponibilidad de propiedades para cumplir con sus funciones investigativas y su capacidad de mantener la seguridad.²⁰

Por otro lado, entre los que apoyan la responsabilidad estatal por actividad lícita del poder judicial ²¹ se remarca: *“a) el derecho a la libertad personal y la configuración de un sacrificio excesivo; b) la aplicación del instituto de la expropiación; c) la inexigibilidad de impugnación del auto de prisión preventiva; d) la inexigibilidad del dictado de una ley que reconociendo el derecho a reparación; y e) la ausencia del deber jurídico de soportar el daño en personas inocentes”*.²²

En un fallo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de La Plata

18. Como ejemplos de esta postura se puede mencionar a Miguel Marienhoff, Héctor Escola, Julio Altamira Gigena y Jorge Luis Maiorano.

19. Fallo “GMM y Ot. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ pretensión indemnizatoria”.

20. Jorge Bustamente Alsina, Responsabilidad de Estado por “error judicial” (El auto de prisión preventiva y la absolucón), La Ley 1996-B, 311 – Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo IV, 01/01/2007, 1301.

21. Como ejemplos de esta postura se puede mencionar a Germán Bidart Campos, Agustín Gordillo, Carlos Ghersi, Manuel María Diez, Fernando Alfredo Sagarna, Carlos Colautti, Gustavo Carranza Latrubesse y Martín Galli Basualdo.

22. Fallo “GMM y Ot. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ pretensión indemnizatoria”.

se reconoció la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires por actividad jurisdiccional lícita, derivada de la prisión preventiva dentro del plazo legal de 2 años. En este caso, los actores habían sido confundidos por la policía como posibles autores de un asalto ocurrido en las inmediaciones de la zona por donde circulaban minutos antes del arresto, y resultaron privados de su libertad por más de tres años, hasta que fueron excarcelados y posteriormente fueron absueltos. En su sentencia el juez destacó: *“No encuentro fundamento atendible para que, hallándose admitida la procedencia de la responsabilidad del Estado por su actividad lícita respecto del Poder Ejecutivo y del Legislativo, no suceda lo mismo con los daños provocados por la actividad jurisdiccional del Poder Judicial, atento a que no se advierten diferencias en las reglas substanciales que exigen la obligación de resarcir ante la producción de un daño respecto de quien se ha provocado un sacrificio especial en beneficio de la comunidad toda. Desde esta perspectiva, considero que la presente contienda contiene un doble supuesto de responsabilidad estatal por el dictado de una medida precautoria -prisión preventiva- que dentro del lapso temporal de dos años se reputa legítima y por ello ingresa en el campo de la responsabilidad del Estado por actos lícitos; y por otra parte por la prolongación de la privación de la libertad más allá de ese lapso”*²³.

c. Responsabilidad del Estado por plazo excesivo de la prisión preventiva

La Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Argentina en 1984 y con jerarquía constitucional desde 1994, establece que las personas detenidas tienen derecho a ser juzgadas dentro de un “plazo razonable” o a ser puestas en libertad, sin perjuicio que el proceso continúe²⁴. La ley nacional 25.430/2001, modificatoria de la 24.390²⁵ establece que el plazo de prisión preventiva no podrá superar los dos años sin que se haya dictado sentencia²⁶.

En un precedente del año 1999, la CSJN reconoció la obligación de reparar los

23. Juzg. Cont. Adm. N°1 Buenos Aires, “GMM y Ot. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ pretensión indemnizatoria”.

24. Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Derecho a la libertad personal. Inc. 5: 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

25. La ley 24.390/1994 regula los plazos de la prisión preventiva y es, en tal sentido, reglamentaria del art. 7 punto 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

26. En el art. 1 de la 25.430 también se determina que el plazo podrá ser prorrogado por un año más en virtud de la cantidad o complejidad de los delitos imputados. A su vez, el art. 2 consigna que los plazos no serán considerados si se cumplen con posterioridad al dictado de la sentencia, aunque ésta no se encontrare firme.

daños y perjuicios derivados de una prisión preventiva que se tornó ilegítima por el paso del tiempo. Si bien el actor solicitó ser reparado por los daños y perjuicios causados a raíz del auto de prisión preventiva y la prolongación de ésta por un período mayor de cuatro años dictado en un proceso que concluyó con sentencia absolutoria, la CSJN sólo reconoció la obligación de reparar por el período comprendido por el último año y medio de detención. La CSJN consideró que el mantenimiento de la medida cautelar por los dos primeros años de detención constituyó *“el producto del ejercicio regular del servicio de justicia, toda vez que no se advierte que los magistrados penales intervinientes hayan incurrido en un manifiesto y palmario quebrantamiento de la ley aplicable.”*

Para determinar si el tiempo de detención posterior a los dos años podía ser calificado de excesivo, la CSJN entendió que debían valorarse las constancias de la causa penal y así consideró razonable el tiempo transcurrido hasta un tercer pedido de excarcelación, donde consideró que se tornó excesivo el plazo de privación de libertad. Por lo tanto, sí se había generado derecho a indemnización por el encierro posterior a esa fecha en virtud de que la *“medida restrictiva se fundó en meras afirmaciones genéricas y dogmáticas (...) que se contradecían, en la etapa en que se encontraba el proceso, con las concretas circunstancias de la causa. (...) Que el juez penal no tuvo en cuenta que aun cuando el tiempo de duración del proceso pudiese considerarse razonable en virtud de su complejidad y de la naturaleza del delito imputado, ello no justificaba de por sí el mantenimiento de una medida de tal gravedad pues, al faltar tan sólo la producción de una prueba-peritaje- el magistrado penal tenía ya a su alcance pautas objetivas y subjetivas, para presumir, fundadamente, que [la persona detenida] no intentaría eludir la acción de la justicia (...). Que en tal sentido esta Corte ha resuelto que, para denegar la libertad provisional a un procesado aún no condenado, no bastan las fórmulas genéricas ni la sola referencia a la imposibilidad de gozar de una eventual condenación condicional, a la gravedad del delito imputado o a las características personales del procesado, sino que a fin de que la prolongación de la detención sea razonable es necesario que los jueces penales precisen las diversas circunstancias del caso que permitirían hacer esas calificaciones. (...) Que, en tales condiciones, le asiste razón al recurrente en cuanto se ha configurado un supuesto de deficiente prestación del servicio de justicia al haberse prolongado una medida de coacción personal durante un período de 1 año, 6 meses y 16 días sin que los magistrados penales intervinientes hubiesen demostrado la necesidad imperiosa de su mantenimiento de conformidad con las normas legales aplicables al caso”.*²⁷

Sin embargo, esta misma lógica de pensamiento fue utilizada por la CSJN para considerar razonable prisiones preventivas que son excesivas por el mero transcurso del tiempo transcurrido, interpretando que es carga del actor de-

27. CSJN, “Rosa, Carlos Alberto C/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 1 de noviembre de 1999.

mostrar detalladamente las circunstancias penales que ameritaban su liberación. En el año 2009, en el fallo “Putallaz”, la CSJN ordenó dejar sin efecto una sentencia que concedía una indemnización a quien permaneció privado de su libertad por aproximadamente cinco años argumentando que *“los jueces ante los que tramita la pretensión indemnizatoria deben valorar las constancias de la causa penal, en especial las medidas cautelares dictadas en ella. En efecto, sólo se configurará un supuesto de deficiente prestación del servicio de justicia por la prolongación de las medidas de coacción personal si el actor acredita que los magistrados intervinientes no han demostrado la necesidad imperiosa de su mantenimiento de conformidad con las normas aplicables al caso. Por tales motivos, opino que en el sub lite la sentencia resulta arbitraria, al carecer de un examen pormenorizado de los antecedentes de la causa penal (...), en tanto el juzgador se limitó a reseñar el período durante el cual el actor estuvo detenido -sobre la base de una dogmática interpretación de la ley 24.390- sin constatar las pautas que la doctrina de la Corte ha marcado para responsabilizar al Estado por la indebida prolongación de la prisión preventiva”*.²⁸

III. Francia

Al igual que la Argentina, Francia posee un sistema de derecho civil. Si bien la jurisprudencia no es fuente oficial del derecho y el precedente legal no es estrictamente vinculante, los fallos de los tribunales superiores resultan notablemente persuasivos y suelen ser seguidos por los tribunales inferiores.

Se pueden utilizar tres vías para obtener un resarcimiento en relación a la prisión preventiva:

- a) el art. 149 del Código Procesal Penal, que establece un derecho específico de indemnización por prisión preventiva en caso de sobreseimiento, puesta en libertad o absolución del acusado;
- b) el art. L.141-1 del Código de Organización Jurídica, que establece la responsabilidad del Estado por los actos del Poder Judicial; y
- c) en relación con la muerte, integridad física y/o daño a la propiedad sufridos durante la detención, sobre la base de la responsabilidad del estado con respecto a los servicios penitenciarios.

Si bien las condiciones de b) y c) han sido tradicionalmente muy restrictivas, los tribunales fueron expandiendo de forma gradual su alcance gracias a la

28. CSJN, “Putallaz Victor c/ EN – Ministerio de Justicia de la Nación”, sentencia del 23 de marzo de 2009.

influencia de la Convención Europea sobre los Derechos Humanos (CEDH) y su interpretación por la Corte Europea de los Derechos Humanos (CoEDH).

a. Indemnización por prisión preventiva según el art. 149 del Código Procesal Penal

La reforma del año 2000 enmendó los arts. 149 y 150 del Código Procesal Penal para introducir el derecho a indemnización en relación con la prisión preventiva en caso de que el proceso finalice con sobreseimiento, la puesta en libertad o la absolución: *“la persona que haya sido objeto de prisión preventiva en el curso de un procedimiento que hubiera terminado con una resolución de sobreseimiento, de puesta en libertad o de libre absolución firme, tendrá derecho, a petición suya, a la reparación íntegra del perjuicio moral y material que le haya causado dicha situación.(...) No obstante, no corresponderá ninguna reparación cuando la resolución de sobreseimiento, de puesta en libertad o de libre absolución le sea notificada, la persona será informada sobre su derecho a solicitar reparación...”*.²⁹

Bajo el régimen anterior,³⁰ la Comisión Nacional de Indemnización contaba con facultades discrecionales para conceder indemnizaciones en relación con la prisión preventiva en las mismas circunstancias, es decir: por sobreseimiento, puesta en libertad o absolución del acusado. El acusado debía demostrar que el daño sufrido había sido “manifiestamente anormal” y “de particular gravedad”. Estos requisitos fueron eliminados por la Ley Nº 96-1235 del 30 de diciembre de 1996; sin embargo, la adjudicación de la indemnización por prisión preventiva se caracterizaba por ser íntegramente discrecional. Como resultado de la reforma del año 2000, actualmente el art. 149 establece condiciones estipuladas que limitan esa discrecionalidad y constituye la indemnización como un derecho.

En cuanto al procedimiento, el acusado debe solicitar la indemnización al Primer Presidente de la Corte de Apelaciones del distrito del tribunal en donde se pronunciare el fallo (sobreseimiento, puesta en libertad o absolución)³¹ dentro de los seis meses en que se dictare sentencia firme.³² La indemnización se concede en audiencia pública. Es posible apelar el fallo del Primer Presidente ante la Comisión Nacional de Indemnización por Prisión Preventiva³³ (*Commission Nationale de Réparation de Détention Provisoire*, “CNRD”), tribunal presidido

29. Traducción oficial al inglés del art. 149 en <http://195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=uk&c=34&r=3932>. Traducción al español en <http://195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=esp&c=55&r=4478>.

30. Introducido por la Ley Nº 70-643, del 17 de julio de 1970.

31. Artículo 149-1 Código Procesal Penal.

32. Artículo 149-2 Código Procesal Penal.

33. Artículo 149-3 Código Procesal Penal.

por jueces de la *Cour de Cassation* -el superior tribunal francés. No existe apelación posterior a esta instancia.

La CNRD sólo adjudica indemnizaciones, a través del art. 149, por la prisión en sí misma. Esto excluye los daños sufridos por la persona privada de libertad relacionados al juicio y a los actos u órdenes emitidas por el poder judicial como por ejemplo una deficiente supervisión legal del caso³⁴, una acusación insuficiente, el rechazo de solicitud de fianza o la prórroga de la prisión preventiva, etc. (todos los cuales deberían tramitar en base al art. L. 141-1 del Código de Organización Jurídica).

b. Indemnización según el artículo L.141-1 del Código de Organización Jurídica

Se trata de un reclamo de indemnización en virtud de la responsabilidad de Estado por ciertas acciones del poder judicial. Establece que el Estado es responsable por los daños causados por el “mal funcionamiento del servicio público del Poder Judicial” sólo en caso de una “culpa grave” o “negación de justicia”, circunstancias que deben ser probadas por el actor de la demanda por daños y perjuicios contra el Estado.

Si bien en principio se trata de un criterio muy restringido, recientemente los tribunales de Francia han ampliado su interpretación para cumplir con los requisitos de la Convención Europea de Derechos Humanos. En un juicio con fecha 23 de febrero de 2011, la *Cour de Cassation* redefinió el concepto de “culpa grave” como “*cualquier deficiencia caracterizada por un hecho o una serie de hechos que resultan en la incapacidad del servicio público del Poder Judicial de llevar a cabo la misión encomendada*”.³⁵ En cuanto al concepto de “negación de justicia”, se utiliza en “*casos en los que el juez se niega a responder a las solicitudes hechas o no toma ningún paso para instruir o juzgar los casos dentro de un plazo razonable*”.³⁶

Así, los tribunales franceses ahora tienden a considerar que las demoras anormales en los procesos penales constituyen una “negación de justicia” y/o una “culpa grave”, interpretando el art. L141-1 del Código de Organización Jurídica a la luz del requisito de plazo razonable del art. 5 inc. 3 de la CEDH.³⁷

34. CNRD, 17 de enero de 2005, N° 4C-RD.02.

35. “*...toute déficience caractérisée par un fait ou une série de faits traduisant l'inaptitude du service public de la justice à remplir la mission dont il est investi...*” (Cass.Ass.plén., N° 99-16.165)

36. “*...cas où le juge refuse de répondre aux requêtes ou ne procède à aucune diligence pour instruire ou faire juger les affaires en temps utile...*” (Tribunal de apelaciones de París, 6 de septiembre de 1994).

37. CEDH, art 5 inc 3: “Derecho a la libertad y a la seguridad: 3. Toda persona detenida

La evolución en la interpretación del art. L141-1 resulta en parte del impacto del fallo de la Corte Europea de Derechos Humanos en *Gosselin c/Francia*. En este caso, el acusado había sido arrestado por la policía y permaneció en prisión preventiva por su supuesta participación en el asesinato de uno de sus ex compañeros de prisión. La prisión preventiva fue extendida en varias oportunidades por el juez que entendía la causa y se rechazaron 8 pedidos de fianza. Finalmente, se lo declaró culpable y fue condenado a 30 años de prisión. Sin perjuicio de ello, reclamó la responsabilidad del Estado por la duración de su prisión preventiva que terminó siendo de 3 años y medio aproximadamente. La CoEDH consideró que las razones judiciales para rechazar las solicitudes de fianza habían sido pertinentes y suficientes; sin embargo, sostuvo que el poder judicial no había realizado los procesos con la debida diligencia y que había habido varios períodos de inactividad que se podían atribuir a las autoridades judiciales francesas. En base a esto, la CoEDH falló en contra de Francia, declarando que el período excesivo de la prisión preventiva había violado el art. 5 inc. 3 de la CEDH.³⁸

Si bien la carga probatoria de demostrar “culpa grave” o “negación de justicia” es muy alta y resulta menos frecuente tener un reclamo exitoso basado en L141-1 que en el art. 149 del Código Procesal Penal en aquellos casos que ambos sean aplicables, el L141-1 es más amplio en cuanto a las personas que pueden iniciar la acción. A partir de dos fallos de la Corte de Casación francesa con fecha 16 de abril de 2008³⁹, se sostuvo que la acción conforme L141-1 no sólo queda abierta al detenido, sino también a sus familiares que sufrieron un daño indirecto como resultado de la prisión preventiva, lo cual se opone a la acción según el art. 149 del Código Procesal Penal que es estrictamente personal al individuo que fue arrestado.

c. Compensación por lesiones personales sufridas durante la prisión preventiva

Los tribunales administrativos franceses han reconocido y extendido gradualmente la responsabilidad del Estado por acciones de los servicios penitenciarios. En un primer momento el *Conseil d'Etat (CE)*, máximo tribunal administrativo francés que marca la línea de las instancias inferiores, seguía un criterio sumamente restrictivo reconociendo la responsabilidad solo en relación a circunstancias con “culpa manifiesta de particular gravedad”. Luego, un primer cambio tendiente a un criterio más amplio implicó requerir una “culpa grave”

o privada de libertad (...) deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento”.

38. ECHR, Nº 66224/01, 13 de septiembre de 2005.

39. Casación, Civ. 1, 16 de abril de 2008, Nº 448 y 449.

en relación a la supervisión de los detenidos⁴⁰ e incluso una “culpa simple” en lo relativo a la organización de la prisión.⁴¹ Recientemente, el CE parece haber abandonado totalmente el requisito restrictivo de “culpa grave” y ahora requiere meramente una “culpa simple” para la mayoría de las actividades relacionadas a detenidos para hacer responsable al estado francés, principalmente en los casos que se reclamen indemnizaciones en virtud de muerte o lesiones de las personas privadas de libertad⁴².

Esta evolución gradual observada en la posición del CE se vio indudablemente influida por la presión ejercida por la CoEDH. El 16 de octubre de 2008, la CEDH expresó en el caso *Renolde c. Francia* que el suicidio de una persona privada de libertad, que se encontraba bajo el régimen de prisión preventiva y que sufría trastornos mentales, era atribuible a la imposibilidad de las autoridades francesas de brindar atención médica adecuada, violando el derecho a la vida del fallecido (art. 2 CEDH) y el derecho a no ser tratado de forma inhumana o degradante (art. 3 CEDH)⁴³.

IV. Conclusiones

En ambos países se plantean tres vías principales de reclamo de indemnización por responsabilidad estatal: a) por la actividad judicial, b) por la aplicación de una prisión preventiva seguida de absolución o sobreseimiento -sin mediar negligencia judicial- y c) por actividad de los servicios penitenciarios o policiales.

Por la actividad judicial, en la jurisprudencia de ambos países se requiere cumplir con criterios de procedencia muy restrictivos. Sin embargo, en el caso de Francia parecería haber una tendencia hacia un criterio más amplio en virtud de la influencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. A su vez, no es un detalle menor que la carga de esa prueba recaiga en la persona que está reclamando la indemnización cuando sería más acorde a las posibilidades de cada parte que sea el propio Estado el que tenga que demostrar que no hubo un accionar judicial negligente.

Así, la persona tiene que soportar que el Estado cuestione su inocencia a través de una investigación que tiene como consecuencia una de las medidas más extremas como es la privación de la libertad –y a eso se deben sumar todas las cuestiones propias que transcurren durante el encierro en la persona detenida

40. Caso CE 3 de octubre de 1958, *Rakotoarivony*, Leb. P. 470.

41. Caso CE 10 de febrero de 1956, *Volmerange*, Rec. T. p. 751.

42. Caso CE 23 de mayo de 2003, *Mme. Chabba*. CE 9 de julio de 2007, *Delorme*. CE 17 de diciembre de 2008, *Zaouiya*.

43. *Renolde c. Francia* 5608/05 (2008) ECHR 1085.

y en todo su entorno familiar. Luego de ser declarado inocente, debe demostrarle a ese mismo Estado que su accionar fue errado, ya sea por negligencia o por actividad lícita, y que eso trajo consecuencias que merecen ser reparadas -al menos- económicamente.

Por otro lado, hay una diferencia sustancial entre ambos países en cuanto al reconocimiento del derecho a indemnización por la sola aplicación de una prisión preventiva seguida de absolución o sobreseimiento. Mientras que en la Argentina no hay normativa al respecto y la Corte Suprema de Justicia considera que no hay una responsabilidad estatal en estos casos por considerar que está dentro de las actividades necesarias que debe llevar adelante el poder judicial para cumplir su tarea, en Francia existe normativa específica que expresamente establece el derecho a esa indemnización y se exige que se notifique el derecho a esta reparación al momento del sobreseimiento o absolución. Más aún, en Francia hay una estructura institucional destinada a manejar este tipo de reparaciones: la Comisión Nacional de Indemnización por Prisión Preventiva.

En cuanto a derechos vulnerados durante la detención por la falta de servicio o accionar de los servicios penitenciarios o policiales, en ambos países parece proceder principalmente en aquellos casos donde tuvo lugar la muerte de la persona privada de libertad. Este tipo de reclamo también trae aparejado que su éxito depende de la posibilidad de prueba que tiene el actor, teniendo en cuenta las características propias del ámbito donde ocurren los hechos -por ejemplo, las historias clínicas o sumarios administrativos están en poder de los servicios penitenciarios o policiales a los que se les está atribuyendo el mal accionar.

Si bien este tipo de litigio plantea obstáculos, es indudable que tiene potencial para generar muchos beneficios. En primer lugar es un camino alternativo complementario y que permite otra instancia de cuestionamiento para la procedencia, la duración y vulneración de derechos durante la prisión preventiva o el encierro en general.

A su vez, al menos en la Argentina, parecería que en la actualidad los casos de daños y perjuicios planteados se realizan de manera asistemática y con la única finalidad de obtener una indemnización para el caso concreto. Si se concibe esta vía de reclamo como una herramienta más para cuestionar la prisión preventiva o demás vulneraciones sucedidas durante el encierro, y se realiza un trabajo sostenido con el doble objetivo indemnizatorio y de inclusión de estándares de derechos humanos internacionales, probablemente se logren cambios en la jurisprudencia restrictiva existente.

Si bien es razonable que en el ámbito del litigio carcelario lo más urgente y donde se concentren los mayores esfuerzos de trabajo sean las cuestiones penales, también es importante quebrar la naturalización y la falta de consecuencias

de la secuencia privación de la libertad – absolución. A su vez, sumar el factor económico en la búsqueda de una disminución en la aplicación de la prisión preventiva puede ser un elemento efectista que vale la pena considerar.

Por último, este tipo de litigio implica el empoderamiento de las personas privadas de libertad y sus familiares.

Así, el litigio civil es un camino por explorar que vale la pena transitar para que las personas privadas de libertad tengan individualmente una reparación integral y colectivamente fortalezcan otro mecanismo de control indirecto de la aplicación de la prisión preventiva como de la vulneración de derechos durante el transcurso de la misma.

ANEXO

Normativa sobre indemnización civil por cuestiones relativas a prisión preventiva de la Unión Europea

País	Legislación	Circunstancias con derecho a indemnización
Alemania	Ley de indemnización en procesos penales	Derecho a indemnización si se absuelve al detenido; se discontinúa el proceso; o si se rechaza el inicio de los procedimientos principales.
Austria	Ley de libertad personal	Art. 7: Derecho a indemnización si el encarcelamiento es ilegal. Abarca el derecho a la indemnización por detención injustificada en casos en que el demandado fuera luego absuelto o se discontinuara el proceso.
Bélgica	Ley sobre prisión preventiva inapropiada del 13 de marzo de 1973	Art. 27: Derecho a indemnización si la detención es ilegal (prisión ilegal entendida como privación de la libertad contrario al Art. 5 de la CEDH). Art. 28: Derecho a indemnización en casos de encarcelamiento innecesario- cuando se aplica prisión preventiva por más de ocho días sin atribuirlo a la conducta personal del detenido.
Bulgaria	Ley estatal y municipal de responsabilidad por daños	Art. 2: Derecho a indemnización por prisión ilegal.
Chipre	Constitución	Art.11 inc. 8: Derecho a la indemnización por prisión ilegal.
Dinamarca	Ley de administración de la justicia	Art. 1018 inc. A 1: Derecho a indemnización si se retiran los cargos o si se absuelve al detenido. Art.1018 inc. A 2: Derecho a indemnización si el encarcelamiento no es razonable en relación con el resultado del proceso penal o si "por otras razones especiales" se considera razonable la indemnización.
Eslovaquia	Constitución	Art. 46 inc. 3: Derecho a indemnización por prisión ilegal.
Eslovenia	Constitución	Art. 30: Derecho a indemnización si el detenido no es luego condenado.
España	Constitución Ley Orgánica de 1985	Art. 121: Derecho a indemnización por prisión ilegal y por daños causados por "errores o irregularidades judiciales." Art. 294 inc.1: Derecho a indemnización si el detenido es absuelto o si se desestiman los cargos contra el detenido (por razones que no fueran falta de evidencia).

País	Legislación	Circunstancias con derecho a indemnización
Estonia	<p>Constitución de Estonia</p> <p>Ley de indemnización por daños causados por el Estado a las personas por privación injusta a la libertad de 1997</p>	<p>Art. 25: Derecho a indemnización si la prisión preventiva es ilegal.</p> <p>Derecho a compensación, si entre otros, el detenido fuese posteriormente liberado (por finalizado el proceso preventivo) o fuese absuelto, o el período del detenido en prisión preventiva excediera el plazo del castigo impuesto.</p>
Finlandia	<p>Ley de indemnización de fondos públicos para el arresto o detención de una persona inocente de 1974</p>	<p>Derecho a compensación si, entre otros, finaliza la investigación previa al juicio y no se presentan cargos; los cargos se desestiman o rechazan; se confirma que la persona ha cometido un delito pero es evidente que dicho delito no pudo haber sido la base del arresto o detención; o si no se cumplieron los pre-requisitos legales para el arresto o detención.</p>
Francia	<p>Código Procesal Penal</p>	<p>Art. 149: Derecho a indemnización si se absuelve al detenido, o se desestiman los cargos, o se discontinúa el juicio.</p>
Grecia	<p>Código Procesal Penal</p>	<p>Art. 533: Derecho a indemnización si se absuelve al detenido y se establece en los procedimientos que no ha cometido el delito por el cual fue detenido.</p>
Holanda	<p>Código Procesal Penal</p>	<p>Art. 89: Derecho a indemnización si no se impone medida o castigo posterior o si no se permite prisión preventiva previa al juicio por el delito que se atribuye al detenido.</p>
Hungria	<p>Constitución</p> <p>Ley procesal penal de 1998</p>	<p>Art. 55 inc. 3: Derecho a indemnización si el encarcelamiento es ilegal.</p> <p>Arts. 580-585: Derecho a indemnización si se finaliza la investigación debido a, entre otras razones, que la acción no constituye un delito penal; el tribunal absuelve al detenido o finaliza el proceso debido a una limitación legal de penalidad; o el tribunal determina la culpabilidad del acusado pero no impone ninguna condena de encarcelamiento, servicio laboral obligatorio, penalidad o expulsión</p>
Irlanda		<p>Derecho a indemnización si la prisión preventiva es ilegal e innecesaria.</p>

País	Legislación	Circunstancias con derecho a indemnización
Italia	Código Procesal Penal	<p>Art. 314: Derecho a indemnización por encarcelamiento injusto.</p> <p>Art. 314 inc.1: Derecho a indemnización si se absuelve al detenido posteriormente.</p> <p>Art. 314 inc. 2: Derecho a indemnización si se condena al detenido y la sentencia en firme determina que la orden del tribunal de imponer la prisión preventiva se emitió o se sostuvo sin cumplir con los pre-requisitos de arts. 273 (existe indicio de culpa) y 280 (el delito es punible por el mínimo legal de 4 años de cárcel) del CPP.</p> <p>Art. 314 inc. 3: Derecho a indemnización si el juez desestima el caso o determina la falta de sustento legal para el procesamiento.</p>
Letonia	Constitución	Art. 92: Derecho a indemnización por prisión ilegal.
Lituania	Código Procesal Penal	Art. 46 inc. 1: Derecho a indemnización si el detenido es luego absuelto.
Luxemburgo	Código Penal	Arts.159, 191, 212 y 213: Derecho a indemnización si el detenido no es luego condenado.
Malta	Constitución	Art. 34 inc.4: Derecho a indemnización por prisión ilegal (la absolución posterior no es suficiente).
Polonia	Constitución	Art. 42 inc. 5: Derecho a indemnización por encarcelamiento ilegal (conforme el Art. 77, la detención debe estar "expresamente injustificada"). Puede haber derecho a indemnización si existe demora injustificada en los procedimientos.
Portugal	Código Procesal Penal	Art. 225 inc.1: Derecho a indemnización si: la detención fue ilegal; se consideran los hechos que subyacen la prisión preventiva previa al juicio; la orden de detener se basó en un error manifiesto o notorio; o si se absuelve al detenido.
Reino Unido	Ley de Justicia Penal de 1988	Art. 133: Derecho a indemnización por detención ilegítima si la condena posterior del detenido se revierte y se apela, en sustento de que un nuevo hecho recientemente descubierto demuestra, más allá de toda duda razonable, que ha habido un error judicial.
República Checa	<p>Carta de derechos y libertades fundamentales</p> <p>Ley sobre responsabilidad por la función pública de 1998</p>	<p>Art. 36 inc. 3: Derecho a indemnización si la prisión es ilegal o resulta de un procedimiento oficial indebido.</p> <p>Art. 9 inc. 1: Derecho a la indemnización si se frenan los procedimientos penales contra el detenido, si se sobresee al detenido de los cargos, o si la causa se transfiere a una jurisdicción diferente.</p>

País	Legislación	Circunstancias con derecho a indemnización
Rumania	Código Procesal Penal	Art. 504: Derecho a indemnización por prisión ilegal o si el detenido es absuelto posteriormente.
Suecia	Ley sobre Indemnización en medidas restrictivas y coercitivas de 1998	Art. 2: Derecho a indemnización si el detenido queda detenido por más de 24 horas y la sospecha no conduce al procesamiento, o si el tribunal absuelve al detenido.

“La cárcel es un eslabón más en la cadena de desafiliación y exclusión”

Entrevista a Laura Grandoso y Glenda Crinigan, integrantes del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad, Defensoría General de la Nación.

LAURA GRANDOSO es Licenciada en Trabajo Social (Universidad de Buenos Aires). Desde 2006 se desempeña en el *Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad* de la Defensoría General de la Nación. Ha sido docente del Área de Prácticas Pre-profesionales de la Facultad de Ciencias Sociales de la U.B.A., co-coordinadora del proyecto de trabajo en cárceles “Ave Fénix” (Secretaría de Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Sociales de la U.B.A.) y compiladora del libro “Hablando desde las Cárceles – 10 años”.

GLENDA CRINIGAN es Licenciada en Psicología (Universidad Católica Argentina). Desde 2009 se desempeña en el *Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad* de la Defensoría General de la Nación, habiendo previamente trabajado en otras comisiones de la Defensoría General y en Defensorías Públicas Oficiales. Es docente de la materia de Psicología Forense de la Facultad de Psicología de la Universidad Católica Argentina.

P: ¿Con qué propósitos se pone en marcha el Programa de Atención a las Problemáticas Sociales?

Laura Grandoso: El Programa fue creado en 2006 (Res. DGN Nº 441/06), a instancias de la Defensora General de la Nación. Su propósito es complementar el rol técnico-jurídico de las defensorías públicas oficiales y colaborar con ellas en diversas cuestiones que a menudo se les presentan, y que si bien exceden sus posibilidades de respuesta, ameritan atención y búsqueda de soluciones. Surgió como un desprendimiento de la Comisión de Cárceles (preexistente en el ámbito de la Defensoría General) que se ocupa de atender problemáticas vinculadas a las condiciones de detención de los/as defendidos/as. De esta manera, las tareas del programa se fueron delimitando a partir de aquellas demandas que excedían tanto a las defensorías públicas oficiales como a la Comisión de Cárceles.

Ahora, si hablamos de objetivos formales del Programa, podemos decir que brinda atención a las personas asistidas por la Defensoría General de la Nación, y así facilita el acceso a la justicia, entendida en un sentido integral que garantice el pleno ejercicio de derechos. Específicamente, se trata de identificar, relevar y visibilizar las problemáticas sociales de los/as defendidos/as a fin de promover el logro progresivo de la aplicación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos. También se busca informar, asesorar y acompañar a las personas defendidos y a sus familiares en el reclamo de sus derechos, para instar a la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de ellos. Desde el Programa se elaboran informes sociales que acompañan las presentaciones de las Defensorías Públicas Oficiales; y se generan y fortalecen redes con organismos gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil con el propósito de articular acciones conjuntas y planificadas para la gestión de respuestas institucionales que atiendan los derechos vulnerados.

Inicialmente a cargo de una única trabajadora social, el Programa incorporó gradualmente a otros profesionales (seis trabajadoras sociales y una psicóloga) hasta conformar un pequeño equipo interdisciplinario de siete personas.

P: ¿Cómo se establece el contacto entre las Defensorías Públicas Oficiales (que por su carácter federal se encuentran ubicadas en distintas regiones del país) y el Programa?

L.G.: Mediante notificaciones formales, la Defensoría General de la Nación difunde entre las Defensorías Oficiales la existencia del Programa y las maneras de contactarse. Sin embargo, no todas las Defensorías recurren al Programa, ya sea por contar con recursos humanos propios (como el caso excepcional de las Defensorías de Menores, que cuentan con trabajadoras sociales), por no tenerlo presente, o porque algunas defensorías ya han implementado, aunque exceda su competencia, algún tipo de respuesta a las cuestiones extra-jurídicas. Esto último se debería a la preexistencia de las defensorías en relación al programa.

Más allá de la información y la difusión oficial de la existencia del Programa, buena parte del caudal de trabajo se debe al “boca en boca”.

A diferencia de lo que suele ser la tónica de las comunicaciones institucionales, el diálogo telefónico o el intercambio por correo electrónico –y no por oficio– suelen ser las modalidades más frecuentes y que más pronta orientación permiten.

Glenda Crinigan: En la experiencia concreta suelen ser mucho más frecuentes los pedidos provenientes de las Defensorías emplazadas en la Ciudad de Buenos Aires y en los municipios del conurbano bonaerense. Si bien ocasional-

mente recibimos pedidos de Defensorías del interior, la distancia vuelve la articulación más compleja e imprecisa. Esta dificultad podría saldarse mediante la conformación de equipos similares en otras regiones del país, que den una atención más integral y ajustada. La articulación de recursos zonales es una de las claves del trabajo, son mejores los logros cuando efectivamente hay conocimiento local y territorial.

P: ¿Qué clase de pedidos reciben de las Defensorías y qué respuestas puede brindar el Programa?

L.G.: La demanda proviene de los propios defendidos/as y sus familiares o allegados, y de las Defensorías u otras dependencias del Ministerio Público de la Defensa. Las demandas son variadas y pueden vincularse al tema de la documentación personal, el acceso a programas sociales u otros. Actualmente la mayor parte de la demanda se vincula a la confección de informes sociales, solicitados exclusivamente por las Defensorías Públicas Oficiales. Estos informes tienen por finalidad acompañar las estrategias de la defensa, tales como pedidos de arrestos domiciliarios y excarcelaciones. En menor medida se trabaja para el acceso a visitas extraordinarias y ocasionalmente para casos de probation o para convertir una caución real en caución juratoria. En todos los casos, el equipo del Programa toma contacto directo con la persona defendida y con su núcleo familiar o de referencia para producir un informe técnico específico que el defensor o defensora luego utiliza de la manera que considera más conveniente para respaldar su pedido ante el tribunal.

G.C.: Muchas veces, en las entrevistas a las personas defendidas (por lo general privadas de libertad) y en aquéllas realizadas a sus familiares en domicilio, detectamos también otras cuestiones que no inciden directamente sobre la defensa técnica (tales como la ausencia de documentación de familiares que dificulta, por ejemplo, el cobro de planes sociales) pero sí en el bienestar y acceso a derechos de las personas. Estas mismas demandas no siempre se ligan a la producción de informes sino que pueden presentarse espontáneamente por vía telefónica o en la sede del Programa. En esos casos, desde el Programa facilitamos la llegada a los recursos o dispositivos en condiciones de satisfacer la necesidad: por ejemplo, pedimos formalmente el recurso al organismo responsable y hacemos el seguimiento institucional de la gestión.

P: ¿Cuál es la información inicial que orienta la elaboración de informes sociales desde el Programa?

L.G.: Cuando desde una Defensoría nos llega el pedido de producción de un informe, siempre solicitamos que nos envíen los antecedentes que tengan relativos al caso y de especial interés para la tarea encomendada. Estos materiales –más allá del diverso nivel de detalle que exhiban– nos sirven para un primer cuadro de situación, y además porque en muchas oportunidades nuestro tra-

bajo consiste en revertir, corregir o contextualizar algo que consta en informes previos, y que puede ser un obstáculo a la estrategia de la defensa. Por ejemplo, puede existir un informe del Servicio Penitenciario Federal a partir del cual se haya denegado un arresto domiciliario, y la situación de esa persona y de esa familia puede haber cambiado significativamente sin que haya habido una nueva valoración. A veces también nos envían el fallo condenatorio, que en ocasiones incluye información sobre la familia o los hijos de la persona detenida.

Para agilizar y organizar nuestro trabajo hemos establecido unos requisitos con la información mínima que necesitamos para iniciar nuestra intervención. Estas pautas se establecieron a través de una Resolución de la Defensoría General, pero la verdad es que no hemos tenido mucho éxito, y es raro que nos llegue el pedido con la totalidad de los materiales existentes en relación al caso. Lo más habitual es que recibamos únicamente el objetivo del informe (excarcelación, arresto domiciliario, etc.) y/o los argumentos que es necesario revisar y, si es posible, revertir.

P: Existe también un primer informe que se confecciona al momento de la detención. ¿Contiene elementos que puedan ser utilizados desde el Programa?

C.G.: Ese primer informe “socio-ambiental” suele realizarse dentro de la propia Alcaldía de Tribunales y registra edad, estado civil, salud, educación, entorno familiar, condición socio-económica, bienes. Las más de las veces, estos informes son realizados por profesionales que integran el Patronato de Liberados. Generalmente, las preguntas no se hacen ni en un ámbito reservado ni en un contexto de confidencialidad. Por lo general, para la persona recién detenida –que está angustiada y atemorizada- no está claro quién hace esas preguntas, ni con qué propósito. El resultado suele ser un informe bastante estandarizado, con poco detalle sobre el caso particular. Si bien este informe a veces sirve de base para el trabajo del Programa, no aporta la clase de información que es necesaria para demostrar arraigo en los pedidos de excarcelación de personas procesadas, o el impacto de la detención sobre los niños cuando se trata de lograr arrestos domiciliarios en mujeres madres. Desde el Programa buscamos no sólo describir sino también analizar, lo más profundamente posible, cada situación.

P: ¿Cómo procede el equipo del Programa una vez que recibe el pedido desde la Defensoría interesada?

L.G.: La Defensoría que pidió el informe avisa a la persona defendida y/o a los familiares o grupo de referencia que, desde el Programa, nos vamos a poner en contacto. En caso que el defendido esté privado de su libertad, mantenemos una entrevista con la persona en la unidad penitenciaria y otra, en domicilio, con sus familiares o grupo de referencia. El orden de las entrevistas varía se-

gún el caso. Como el Programa es parte de la defensa, el Servicio Penitenciario Federal autoriza nuestro ingreso al penal. Sin embargo, muchas veces es necesario solicitar condiciones más adecuadas para la entrevista (como por ejemplo: un espacio de suficiente intimidad).

Una vez que la persona comprende nuestra tarea, la recepción suele ser buena. Por supuesto que ocasionalmente hay personas que no tienen muchas ganas de hablar, ni de que una registre, pero no es lo más habitual. Después, está el hecho de que la capacidad de cada persona para historizar y reflexionar sobre su propia trayectoria es bien variada...

P: Las características de la causa o del delito ¿inciden en la actitud de las personas detenidas hacia el Programa o en la información que están dispuestas a brindar?

L.G.: A veces la causa incide, pero también las características de las personas. Nos ha ocurrido que las personas tengan una actitud ambigua en relación a lo que nosotras estamos evaluando a pedido del defensor. Por ejemplo, tuvimos el caso de un padre que iba a dar su domicilio para la excarcelación del hijo, un joven adulto con consumo problemático de drogas. El padre no lo quería dejar sin ayuda, pero tampoco quería recibirlo porque entendía que esa situación lo excedía, que no podía manejar los problemas de su hijo. En la entrevista decía cosas pero pedía que no quedaran registradas; estaba luchando consigo mismo respecto de cómo posicionarse, y seguramente esto también tendría que ver con su propio carácter y con el vínculo con su hijo.

G.C.: En los casos de excarcelaciones o de arrestos domiciliarios, cuando la familia dice “no lo/la quiero recibir”, no hay mucho para hacer. En estos casos informamos a la defensoría cuál fue la respuesta, para que ajusten o modifiquen su estrategia, y para que se la hagan saber a la persona detenida. Existen también otros casos, más complicados, donde la familia está dispuesta a recibir a la persona que solicita la excarcelación o el arresto domiciliario, pero desde el Programa percibimos que el escenario que se generaría podría, de avanzar en esa línea, ser sumamente delicado y aún perjudicial para la persona defendida y sus familiares. Por supuesto que no es una decisión sencilla, y es algo que revisamos y discutimos constantemente en el equipo ya que implica cierta tensión ética.

P: Entonces ¿qué hacen en esos casos?

G.C.: Siempre damos una respuesta por escrito a la Defensoría que solicitó nuestra intervención, explicitando qué es lo que relevamos, de modo que tengan una opinión profesional del caso. Lo que intentamos evitar son informes “negativos”, porque son un dispendio de recursos: es perder el tiempo en un informe que nadie va a usar. Aclaro que nuestro informe se entrega a la De-

fensoría Pública Oficial, la que decide incorporarlo o no al expediente judicial.

También muchas veces nos han pedido informes para determinar las características de personalidad de la persona detenida. Nosotras no podemos producir informes psicológicos; para eso hay un Cuerpo de Peritos y Asesores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, conformado por psicólogos y psiquiatras que, con herramientas propias de esas disciplinas, pueden satisfacer esa demanda.

P: ¿Cuánto tiempo transcurre entre el pedido de la Defensoría y la confección del informe?

L.G.: Depende, entre otras cosas, de la disponibilidad de las personas a entrevistar, pero es raro que insuma menos de diez días. En buena medida depende de la complejidad del informe. Por ejemplo, hace poco tuvimos un pedido que implicó entrevistar a cuatro núcleos familiares, distantes entre sí. No fue fácil acordar fechas y horarios con las familias, y ese informe puntualmente demoró casi un mes y medio.

También tratamos de establecer prioridades en los pedidos: por ejemplo, como el Tribunal debe resolver las excarcelaciones en 24 horas, las priorizamos porque sabemos que las demoras en el informe impactan directamente en el tiempo de la detención. En los pedidos de arresto domiciliario no hay plazo para resolver, lo que da tiempo para un informe más exhaustivo.

G.C.: En términos generales, los informes de excarcelación suelen ser más sencillos y por ende más expeditiva su resolución que los arrestos domiciliarios. En la excarcelación debemos dar cuenta del arraigo a través de la situación socio-económica, de la posibilidad de trabajar, cuánto hacía que la persona vivía allí. Nuestro informe contribuye a asegurar que la persona no va a eludir la acción de la justicia y que el domicilio que fija es fehaciente. Es una persona que está procesada (pero no condenada), y que tiene ciertas limitaciones –no puede salir del país sin autorización judicial, debe presentarse cada vez que es citada, etc.–, pero son limitaciones de cumplimiento relativamente sencillo.

En cambio, en los arrestos domiciliarios lo que se pide al tribunal es que se cambie el lugar de ejecución del encierro: que lo cumpla en su casa, en vez de cumplirlo en el penal. En este pedido deben estar mucho más fundamentados los beneficios que acarrea (por ejemplo a los niños), así como las posibilidades de la persona y de su núcleo familiar de cumplir con las exigencias que conlleva el arresto domiciliario. Los informes de arrestos domiciliarios para mujeres madres demoran más tiempo, ya que como suele haber niños de por medio, debemos evaluar varias cuestiones. Con frecuencia pedimos informes a los colegios, chequeamos cuestiones de salud, evaluamos la disponibilidad de una red afectiva que acompañe, etcétera.

P: ¿Cómo se incorpora a la causa el informe que elabora el Programa?

L.G.: Las Defensorías Públicas Oficiales lo incorporan de distintas maneras. A veces tomando algunas cuestiones u observaciones puntuales, a veces extrac-tando partes, y a veces adjuntando el informe completo.

P: ¿Cómo valoran el fiscal o el juez los contenidos tomados del informe?

L.G.: No siempre nos enteramos qué ocurre. De los casos que sí pudimos obte-ner respuesta, hemos tenido apreciaciones favorables, y también casos en que el informe del Programa se ha desestimado por completo. Por ejemplo, en una oportunidad un fiscal respondió que nuestro informe era parcial e interesado, a diferencia de otro informe que constaba en la causa, y que había sido produ-cido por el Servicio Penitenciario Federal. Para desacreditar nuestro informe sostenía que era resultado de unas pocas entrevistas, en comparación con el informe del S.P.F., basado en el contacto diario con la persona detenida y con sus familiares. A nuestro entender, el contacto diario no necesariamente es tal y además, la misma pertenencia institucional ubica al profesional del S.P.F. en una relación de poder en la que se juegan otras cuestiones (como por ejemplo: la calificación de la persona detenida, que le permite o no avanzar en el régi-men de progresividad). En otro caso, el informe fue desglosado del expediente con el argumento de que el Programa no era parte interesada. También hemos encontrado resoluciones que expresan que debe tomarse en cuenta por prove-nir de la Defensoría General de la Nación en tanto órgano constitucional, reco-nociendo mediante esto la legitimidad de nuestro trabajo.

P: Uds. mencionaron que en las entrevistas que se hacen en el marco del Programa suele surgir otro tipo de demandas...

G.C.: Efectivamente. Si la entrevista tiene cierto nivel de apertura y se logra un mínimo de empatía, suele aparecer otra demanda, que a veces no es escucha-da desde otras instancias institucionales. Las personas preguntan “ya que me estás ayudando con esto ¿me podrás ayudar con la asignación universal de los chicos?” En estos casos, resolvemos articulando y derivando, algo que eviden-temente no incumbe a las defensorías públicas oficiales, que bastante trabajo tienen llevando adelante sus funciones específicas. Muchas de estas demandas, y las situaciones que les dan origen, muestran las fallas o los vacíos previos de otras instituciones, y en definitiva, de las políticas públicas. ¿Qué es lo que fracasó para que un chico no tenga documentos, o no esté escolarizado, o no se haya tramitado a tiempo una pensión por discapacidad?

P: ¿Cómo ha sido la experiencia del Programa en relación a los arrestos domiciliarios, luego de su incorporación, en 2008, a la ley de Ejecución de la Pena (Nº 24.660)?

G.C.: Para solicitar el arresto domiciliario deben verificarse indicadores relativamente objetivos a partir de los cuales el juez o el tribunal puede otorgarlo (pero no está obligado a hacerlo). La persona detenida debe ser mayor de 70 años, padecer una enfermedad en estado terminal o, en el caso de las mujeres, estar embarazada o tener hijos menores de 5 años o discapacitados a cargo. Desde el Programa vemos que la población detenida mayor de 70 años o enferma terminal es relativamente pequeña. No así la población de mujeres privadas de libertad y madres de niños pequeños. Entonces, el arresto domiciliario se pide con mucha mayor frecuencia para mujeres, y ligado a la función materna. Es un recurso que intenta evitar los efectos que produce en los niños pequeños pasar los primeros años de su vida en la cárcel donde están alojadas sus madres o bien, en libertad, pero separados de ella. Es decir que con el arresto domiciliario se busca conjugar el derecho de los niños a ser libres con el derecho a estar junto a su madre. Sería interesante ver qué pasa cuando, en casos excepcionales, se pidió arresto domiciliario para un varón, argumentando el cumplimiento de sus funciones de padre. Es un desafío romper la naturalización del rol de madre y mujer dentro de la casa

L.G.: Sin duda las intenciones del arresto domiciliario son buenas, especialmente para los chicos, pero la implementación es dificultosa por la falta de políticas públicas al respecto. La mujer está detenida, igual que cuando estaba en la cárcel, pero además le faltan cosas que, aunque de modo precario o a destiempo, en el penal tenía disponibles: alimento, remedios, trabajo dentro de la unidad. En el arresto domiciliario se le presentan serias dificultades a la mujer en cuestión para generar recursos y mantenerse a sí misma y a sus hijos sin salir de su casa. Además, necesita la ayuda constante de una red social para llevar o traer a los hijos al colegio, al médico, para hacer las compras.

Por otra parte, desde el Programa, los informes relativos a arrestos domiciliarios son un desafío y una incógnita. En muchos casos las personas vuelven a su casa, que está en una villa, y que es donde tienen arraigo y la red social que puede ayudar a resolver las exigencias de la vida cotidiana. Pero entonces, la respuesta del juez o del tribunal puede ser –y ha sido– “ahí no, porque no hay garantías: no lo/la supieron contener, y terminó en lo que terminó”. Si buscamos otro domicilio distinto, la respuesta puede ser “ahí tampoco, porque no está demostrado ni el arraigo ni el vínculo con quien ofrece el domicilio”.

G.C.: Muchas veces parece una encerrona, que sólo podría resolverse si la persona detenida no fuera quien es, y no viniera de donde viene. En realidad, lo que una intuye es que la respuesta ya era un “no” -tal vez debido a cómo el tribunal ponderó el delito o los antecedentes de la persona- y que sólo estaban esperando ver qué argumento usaba la defensa para rechazarlo.

L.G.: El arresto domiciliario beneficia a quien tiene que beneficiar –los niños hijos de la mujer detenida- pero se trata aún de una solución incompleta. La

cárcel es un eslabón más en toda una cadena de desafiliación y de exclusión; con el arresto domiciliario la mujer está en su casa, pero igual de excluida. Lo que tenemos ahora es un punto de partida, no un punto de llegada.

Resumen de dos entrevistas realizadas por María Inés Pacecca, en Buenos Aires, los días 13 y 19 de abril de 2011.

Reseña metodológica¹

Esta sección resume brevemente los objetivos de investigación del proyecto, y reflexiona acerca de la estrategia metodológica y las actividades emprendidas para lograrlos.

El proyecto *La prisión preventiva en Argentina. Una mirada sobre sus usos y sus consecuencias* se pensó en términos de complementariedad con el trabajo de investigación, incidencia y denuncia sobre situación carcelaria que venían realizando un conjunto de organizaciones y organismos² desde mediados de la década de 1990. En ese sentido, los principales ejes de trabajo del proyecto no enfocaron tanto las condiciones de detención, sino más bien un conjunto de aspectos “periféricos” que, a nuestro criterio, no habían sido suficientemente escrutados. Principalmente, nos interesaba explorar:

- a) los criterios que efectivamente ponen en práctica los operadores judiciales y de los ministerios públicos al momento de aplicación de la prisión preventiva, y
- b) los efectos / consecuencias de la prisión preventiva en la vida de las personas afectadas, y especialmente en sus familias.

Se decidió trabajar con casos de personas que hubieran estado detenidas y procesadas por estafa, delitos contra la propiedad (especialmente robo, hurto e intento de robo o de hurto), o en causas vinculadas a estupefacientes (en particular almacenamiento y/o comercialización en pequeña escala). Se excluyeron del universo a indagar los delitos contra las personas -tales como homicidio, violación y secuestro-. Puesto que el proyecto también apuntaba a promover la discusión en torno a la procedencia de la prisión preventiva, consideramos más sencillo plantear el debate en relación a casos sin daño corporal. En estos últimos, las características (violentas) del delito imputado tienden a dominar la discusión social, corriendo el foco de la dimensión procesal hacia el padecimiento de la víctima que clama castigo.

Por otra parte, el último informe del Sistema Nacional de Información Criminal disponible al inicio del proyecto (SNIC 2007 – elaborado por la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) señalaba que los delitos contra la propiedad representaban el 58% de los delitos denun-

1. Este capítulo fue elaborado por María Inés Pacecca.

2. Tales como la Comisión contra la tortura (de la Comisión por la memoria de la Provincia de Buenos Aires), la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Defensoría General de la Nación, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), entre otros.

ciados en todo el país, el 47% de los denunciados en la provincia de Buenos Aires y el 70% de los denunciados en la Ciudad de Buenos Aires. Los seguían los delitos contra las personas (23%, 28% y 15% respectivamente), y en cuarto lugar, luego de los delitos contra la libertad, se ubicaban aquellos vinculados a estupefacientes, que oscilaban entre el 2% y el 4%. Complementariamente, el mismo informe también indicaba que de las personas detenidas en penitenciarías federales, 40% lo estaba por delitos contra la propiedad y 28% por delitos vinculados a estupefacientes. En las cárceles de la provincia de Buenos Aires, 58% de las personas estaban detenidas por delitos contra la propiedad, y 5% por infracción a la ley de estupefacientes. Es decir que el recorte propuesto (delitos contra la propiedad y estupefacientes) comprendía más de la mitad de los delitos denunciados, y más de la mitad de las personas detenidas.

Los ítems a) y b) –criterios judiciales y efectos de la detención– fueron abordados centralmente mediante entrevistas y relevamiento de expedientes. El propósito consistía en indagar específicamente cómo se aplicaba, en los casos concretos, la normativa vigente, y cuáles eran sus efectos –también en casos concretos. Idealmente, nuestro objetivo inicial consistía en obtener, para cada caso: 1) la entrevista a la persona ex –detenida, 2) la entrevista a un familiar que diera cuenta de las dificultades enfrentadas durante la detención preventiva, y 3) las porciones del expediente judicial donde se desarrollaran los argumentos en base a los cuales se decidiera la prisión preventiva (incluyendo las impugnaciones de la defensa).

Sin embargo, tempranamente observamos que no sería posible contar con las porciones de los expedientes correspondientes a las personas entrevistadas, y esto por varias razones. Primero, porque las personas no recordaban los detalles procesales (en muchos casos no recordaban fechas precisas de detención, ni cuándo sus detención preventiva se había convertido en efectiva); segundo, porque no contaban con copias que permitieran rastrear el expediente; y tercero, porque en algunos casos los procesos habían concluido hacía dos años o más, y desarchivarlos hubiera insumido un tiempo precioso. Ante este contratiempo, se decidió solicitar a los operadores judiciales entrevistados copias de partes de expedientes en los que hubieran intervenido (delitos contra la propiedad o estupefacientes) y donde se discutiera la prisión preventiva de la persona imputada. Es decir que si bien el expediente analizado no corresponde a la persona ex –detenida entrevistada, permite de todos modos echar luz sobre cómo se aplican, en casos concretos, los criterios judiciales en base a los que se decide la prisión preventiva. Así, fue posible percibir el contraste entre lo que el operador “dice” en la entrevista y lo que “hace” en el expediente (ver artículo “El uso de la prisión preventiva. Prácticas y percepciones de operadores judiciales en el ámbito federal y de la Provincia de Buenos Aires”).

Las entrevistas a operadores judiciales fueron realizadas por abogados, abogadas, y por una estudiante avanzada de derecho. No hubo criterio de selectividad para la realización de estas entrevistas. En la ciudad de Buenos Aires, se estableció contacto telefónico con todas las secretarías de los 12 juzgados criminales y correccionales, con las 16 defensorías públicas oficiales antes los jueces y cámara de apelaciones en lo criminal, y con las fiscalías criminales correccionales federales. Lo mismo se hizo en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires): se contactó a todos los jueces de garantías, fiscales y defensores del fuero penal. Se les explicaron los objetivos del proyecto, y los temas sobre los que se preguntaría en una eventual entrevista. Todos/as los/as que aceptaron fueron entrevistados/as en sus despachos, en día y horario convenido con el/la entrevistador/a. Quienes rechazaron la entrevista por lo general alegaron falta de tiempo. Algunas de las entrevistas fueron grabadas, en tanto que en otros casos las respuestas fueron anotadas en el transcurso del diálogo. En general, quienes se prestaron a la entrevista fueron amables y concisos en sus respuestas, y algunos fueron directamente entusiastas, dedicando hasta dos horas a responder las preguntas y a reflexionar sobre su práctica. Muchos de ellos nos facilitaron fragmentos de expedientes consistentes con nuestras necesidades. El Anexo I (en esta sección) contiene la guía con las preguntas realizadas en las entrevistas.

Estas entrevistas fueron precedidas y complementadas por un relevamiento normativo sobre la detención preventiva en el ámbito federal y de la provincia de Buenos Aires, que orientó la elaboración de las preguntas y el análisis de los expedientes y de las respuestas dadas por los operadores judiciales y del ministerio público.

En lo que respecta a las entrevistas a personas ex – detenidas y a sus familiares, la búsqueda fue un poco más compleja, tal como se relata con detalle en el artículo “Detenidos y familiares: el doble castigo del sistema penal”. En general, ninguna de las personas entrevistadas mostró desconfianza, ni fue reticente a responder las preguntas. Más bien aparecían dudas o imprecisiones respecto a fechas, secuencias de acontecimientos, e intervenciones institucionales. Sin embargo, siempre estaban claramente presentes las dificultades y el sufrimiento ligados a la cárcel. Estas entrevistas fueron realizadas por trabajadoras sociales, que además podían brindar información sobre acceso a programas asistenciales u orientar a las familias en la resolución de cuestiones pendientes. El Anexo II (en esta sección) contiene las pautas de entrevista utilizadas tanto para familiares como para personas ex – detenidas³.

3. En todos los casos, la pauta de entrevista funciona como un listado de los temas que se deben tratar con la persona entrevistada. Las preguntas no se hacen de esa manera, ni en ese orden. La experiencia de campo demuestra que cualquier entrevista en profundidad es una larga (y relativamente desordenada) conversación entre entrevistador y entrevistado. La pauta le permite al entrevistador asegurarse que todos los temas de interés fueron cubiertos.

Simultáneamente, y a través de entrevistas y contactos institucionales, a lo largo del proyecto se fueron rastreando casos de afecciones a la salud acontecidas durante la detención preventiva y de detenciones de duración excedida, con miras a llevar adelante litigios por reparación de daños. Para ello, se estableció un canal de diálogo permanente con la Procuración Penitenciaria de la Nación, con el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, con el Patronato de Liberados, con el Programa de Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación y con diversas asociaciones civiles involucradas en temas carcelarios, tales como la Asociación de Familiares de Detenidos, Radio La Cantora, Yo no fui, etcétera. Al cierre del proyecto (julio 2011) se encontraban en curso 3 litigios. También, a través de las entrevistas a personas ex – detenidas y familiares, se recibieron en ADC consultas de personas que tal vez estuvieran interesadas en iniciar una acción judicial.

Independientemente de sus efectos en términos de reparación y de generación de antecedentes jurisprudenciales, el litigio implica tal esfuerzo para las personas y familias que requiere un acompañamiento que va más allá de lo jurídico para que puedan sostenerse los tiempos y las pruebas del expediente. La expectativa de reparación económica que funciona como aliciente para iniciar un proceso largo e incierto va perdiendo fuerza con el transcurso de los meses. Además, en algunos de los casos que detectamos, las personas o familias que tenían interés en litigar ya habían tenido contactos preliminares con patrocinadores no institucionales, y a partir de esos intercambios se habían trazado cuadros de situación cuyos tiempos y montos (de reparación) no eran necesariamente coincidentes con la evaluación surgida del equipo de litigio de la ADC. Ante la potencial conflictividad de estas situaciones, estos casos se descartaron y se privilegiaron aquellos llegados por derivaciones institucionales: el relevamiento jurisprudencial de litigios similares (“Encierro y reparación en daños y perjuicios: un camino por explorar. Experiencias en Argentina y Francia”) había permitido plantear con bastante precisión el horizonte de lo posible y los desafíos implicados.

Por último, también resultaba de interés para el proyecto conocer la situación carcelaria de personas detenidas preventivamente para compararla con la de personas condenadas, en particular en lo que respecta a acceso a la salud, a la educación y al trabajo en contexto de encierro. Como es evidente, esta información sólo podía ser provista por los respectivos sistemas penitenciarios. Para ello, se buscó establecer una instancia de consulta y diálogo con el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y con el Servicio Penitenciario Federal. El contacto con el Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) no rindió los frutos esperados: se realizaron sendas entrevistas a funcionarios responsables de las áreas de Salud Penitenciaria, Trabajo Penitenciario y Educación, pero no hubo respuestas al pedido de acceso a la información cursado en la primera mitad de 2011.

Inversamente, el intercambio con el Servicio Penitenciario Federal (SPF) fue provechoso e interesante. Durante 2010 y 2011 una integrante del equipo de trabajo de ADC participó en las mesas de discusión intersectoriales sobre salud y sobre género, integradas por funcionarios del SPF y por organismos de derechos humanos (gubernamentales y de la sociedad civil). Asimismo, a fines de 2010 se realizaron dos reuniones con quien en ese entonces se desempeñaba como Director Nacional del Servicio Penitenciario, donde fueron “autorizadas” las entrevistas del proyecto hacia los Directores de Sanidad, del Servicio Social, del EN.CO.PE (trabajo) y de Educación, Cultura y Deporte. Estas entrevistas se realizaron individualmente (es decir: sin la presencia del Director Nacional) y en ellas, además de responder sobre la gestión cotidiana de sus respectivas áreas, los funcionarios brindaron copias de las planillas en las que periódicamente (diariamente, semanalmente o mensualmente) se recoge la información de funcionamiento que luego es sistematizada en los informes anuales. Estos insumos fueron de gran valor para formular las preguntas del pedido de información cursado en mayo de 2011, y cuyos datos constituyen la base del artículo “Derechos fundamentales dentro de los penales federales. Una mirada fotográfica sobre educación, salud y trabajo”.

En síntesis, el proyecto relevó, sistematizó o produjo distintos tipos de información. Por un lado, se analizaron documentos diversos, tanto con información cualitativa (normativa, jurisprudencia, expedientes) como cuantitativa (los informes SNEEP y SNIC). Por otra parte, a través de las entrevistas a operadores judiciales, del ministerio público fiscal, a ex – detenidos, a sus familiares y a informantes institucionales clave (tales como funcionarios de los servicios penitenciarios, de organismos de derechos humanos y de asociaciones civiles), se produjo un corpus de información original y específica que resultó central para vincular la normativa con las prácticas y con sus efectos. Finalmente, a través del pedido de información al SPF se compiló, sistematizó y analizó información cuantitativa que no estaba disponible hasta la fecha, y que permite afinar el diagnóstico sobre el trabajo, la educación y la salud en las cárceles.

Anexo I. Guías de pregunta para entrevistas a operadores judiciales

Este anexo incluye las guías de preguntas que se utilizaron en las entrevistas realizadas a operadores judiciales (jueces, fiscales y defensores de instrucción) en el marco del proyecto “La prisión preventiva en Argentina: usos y consecuencias”.

Preguntas comunes a todos los operadores

- ¿Cuáles considera Ud. que son las 5 principales razones/causas/prácticas por las cuales aproximadamente el 60% de las personas privadas de libertad en el ámbito del servicio penitenciario federal están con prisión preventiva?
- ¿Cuáles considera Ud. son los principales problemas en la ejecución de la prisión preventiva?
- A su criterio, ¿qué elementos deberían tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de fuga o el entorpecimiento de la investigación? ¿Considera que la pena en expectativa, el arraigo, o el comportamiento del imputado en un procedimiento anterior son criterios válidos para decidir la procedencia de la prisión preventiva?
- En su experiencia ¿cuáles son los criterios prevalentes entre fiscales para solicitar la prisión preventiva? ¿Y los criterios prevalentes entre jueces para concederla?
- En su experiencia, ¿existe alguna clase de delito en la que se tienda a pedir con mayor frecuencia la prisión preventiva? ¿Y alguna clase de delito en la que generalmente no se la pida?
- ¿Considera que hay aspectos sociales o culturales comunes entre quienes suelen ser los principales “destinatarios” de la prisión preventiva?
- ¿Considera que puede hablarse de un “uso abusivo” de la prisión preventiva?

Preguntas específicas para defensores ante los juzgados de instrucción

- ¿Considera que entre defensores hay homogeneidad de criterios respecto en qué tipo de casos solicitar el sobreseimiento? ¿Y la eximición de la prisión preventiva? ¿Y la excarcelación? ¿Cuánto incide el criterio propio del defensor individual, más allá del criterio de rol?
- En la práctica, ¿en qué clase de casos concretos solicita Ud. la eximición de la prisión preventiva, la excarcelación o medidas de morigeración? Pedir ejemplos, y si es posible copia de los pedidos.
- En casos donde sus defendidos están detenidos, ¿cuáles son los principales motivos por los que ellos/as o sus familias se dirigen a Ud? ¿Salud? ¿Traslados? ¿Educación? ¿Trabajo? ¿Condiciones dentro del penal? ¿De qué manera interviene Ud. ante estas solicitudes? ¿A qué considera que se deben?

- En este momento, ¿aproximadamente cuántas personas están bajo su defensa? ¿Procesadas por qué delitos? (Nombrar los dos principales) ¿Cuántas están cumpliendo prisión preventiva? Entre los que efectivamente están cumpliendo prisión preventiva, ¿cuáles son los delitos por los que están procesados/as? (Nombrar los dos principales)
- ¿Aproximadamente con qué frecuencia tiene contacto con sus defendidos? ¿Dónde los ve? (¿por comparendo, en la cárcel, vía llamadas telefónicas a la defensoría?) Si va a la cárcel ¿concorre según un cronograma preestablecido o a demanda?
- En su calidad de defensor, ¿en qué casos aconseja a sus defendidos aceptar un juicio abreviado? ¿Por qué?
- Aproximadamente, ¿cuánto tiempo transcurre desde la primera declaración indagatoria hasta que se dicta el sobreseimiento, la falta de merito o la elevación a juicio? ¿Cree que este plazo varía según quién lleve adelante la investigación (juzgado/ fiscalía)? ¿Cree que el plazo legal de 6 meses total es insuficiente?
- De las causas en las que Ud. interviene con detenido, ¿muchas/algunas/pocas son elevadas a juicio? ¿Y muchas/algunas/pocas finalizan con sobreseimiento o falta de mérito?
- En el transcurso de la etapa de instrucción a menudo va surgiendo información respecto a la persona procesada, que no es necesariamente de interés directo para la investigación en curso (por ejemplo información relativa a su estado de salud, su familia, su vivienda, etc.). ¿En qué casos concretos considera que esta información pueda ser relevante para solicitar eximiciones, excarcelaciones o morigeraciones? ¿Los defensores en general, o Ud. en particular, sistematizan esta información referida a la persona? Si la respuesta es afirmativa: ¿qué información recoge? ¿La comparte con el juez, con el fiscal, con el servicio penitenciario, o con alguna otra instancia involucrada en el proceso judicial?

Preguntas específicas para fiscales ante juzgados de instrucción

- ¿Considera que entre fiscales de instrucción hay homogeneidad de criterios respecto de cuándo solicitar la prisión preventiva? ¿Y homogeneidad de criterios respecto de cuándo apelar o no las eximiciones o pedidos de excarcelación? En su experiencia, ¿la defensa particular incide favorablemente en la obtención del sobreseimiento, la eximición o la excarcelación?
- De los casos que llegan a su fiscalía, ¿muchos/algunos/pocos termina con una desestimación? Y dentro de los que se inicia la investigación, ¿en qué clase de casos concretos solicita Ud. la prisión preventiva? ¿Y en qué casos concretos no apela los pedidos de eximición o de morigeración de la defensa? Pedir ejemplos, y si es posible copia de los pedidos.
- En este momento, ¿aproximadamente cuántas personas están procesadas en causas bajo su intervención? ¿Procesadas por qué delitos (nombrar los dos principales)? ¿Cuántas están cumpliendo prisión preventiva? Entre los que efectivamente están cumpliendo prisión preventiva, ¿cuáles son los delitos por los que están procesados/as? (Nombrar los dos principales)

- Aproximadamente, ¿cuánto tiempo transcurre desde la primera declaración indagatoria hasta que solicita el sobreseimiento, la falta de merito o la elevación a juicio? ¿Cree que este plazo varía según quién lleve adelante la investigación (juzgado/ fiscalía)? ¿Cree que el plazo legal de 6 meses total es insuficiente?
- En las investigaciones de instrucción con detenidos en las que Ud. interviene ¿solicita la elevación a juicio en muchas/algunas/pocas de ellas? ¿Y el sobreseimiento o falta de mérito en muchas/algunas /pocas de ellas?
- En su experiencia, ¿solicita Ud. juicio abreviado en muchos/algunos/pocos de los casos en los que interviene? Dentro de los delitos en los que es procedente, ¿lo solicita con más frecuencia para algún tipo de delito en particular? ¿Por qué?
- En el transcurso de la instrucción a menudo va surgiendo información respecto a la persona procesada, que no es necesariamente de interés directo para la investigación en curso (por ejemplo información relativa a su estado de salud, su familia, su vivienda, etc.). ¿En qué casos concretos considera que esta información pueda ser relevante para evaluar pedidos de eximición o morigeraciones? ¿Los fiscales de instrucción en general, o Ud. en particular, sistematizan esta información referida a la persona? Si la respuesta es afirmativa: ¿qué información recoge? ¿la comparte con el defensor, con el juez, con el servicio penitenciario, o con alguna otra instancia involucrada en el proceso judicial?

Preguntas específicas para jueces de instrucción

- ¿Considera que entre jueces de instrucción hay homogeneidad de criterios respecto de cuándo dictar el procesamiento con prisión preventiva y cuándo hacerlo sin prisión preventiva o utilizando medidas alternativas? ¿Considera que la defensa particular incide favorablemente en la eximición de la prisión preventiva o pedidos de excarcelación? ¿Cuánto incide el criterio propio del juez individual, más allá del criterio de rol?
- En la práctica, ¿en qué clase de casos concretos decide Ud. el procesamiento sin prisión preventiva o bajo medidas alternativas de morigeración? Pedir ejemplos, y si es posible copia de los pedidos.
- En los casos de personas detenidas a su cargo, ¿cuáles son los principales motivos por los que ellas/os o sus familias se dirigen a Ud.? ¿Salud? ¿Traslados? ¿Educa-ción? ¿Trabajo? ¿Condiciones dentro del penal? ¿Ud. toma conocimiento de estos casos por la intervención de algún familiar, por los comparendos o por visitas a la cárcel?
- En este momento, ¿aproximadamente cuántas personas procesadas están bajo su intervención? ¿Procesadas por qué delitos? (Nombrar los dos principales) ¿Cuán-tas están cumpliendo prisión preventiva? Entre los que efectivamente están cum-pliendo prisión preventiva, ¿cuáles son los delitos por los que están procesados/as? (Nombrar los dos principales)
- De los casos que llegan a su juzgado, ¿aproximadamente en qué porcentaje delega su investigación a la fiscalía? ¿Cuánto tiempo transcurre desde la primera declara-ción indagatoria hasta que decide el sobreseimiento, la falta de merito o la eleva-

ción a juicio? ¿Cree que este plazo varía según quién lleve adelante la investigación (juzgado/ fiscalía)? ¿Cree que el plazo legal de 6 meses total es insuficiente?

- Aproximadamente, ¿qué porcentaje de las investigaciones de instrucción con detenidos en las que Ud- interviene finaliza con elevación a juicio? ¿Y con sobreseimiento o falta de mérito?
- En su experiencia, ¿cuán frecuente es el pedido fiscal de juicio abreviado? ¿En cuál de los delitos con pena en expectativa menor a 6 años cree que suele ser más frecuente? ¿Por qué?
- En el transcurso de la etapa de instrucción a menudo va surgiendo información respecto a la persona procesada, que no es necesariamente de interés directo para la investigación de la causa (por ejemplo información relativa a su estado de salud, su familia, su vivienda, etc.). ¿En qué casos concretos considera que esta información pueda ser relevante para evaluar eximiciones /excarcelaciones o morigeraciones? ¿Los jueces de instrucción en general, o Ud. en particular, sistematizan esta información referida a la persona? Si la respuesta es afirmativa: ¿qué información recoge? ¿La comparte con el defensor, con el fiscal, con el servicio penitenciario, o con alguna otra instancia involucrada en el proceso judicial?
- ¿Desde el juzgado se remite información de las personas con prisión preventiva a otras instancias no involucradas directamente en el proceso? ¿Qué información? (Esperar respuesta espontánea y luego preguntar por: a) Registro nacional de reincidencia y estadística criminal carcelaria, b) Secretaría de Política Penitenciaria y de readaptación Social, c) Registro Público de Procesados del Consejo de la Magistratura y d) Registro de electores privados de libertad de la Cámara Nacional electoral).

Anexo II. Guía de preguntas para entrevistas a personas ex – detenidas y familiares

Este anexo incluye las dos guías de preguntas que se utilizaron en las entrevistas realizadas a personas ex – detenidas y a familiares de personas ex – detenidas en el marco del proyecto “La prisión preventiva en Argentina: usos y consecuencias”.

I – Guía de preguntas para personas ex - detenidas

A. Datos de la persona entrevistada

- **Nombre**
- **Año y lugar de nacimiento** (país / provincia / partido / ciudad)
- **Escolarización:** ¿hasta qué grado / año completó?
- **Familia de procreación** (si la hay):
 - ¿tiene hijos? ¿cuántos? ¿de qué edades?
 - ¿son de la misma unión, o de distintas uniones?
 - ¿los hijos van a la escuela? Si ya no están en edad de ir a la escuela ¿completaron su escolarización? ¿Hasta qué año o grado?
- **Trabajo:** ¿A qué edad empezó a trabajar? ¿Qué trabajos hizo, o qué empleos tuvo? ¿Qué hacía durante los períodos de desocupación?
- **Planes sociales:** ¿fue o es beneficiario de planes sociales? ¿De cuáles?
- **Salud:** ¿tiene algún problema de salud específico diagnosticado, y que requiera una atención especial? (hipertensión, diabetes, asma, tuberculosis, chagas, HIV, etc.) ¿Desde cuándo tiene el diagnóstico? ¿Dónde se trató? ¿Tiene historia clínica o análisis, etc.?

B. El hogar y la familia de la persona inmediatamente antes de la detención

- ¿Dónde y con quiénes vivía la persona entrevistada para la época en que fue detenida? Si vivía con su familia, especificar con quiénes (abuelos, padres, hermanos, cónyuge, hijos, suegros, cuñados...)
- Si la persona entrevistada no vivía con su familia ¿con quién vivían sus hijos? ¿y sus padres? ¿y hermanos menores?
- ¿Quiénes contribuían al sostén económico del hogar donde vivían los hijos o hermanos menores de la persona entrevistada? ¿La persona entrevistada aportaba di-

nero al hogar donde vivían sus hijos o hermanos menores? ¿Ese hogar tenía otras fuentes de ingreso?

- Si en la familia de la persona entrevistada (vivieran juntos o no) había personas que necesitaran cuidados especiales (niños, enfermos, discapacitados) ¿quiénes se ocupaban cotidianamente de esas personas?
- ¿Cuáles eran las responsabilidades (económicas y funcionales) de la persona entrevistada hacia su familia de origen y su familia de procreación? (Tanto si convivían como si no convivían).

C. La detención

- ¿Dónde y cuándo fue la detención? ¿Quiénes estaban presentes además de los policías? (Testigos, alguien de la fiscalía o juzgado).
- ¿Quiénes más fueron detenidos en ese mismo procedimiento?
- ¿Quién le avisó a su familia de su detención?
- Si la persona entrevistada tiene hijos o hermanos menores: ¿con quién se quedaron cuando detuvieron al entrevistado? ¿Quién decidió dónde se quedaban? ¿Algún actor “institucional” estuvo involucrado o tomó conocimiento de esa decisión?
- ¿Lo llevaron directo a la comisaría? ¿Cuánto tiempo estuvo allí? ¿Mientras estaba en la comisaría tuvo contacto con algún abogado defensor? ¿Cómo fue el trato policial?
- ¿Alguien de su familia fue a verlo a la comisaría?
- ¿Alguien en la comisaría le informó qué iba a ocurrir, cuál era el juzgado o la fiscalía de turno a la que se estaba notificando, o cuáles serían los próximos pasos?
- ¿Cuándo tuvo el primer contacto con la justicia (con el juez, el fiscal, el secretario...)? ¿Designó un defensor privado, o tuvo defensor oficial? ¿Cómo se enteró cuál era su defensor? ¿Cuándo lo vio por primera vez?
- ¿Cuándo supo de qué lo acusaban? ¿Quién se lo dijo?

D. La prisión preventiva

- ¿A qué cárcel fue trasladada la persona entrevistada? ¿Pudo avisarle a alguien de su traslado? ¿Cómo fue el traslado? ¿Con qué pertenencias ingresó a la cárcel? Dentro de la cárcel: ¿estaba en el mismo lugar que los ya condenados?
- ¿Con quiénes tuvo contacto institucional en sus primeros días en la cárcel? ¿Revisación médica? ¿Servicio social? ¿Defensor? ¿Asociaciones de beneficencia en la cárcel? ¿Asociaciones de familiares? ¿Organismos de DDHH?
- **Salud:** Cuando ingresó ¿en qué consistió la revisión médica? ¿Quién la llevó adelante? ¿Fue una persona de su mismo sexo? ¿Le preguntaron o informó si tenía alguna enfermedad que necesitara tratamiento? Si necesitaba tratamiento ¿se lo dieron? ¿Firmó un parte médico luego de la revisión?
- ¿Hubo algún evento en la cárcel que tuviera consecuencias sobre su salud? (Golpes del servicio penitenciario, infecciones, contagios, peleas entre internos, mala

alimentación, frío, etc.). Luego de estos eventos, ¿tuvo acceso a atención médica? ¿Eran médicos clínicos o había especialistas? ¿Cuánto tardaba esa atención desde su pedido? De ser necesario, ¿recibió tratamiento/medicación? ¿En alguna oportunidad recibió asistencia médica fuera del penal (hospital, internación, etc.)? ¿Dónde y cuándo?

- ¿Tenía contacto o acceso sencillo a médico, psicólogo, directivos del penal?
- ¿Podía comunicarse con su defensor? ¿Su defensor respondía sus solicitudes?
- ¿Pidió trabajar en la cárcel? ¿Pudo trabajar en la cárcel? ¿Qué trabajo hacía? ¿Cuántas horas? ¿Cobraba peculio? ¿A cuánto ascendía? ¿En qué utilizaba ese dinero? ¿Tuvo algún inconveniente en cuanto al cobro, uso o guarda del peculio?
- ¿Intentó (y pudo) continuar su educación en la cárcel? ¿Por qué sí o por qué no?
- ¿A qué distancia se encuentra la cárcel donde fue alojado del lugar donde residía su familia en ese momento? ¿Con qué frecuencia lo visitaba su familia? ¿Cuánto tiempo y dinero necesitaban para trasladarse a visitarlo? ¿Cuáles eran las cosas que su familia le llevaba habitualmente? (comida, cigarrillos, tarjetas telefónicas, ropa, medicamentos). ¿Podía usar o disponer libremente de estas cosas o tenía que repartirlas entre distintos detenidos o guardiacárceles?
- ¿Hubo alguna ocasión en que su familia le llevara medicamentos que eran importantes para su salud? ¿Pudieron ingresarlos sin inconvenientes?
- ¿Estuvo siempre en el mismo penal, o fue trasladado? Si fue trasladado, ¿a cuáles?
- ¿Quiénes se enteraron de su detención? (familia, amigos) ¿A quiénes se le ocultó su detención? (escuela, empleadores de familiares).
- A partir de su detención ¿su familia tuvo que reorganizar su vida? ¿Se mudaron? ¿Tuvieron temores por la seguridad de la familia (amenazas, etc.)? ¿Algunos miembros se fueron a vivir a otro lado? ¿Cómo se reorganizaron los roles y las funciones, especialmente en relación al cuidado de niños, enfermos, ancianos? ¿Escolarización y salud de niños? ¿Cese en el cobro de planes sociales?
- Si es una mujer con hijos ¿qué pasó con los hijos mientras estaba en la cárcel?
- ¿Cómo se reemplazaron los ingresos que la persona detenida aportaba al hogar?
- ¿Cómo se pagaban las cosas que la familia le llevaba a la cárcel?
- ¿Quién era la persona que más frecuentemente lo visitaba en la cárcel? ¿Sus hijos lo visitaban en la cárcel?
- A su criterio ¿cuáles fueron los principales problemas que padeció su familia mientras Ud. estaba en la cárcel? ¿A quien recurrieron para tratar de solucionarlos? ¿Pudieron solucionarlos?
- ¿Cuáles eran sus preocupaciones principales acerca de lo que ocurría con su familia mientras Ud. estaba en la cárcel?

E. La salida de la cárcel

- ¿En qué fecha salió de la cárcel? ¿Con cuánta anticipación le avisaron de su liberación?

- ¿Cuál fue la intervención o asistencia del Servicio Social del Servicio Penitenciario para acompañarlo en la salida de la cárcel? ¿El patronato de liberados le brinda o brindó ayuda o asistencia? ¿Le informaron cuáles son los trámites que debía hacer luego de su liberación?
- ¿Con qué papeles salió de la cárcel? (Documentos, certificados de salud, acceso a la historia clínica, certificados educativos, deuda de peculio)
- ¿A dónde fue a vivir cuando salió de la cárcel? ¿Por qué fue a vivir ahí?
- ¿Qué apoyo y qué obstáculos encontró cuando salió de la cárcel?
- ¿Cómo fue la búsqueda de trabajo?
- ¿Cómo fue la revinculación con la familia?
- ¿Se reincorporó al sistema educativo afuera? ¿Por qué si o por qué no?
- A su criterio, ¿cuáles fueron sus principales dificultades cuando salió de la cárcel? ¿Cuáles mejoraron o se resolvieron, y por qué?
- ¿Tiene estudios/ historias clínicas/ fue al médico en fecha cercana a la salida?

II – Guía de preguntas para familiares de personas ex - detenidas

A. Datos de la persona entrevistada

- Nombre
- Año y lugar de nacimiento
- Lugar de residencia a la fecha de la entrevista
- Escolarización
- Trabajo
- Vínculo con la persona ex - detenida (de parentesco, y de convivencia)

B. El hogar y la familia

- ¿Quiénes conformaban la familia de la persona ex - detenida al momento y durante su detención? (abuelos, padres, hijos, hermanos, cónyuge, etc.)
- ¿Con quiénes vivía la persona detenida? (vínculo y edades de las personas convivientes)
- ¿Cuáles eran las personas de la familia que más necesitaban a la persona que fue detenida? ¿Por qué?
- ¿Cuán importante era el aporte económico de la persona detenida para el bienestar de la familia (conviviente o no)? ¿En qué se gastaba ese dinero?
- Luego de la detención, ¿cómo se reemplazó el dinero que la persona detenida aportaba a la familia? Si esos ingresos se perdieron ¿qué gastos se cortaron?
- La persona detenida ¿consiguió trabajo en el penal? ¿Cobraba peculio? ¿Cuánto dinero era? ¿Parte de esta plata llegaba a la familia? Si llegaba, ¿en qué se usaba?

- ¿Qué costumbres o aspectos de la vida cotidiana de la familia cambiaron a partir de la detención? (organización del tiempo y de las responsabilidades, amenazas, mudanzas de toda la familia o de algunas personas, cese en el cobro de planes sociales o de prestaciones tales como obra social, etc.)
- ¿Cuáles fueron los principales problemas que afectaron a los hijos de la persona detenida? (Escolarización, salud, vivienda, alimentación, adicciones, etc.)
- ¿Qué otras personas se vieron perjudicadas por la detención de la persona?
- A su criterio ¿hay cosas que le hayan ocurrido a la familia de la persona detenida que Ud. pueda vincular más o menos directamente con la detención en sí? (Desprotección o desescolarización de los niños, enfermedades, suicidios, accidentes, mudanzas, endeudamiento, etc.)
- ¿Qué clase de asistencia o acompañamiento hubiesen necesitado para resolver los problemas o las dificultades derivadas de la detención?
- ¿Alguna otra persona de esta familia había estado en la cárcel con anterioridad?

C. El seguimiento de la causa y las visitas

- ¿Como y cuándo se enteró la persona entrevistada de la detención policial de la persona que estuvo presa? ¿Cómo se enteró la familia? ¿Cómo se enteraron del traslado al penal?
- ¿Qué miembros de la familia se pusieron en contacto con la policía, el defensor o abogados para seguir la causa? ¿Con qué frecuencia debían ir al tribunal? ¿Qué tiempos y gastos de dinero implicaba esto? ¿Quién o quienes proveían el dinero para estos gastos?
- ¿Cómo se manejó la situación en el entorno? ¿Hubo personas a las que no se les dijo nada acerca de la detención? (escuela, vecinos, empleadores de familiares).
- ¿Cómo fueron conociendo el mecanismo de visitas y comunicación con el penal donde estaba alojada la persona detenida?
- ¿Qué miembros de la familia iban al lugar donde estaba detenida la persona para visitarla o llevarle cosas? ¿Con qué frecuencia lo hacían? ¿Qué tiempos y gastos de dinero implicaba esto? ¿Quién o quienes proveían el dinero para estos gastos? ¿Qué le llevaban? El tiempo que llevaban las visitas ¿tuvo consecuencias directas en el trabajo de los familiares?
- Si la persona detenida necesitaba medicamentos, ¿la familia se los podía llevar? ¿Cómo era la revisión o verificación de los medicamentos? ¿Constaba en algún lado que los ingresaba un familiar?
- ¿Qué situaciones complicadas o desagradables recuerda de las visitas?
- Los familiares de la persona detenida ¿se pusieron en contacto con otros familiares, con organismos de DDHH, o con organismos de asistencia? ¿por qué no o por qué sí? En caso afirmativo ¿con cuáles? ¿con qué resultados?
- A su criterio ¿cuáles fueron los principales problemas que afectaron a la persona detenida mientras estuvo en el penal?
- ¿Sabe Ud. si la persona detenida tenía la posibilidad de pedir que le hagan algún

estudio, revisión médica, que hable con un psicólogo? ¿Lo pidió? ¿Cómo lo tramitó? ¿Qué respuesta obtuvo y de qué manera? ¿La familia tuvo acceso durante la detención a algún estudio/ historia clínica de la persona detenida?

D. La salida de la cárcel

- ¿La persona detenida tuvo salidas en libertad condicional?
- ¿Con cuánta anticipación y a través de quién la familia se enteró que la persona iba a ser liberada?
- ¿El servicio social penitenciario o el patronato de liberados se puso en contacto con la familia previo a la liberación? ¿Para qué?
- ¿En qué estado físico y mental considera Ud. que salió del penal la persona que estuvo detenida?
- ¿Dónde fue a vivir la persona que había estado detenida?
- ¿Cuáles considera que fueron las principales dificultades que aparecieron luego de la liberación? (Vivienda, trabajo, convivencia, enfermedades contraídas en la cárcel, adicciones, violencia, estigma en el barrio, etc.)
- ¿Qué clase de asistencia o acompañamiento se hubiera precisado para prevenir o resolver estas situaciones?

Anexo III. Pedido de informes cursado al Servicio Penitenciario Federal

Buenos Aires, 30 de mayo de 2011

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Secretaría de Justicia
Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios
Dir. Nacional del Servicio Penitenciario Federal
Dr. Victor Hortel

S_____ / _____ D

CC: Luis Mosquera

Enlace Titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Sarmiento 329 (C1041AAG) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a los efectos de requerirle tenga a bien brindar la siguiente información:

- 1) Copia del Reglamento General de alcaldías
- 2) Copia de un Dictamen del Centro de Recepción de un procesado completa con información, pero tomando las medidas necesarias para que no sea identificable la persona a la cual pertenece.
- 3) Población alojada a diciembre 2010 y a marzo 2011. Por favor, desglosar esta información por penal y por situación procesal.
- 4) En relación al área de educación, solicito:
 - a) Copia de los Informes Mensuales educativos de diciembre 2010 y marzo 2011. Por favor desglosar esta información por penal.
 - b) Cupo educativo existente a marzo 2011. Por favor desglosar esta información por nivel y por penal.
 - c) Cantidad de certificaciones de conclusión de primario/EGB y secundario/ Polimodal durante 2010. Por favor desglosar esta información por unidad, por sexo y por situación procesal.
 - d) Cantidad total de la planta del cuerpo docente en funciones dentro del SPF a diciembre 2010 (incluyendo los del SPF y Jurisdicciones). Por favor desglosar esta información por penal.
- 5) En relación al área de Servicio Social, solicito:
 - a) Copias de los Informes Anuales de las intervenciones del área social durante los años calendarios de 2008 y 2010.
 - b) Copia del Convenio con el Ministerio de Trabajo a partir del cual el área de servicio social está realizando la sistematización de las historias laborales de las personas privadas de libertad.
- 6) En relación al área de Sanidad, solicito:
 - a) Copia del modelo de una historia clínica.

- b) Copia del modelo de una ficha de evaluación clínica al ingreso.
 - c) Copia del modelo del Protocolo de evaluación de riesgo de suicidios.
 - d) Cantidad total de profesionales con formación médica (incluyendo enfermería y auxiliares). Por favor desglosar esta información por especialidad y por penal
 - e) Solicito se nos informe cuál es la función de los “auxiliares”.
 - f) Cantidad de consultas médicas extramuros durante 2010. Por favor desglosar esta información por penal y situación procesal.
 - g) Cantidad de historias clínicas abiertas por penal durante 2010.
 - h) Cantidad de internos que recibieron atención médica durante 2010. Por favor desglosar esta información por unidad, por edad, por motivos de consulta y cantidad total de consultas recibidas durante 2010.
 - i) Cantidad de camas de alojamiento y de internación. Por favor desglosar esta información por unidad penal.
 - j) Cantidad de casos de HIV e Hipertensión atendidos durante 2010.
- 7) Relativa al área de Trabajo, solicito:
- a) Nómina de talleres productivos, talleres de mantenimiento y talleres de laborterapia existentes a diciembre 2010. Por favor desglosar esta información por penal.
 - b) Cupo de cada uno de los talleres existentes a diciembre 2010. Por favor desglosar esta información por penal.
 - c) Cantidad de personas privadas de libertad que están en actividad en cada uno de los talleres existentes. Por favor desglosar esta información por penal y situación procesal.
 - d) Cantidad de personas privadas de libertad que se encuentran trabajando remuneradamente en tareas de mantenimiento o limpieza. Por favor, desglosar la información por penal y según el carácter de condenados o procesados de esas personas.
 - e) Cantidad de personas privadas de libertad con actividad laboral extramuros. Por favor desglosar esta información por penal y situación procesal.
 - f) Cantidad de certificados de capacitación laboral emitidos en 2010. Solicitamos que esta información sea desglosada por penal.
 - g) Accidentes laborales (ya sea durante actividad en taller o durante actividad laboral extramuros) ocurridos en 2008, 2009 y 2010. Solicitamos que esta información sea desglosada por penal.
 - h) Copia de los Convenios/Acuerdos firmados, desde 2005 hasta la actualidad, entre el SPF y empresas y/o organismos extra-muros, ya sea con la finalidad de venta de los productos elaborados en los talleres o para generar cupos laborales en empresas /organismos extramuros para las personas privadas de libertad.

El presente pedido de información, se realiza en el marco de lo establecido por los arts. 1, 14 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Decla-

ración Universal de Derechos Humanos y el ANEXO VII del Decreto 1172/03 que expresamente garantiza a toda persona física o jurídica acceder a la información pública.

Se ofrece cargar con los costos que las copias de la documentación solicitada demanden, se y espera obtenerla dentro del plazo de diez días que fija el decreto.